



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0005/24

Referencia: Expediente núm. TC-05-2024-0059, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo electoral interpuesto por el señor Diego Aquino Acosta Rojas contra la Sentencia núm. TSE/0151/2023 dictada por el Tribunal Superior Electoral el catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica de Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión en materia de amparo electoral

La Sentencia núm. TSE/0151/2023, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por el Tribunal Superior Electoral el catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Este fallo concierne a la acción de amparo electoral preventivo promovida por el señor Diego Aquino Acosta Rojas contra el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) el veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). El dispositivo de la Sentencia núm. TSE/0151/2023 reza como sigue:

PRIMERO: RECHAZA la excepción de nulidad solicitada por el interviniente voluntario, puesto que no se han justificado los agravios que causa la nulidad invocada, conforme al párrafo II del artículo 85 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

SEGUNDO: ACOGE el medio de inadmisión planteado por el interviniente voluntario, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE la acción de amparo electoral preventivo incoada en fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) por el ciudadano Diego Aquino Acosta Rojas, contra el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), por ser notoriamente improcedente, en virtud de lo previsto en el artículo 70, numeral 3, de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en razón de que la petición formulada por el amparista constituye una cuestión de legalidad ordinaria.

TERCERO: DECLARA las costas de oficio.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: ORDENA que la presente Sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral, para los fines correspondientes.

El aludido fallo fue notificado por la secretaría general del Tribunal Superior Electoral al señor Diego Aquino Acosta Rojas, a través de su abogado, el ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Dicha gestión procesal se comprueba mediante la certificación emitida por el secretario del Tribunal Superior Electoral, el seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

2. Presentación del recurso de revisión de sentencia en materia de amparo electoral

El recurso de revisión de amparo de la especie, promovido contra la Sentencia núm. TSE/0151/2023, fue interpuesto por el señor Diego Aquino Acosta Rojas mediante instancia depositada en la secretaría general del Tribunal Superior Electoral el catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), remitido al Tribunal Constitucional el cuatro (4) de marzo del referido año. Dicho recurso fue notificado a las partes recurridas, Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y Partido Fuerza del Pueblo (FP), mediante el Acto núm. 245/2024, instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado¹ el quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En su recurso de revisión, el entonces accionante en amparo y hoy recurrente en revisión, señor Diego Aquino Acosta Rojas, plantea que, con la emisión de la sentencia recurrida, el tribunal *a quo* vulneró su derecho fundamental al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

¹ Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión de sentencia en materia de amparo electoral

El Tribunal Superior Electoral fundó, esencialmente, la Sentencia núm. TSE/0151/2023 en los siguientes argumentos:

8.1. Las acciones de amparo resultan inadmisibles cuando sean notoriamente improcedentes, según lo establecido en el artículo 70 numeral 3 de la Ley núm. 137-11. Para examinar la notoria improcedencia este Tribunal, de manera reiterada ha establecido que debe observar si la acción reúne los presupuestos establecidos conjuntamente en los artículos 72 de la Constitución y 65 de la mencionada Ley núm. 137-11.

8.2. La lectura de dichas disposiciones conducen a examinar: (a) que se esté en presencia de una denuncia por agresión a derechos fundamentales; (b) que la presunta agresión se deba a la existencia o la amenaza de una acción u omisión lesiva, proveniente de una autoridad pública o de un particular; (c) que la actualidad o inminencia de la vulneración o amenaza a los derechos del accionante sea patente; (d) que la arbitrariedad o ilegalidad de la vulneración o amenaza objeto de denuncia resulte manifiesta; (e) que exista certeza respecto del derecho fundamental vulnerado o amenazado; (f) que no se procure la protección del derecho fundamental a la libertad personal, cuya tutela ha de ser reclamada mediante la acción de hábeas corpus; (g) que no se procure la tutela del derecho fundamental a la autodeterminación informativa, protegido por la acción de hábeas data; y (h) que no se trate de hacer cumplir o ejecutar una decisión judicial.

8.3. A su vez, el Tribunal Constitucional ha interpretado que los asuntos de legalidad ordinaria impiden al juez constitucional de amparo conocer de cuestiones que corresponden dirimir a la jurisdicción



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ordinaria, asunto que acarrea la inadmisión por notoria improcedencia. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional mediante la sentencia TC/0276/13 estableció lo siguiente: (...) la fijación del supuesto del hecho y la aplicación del derecho son competencias que corresponden al juez ordinario, por lo que el juez constitucional limita el ámbito de su actuación a la comprobación de que en la aplicación del derecho se haya producido una vulneración a un derecho fundamental. Ciertamente, la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria, pues tales casos escapan al control del juez de amparo, ya que el control de la legalidad de los actos y conductas antijurídicas puede ser intentado a través de las vías que la justicia ordinaria ha organizado para ello ha manifestado este mismo tribunal Constitucional, en la sentencia TC/0017/13, que “la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria.

8.4. Fijadas estas consideraciones, el Tribunal debe advertir que la pretensión de la parte accionante se circunscribe a la inscripción de la candidatura del señor Diego Aquino Acosta Rojas, en el nivel senatorial por el municipio de Bahoruco, alegando que el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) ofreció la misma en una alianza a pesar de este haber sido proclamado ganador de dicha candidatura, añadiendo “...que con este accionar el partido en cuestión le vulneró su Derecho Político-Electoral a elegir y ser elegido...” (sic). De su lado, el accionado Partido de la Liberación Dominicana (PLD) presentó un medio de inadmisión de existencia de otra vía judicial efectiva para resolver este reclamo. Por otra parte, el interviniente voluntario partido político Fuerza del Pueblo (FP), enarboló como medio de inadmisión, entre otros, la notoria improcedencia de la presente acción.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8.5. Para determinar en este caso si estamos o no frente a la vulneración de derechos fundamentales, el Tribunal en funciones de juez de amparo tendría que adentrarse a una evaluación profunda para esclarecer los hechos del caso. Esto incluiría verificar si el accionante, por medio de la organización política Partido de la Liberación Dominicana (PLD), participó o no en el proceso de encuesta; si la candidatura a senador por la provincia Bahoruco fue previamente reservada; y si fueron pactadas alianzas o coaliciones que condicionaran dicha plaza. En este último caso, el Tribunal tendría que evaluar las condiciones del supuesto pacto de alianza, entre otras cosas, que organización encabezaría la misma, además de los compromisos arribados entre estos respecto a las propuestas electorales. No obstante, estas cuestiones deben someterse al conocimiento de la jurisdicción electoral ordinaria, pues el juez de amparo, por la naturaleza sumaria de la acción, tiene la función exclusiva de restaurar los derechos fundamentales que han sido amenazados o vulnerados.

8.6. Así las cosas, si los reclamos del amparista conduce a la valoración de todas estas cuestiones, es decir, si atender sus argumentos y conclusiones supone para esta Corte emplearse a fondo en el cumplimiento de lo establecido al respecto por la ley electoral y las reglamentaciones dictadas por la Junta Central Electoral (JCE), entonces, es notorio que la acción así planteada concierne a una cuestión de legalidad ordinaria y, en consecuencia, deviene inadmisibles por notoria improcedencia.

4. Argumentos jurídicos de la recurrente en revisión de amparo en materia de amparo electoral

La parte recurrente en revisión, señor Diego Aquino Acosta Rojas, pretende el acogimiento de su recurso de revisión y, consecuentemente, la revocación de la Sentencia núm. TSE/0151/2023. En este sentido, el aludido recurrente solicita



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al Tribunal Constitucional acoger la referida acción de amparo preventivo por éste promovida. Para el logro de estos objetivos, la parte recurrente expone, esencialmente, los siguientes argumentos:

[...] no hay dudas de que en el caso del licenciado Diego Aquino Acosta Rojas ha sido vulnerado su derecho constitucional de elegir y ser elegido al arrebatársele su candidatura, ganada limpiamente y reconocida por la Comisión Nacional Electoral (CNE) del Partido de la Liberación Dominicana (PLD); esta agresión proviene del anuncio hecho por la Comisión del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), que sin el consentimiento del titular de la candidatura, pretende asignársela a otra persona que ni siquiera participó en el proceso. Es obvio que en este caso no se trata de ninguno de los citados en los literales (l), (g) y (h).

[...] es obvio que la acción de amparo preventivo del licenciado Diego Aquino Acosta Rojas supera el filtro de la notoria improcedencia, pues no estamos ante un asunto de legalidad ordinaria, debido a que el accionante procura la tutela preventiva, oportuna y eficaz de su derecho de elegir y ser elegido, toda vez que se cierne sobre el derecho de elegir y ser elegido del accionante una peligrosa amenaza por parte del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) de arrebatarle su candidatura a Senador por la provincia Bahoruco y excluirlo de la propuesta de candidaturas congresuales a presentar a la Junta Central Electoral (JCE), no obstante haberla ganado mediante la modalidad de encuesta con una amplia ventaja sobre sus oponentes, en un proceso legítimo y transparente, y reconocido dicho triunfo por la Comisión Nacional Electoral (CNE) del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) al proclamar al licenciado Diego Aquino Acosta Rojas como el candidato que "en el caso de la provincia Bahoruco, Diego Aquino resultó ser el precandidato a la senaduría con mayor nivel de simpatía".



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] el amparo es un proceso sumario y preferente que busca dar respuesta oportuna a la violación o amenaza a derechos fundamentales. En su modalidad preventiva la acción de amparo procura ex ante la protección de derechos fundamentales ante amenazas como las que se ciernen sobre el derecho de elegir y ser elegido del licenciado Diego Aquino Acosta Rojas.

[...] el Tribunal Superior Electoral (TSE) en lugar de decantarse con este argumento para rechazar la acción de amparo de la que estaba apoderado debió mejor aplicar el Principio de Favorabilidad del Artículo 7, numeral 5 de la Ley Núm. 137-11, Ley Orgánica de los Procedimientos Constitucionales.

[...] de igual forma, el criterio de que la acción de amparo es la vía más idónea que tiene toda persona para tutelar los derechos fundamentales vulnerados. Esto ha sido confirmado por el Tribunal Constitucional en sus sentencias TC/0197/13, del treinta y uno (31) de octubre de dos mil trece (2013), página 1, párrafo 10.1, literal a); TC/0217/13, del veintidós (22) de noviembre de dos mil trece (2013), página 18, párrafo h); y TC/0205/13, del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013), página 18, literal z); página 12, literal h); y página 1 y 12, literal e).

[...] respecto de este argumento: “el Tribunal en funciones de juez de amparo tendría que adentrarse a una evaluación profunda para esclarecer los hechos del caso. Esto incluiría verificar si el accionante, por medio de la organización política Partido de la Liberación Dominicana (PLD), participó o no en el proceso de encuesta”. Este argumento queda descartado por el propio tribunal, ya que en la misma sentencia TSE/0151/2023 el propio Tribunal Superior Electoral es desdice cuando cita en el apartado 5 las pruebas que el fueron aportadas por la parte accionante y por la parte accionada, y en las cuales hay evidencias suficientes que destruyen este argumento.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] *en relación con el argumento siguiente: “(...) si la candidatura a senador por la provincia Bahoruco fue previamente reservada; y si fueron pactadas alianzas o coaliciones que condicionaran dicha plaza”. En este último caso, el Tribunal tendría que evaluar las condiciones del supuesto pacto de alianza, entre otras cosas, que organización encabezaría la misma, además de los compromisos arribados entre estos respecto a las propuestas electorales.*

[...] *no existe ningún elemento, indicio, argumento de las partes o referencia que evidencie una reserva de la candidatura a Senador en la provincia Bahoruco. De la que sí fue provisto el tribunal y puesto en condición de determinar con los anexos incluidos con el Recurso de Amparo Preventivo fue de un montón de pruebas que sustentan que el método de encuestas fue la forma decidida para la escogencia de sus candidatos a puestos electivos en la Provincia Bahoruco por la Comisión Nacional Electoral (CNE) del Partido de la Liberación Dominicana, mediante las facultades que le dan sus estatutos.*

[...] *el Tribunal Superior Electoral (TSE) no estaba apoderado para conocer ni evaluar condiciones del "supuesto pacto de alianza" (como lo ha citado), sino que estaba conociendo una acción de amparo electoral preventivo por la amenaza inminente de vulneración de los derechos constitucionales del licenciado Diego Aquino Acosta Rojas de elegir y ser elegido, por el hecho de despojarle de la candidatura a Senador de la provincia Bahoruco, la cual ganó en un proceso interno diáfano, transparente, legal y democrático al que se sometió junto a los demás precandidatos, en cumplimiento de lo dispuesto por la Comisión Nacional Electoral (CNE) del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y del cual resultó favorecido, como ha anunciado públicamente la propia CNE al dar a conocer los resultados. Esto legalmente lo convierte en el candidato a dicha posición electoral por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD).*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] sin embargo, el PLD anunció públicamente que se la otorgaría a otra persona. En ese sentido, es improcedente que el Tribunal Superior Electoral (TSE) aplique el medio de inadmisión de la notoria improcedencia para este caso, debido a que se trata de un conflicto en el que se busca la protección de un derecho constitucional que se intenta conculcar al licenciado Diego Aquino Acosta Rojas por parte del Partido de la Liberación Dominicana (PLD).

5. Argumentos jurídicos de las partes recurridas en revisión de amparo electoral

Las partes recurridas, Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y Partido de la Fuerza del Pueblo (FP), no depositaron sus respectivos escritos de defensa respecto al recurso de revisión que nos ocupa. No obstante, la instancia que contiene el recurso de revisión de referencia haberles sido notificada a estas mediante el Acto núm. 245/2024, instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado² el quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

6. Pruebas documentales

Los documentos depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo electoral son, principalmente, los siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. TSE/0151/2023, dictada por el Tribunal Superior Electoral el catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).
2. Certificación emitida por el secretario del Tribunal Superior Electoral el ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

²Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Instancia que contiene el recurso de revisión de amparo electoral promovido por el señor Diego Aquino Acosta Rojas ante la secretaría general del Tribunal Superior Electoral el catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).
4. Acto núm. 245/2024, instrumentado por el ministerial Raymi Yoel Del Orbe Regalado³ el quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).
5. Instancia que contiene la acción de amparo preventivo depositado por el señor Diego Aquino Acosta Rojas ante la secretaría general del Tribunal Superior Electoral el veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).
6. Fotocopia del documento titulado *Estudio Cuantitativo Medición Para La Escogencia de los Candidatos Municipio / DM P Bahoruco*.
7. Fotocopia de la publicación titulada *El PLD anuncia candidatos en tres provincias*, publicada en el periódico El Caribe el veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).
8. Fotocopia de la publicación titulada *El PLD da a conocer candidatos y candidatas escogidos por encuestas*, publicada en Vanguardia del Pueblo sin fecha.
9. Fotocopia del documento núm. 04521, titulado *Formulario de Inscripción De Precandidatos y Precandidatas Para Las Elecciones Ordinarias Congresionales y Municipales Del Año 2024*.
10. Fotocopia del recuadro titulado *Partido de la Liberación Dominicana – Secretaría de Asuntos Electorales - Reservas del 20% y Alianzas – Senadores*.

³Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto de la especie surge en el marco del proceso de selección de los candidatos a ser postulados por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) para cargos de elección popular correspondientes a las elecciones ordinarias generales, del diecinueve (19) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), en la provincia Bahoruco; en el que el señor Diego Aquino Acosta Rojas participó como precandidato al cargo de senador por la aludida provincia, entre otros aspirantes. Luego de agotado el aludido proceso bajo la modalidad de encuesta, el señor Acosta Rojas resultó ganador como precandidato para el cargo de senador en cuestión, conforme fue comunicado por la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) el veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Sin embargo, el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y el Partido Fuerza del Pueblo (FP) celebraron una alianza política para participar aliados en las distintas elecciones pautadas para el año dos mil veinticuatro (2024). Posteriormente, considerando que sus derechos fundamentales y su candidatura por la senaduría de la provincia Bahoruco, por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), podrían estar amenazados por la indicada alianza, el señor Diego Aquino Acosta Rojas incoó una acción de amparo electoral preventivo contra el referido partido político ante el Tribunal Superior Electoral. Durante su instrucción, intervino voluntariamente el Partido Fuerza del Pueblo (FP), como parte coadyuvante de las pretensiones procesales del Partido de la Liberación Dominicana (PLD).

Mediante la Sentencia núm. TSE/0151/2023, del catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), el Tribunal Superior Electoral declaró inadmisibile la acción de amparo electoral preventivo, en virtud de la causal de inadmisibilidad



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

prevista en el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, relativa a la notoria improcedencia. Inconforme, el señor Diego Aquino Acosta Rojas interpuso el recurso de revisión constitucional que nos ocupa.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo electoral, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión en materia de amparo electoral

El Tribunal Constitucional estima admisible el presente recurso de revisión de sentencia de amparo electoral, en atención a los razonamientos siguientes:

a. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión de amparo electoral son los mismos establecidos por el legislador en la Ley núm. 137-11 para la revisión de sentencia de amparo ordinario; a saber: sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (artículo 95); inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (artículo 96), y satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (artículo 100). A su vez, el Tribunal Constitucional reglamentó la capacidad procesal para actuar como recurrente en revisión de amparo, según veremos más adelante.

b. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11 prescribe que este debe presentarse, a más tardar, *so pena* de inadmisibilidad, dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida. Sobre el particular, esta sede



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional dictaminó, de una parte, que dicho plazo es *hábil*, o sea, que del mismo se excluyen los días no laborables; y, de otra parte, que dicho plazo es además *franco*; es decir, que se excluyen el día inicial (*dies a quo*), así como el día final o de vencimiento (*dies ad quem*)⁴. Este colegiado también decidió al respecto que el evento procesal considerado como punto de partida para el inicio del cómputo del plazo para recurrir la decisión es la toma de conocimiento por los recurrentes de la sentencia *íntegra* en cuestión⁵.

c. En la especie se comprueba que la sentencia impugnada fue notificada a la parte recurrente, señor Diego Aquino Acosta Rojas el ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), mediante entrega de una copia certificada de la Sentencia núm. TSE/0151/2023, según se comprueba en la certificación emitida por el secretario general del Tribunal Superior Electoral. De igual forma, se evidencia que dicho señor introdujo su recurso de revisión de amparo electoral ante la secretaría general del Tribunal Superior Electoral el catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), es decir, dentro del plazo hábil previsto por la ley. Por tanto, el indicado presupuesto de admisibilidad se estima satisfecho en la especie.

d. Procede ahora determinar si el presente recurso de revisión satisface el requisito de admisibilidad prescrito en el artículo 96 (*in fine*) de la Ley núm. 137-11, el cual establece que *el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo* y que en esta *se harán constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada*⁶. En la especie, este colegiado verifica que la parte recurrente cumplió con los requisitos dispuestos en dicho texto, porque además de satisfacer las condiciones generales estipuladas para este tipo de actuaciones procesales, especificó los agravios que alega haber sufrido por efecto de la Sentencia núm.

⁴ TC/0061/13, TC/0071/13, TC/0132/13, TC/0137/14, TC/0199/14, TC/0097/15, TC/0468/15, TC/0565/15, TC/0233/17, entre otras.

⁵ TC/0122/15, TC/0224/16, TC/0109/17, entre otras.

⁶ TC/0195/15, TC/0670/16



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TSE/0151/2023. Es decir, el señor Diego Aquino Acosta Rojas alega que el tribunal *a quo* vulneró en su perjuicio su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, así como el principio de favorabilidad en la medida en que emitió una sentencia manifiestamente infundada.

e. En igual sentido, tomando en cuenta el precedente sentado en la Sentencia TC/0406/14⁷, solo las partes que participaron en la acción de amparo ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión contra la sentencia que resolvió la acción. En el presente caso, el hoy recurrente, señor Diego Aquino Acosta Rojas, ostenta la calidad procesal idónea, pues fungió como parte accionante en amparo en el marco del conocimiento de la acción de amparo electoral resuelta por la sentencia recurrida, motivo por el cual, en la especie, resulta satisfecho el presupuesto procesal objeto de estudio.

f. En el orden de ideas ya establecido, procede analizar el requisito de especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada en el recurso, previsto en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11⁸, cuyo concepto fue precisado por este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0007/12⁹, que dictó el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012)¹⁰. Luego de haber

⁷ En el aludido precedente se estableció que [] *la calidad para accionar en el ámbito de los recursos de revisión de amparo, es la capacidad procesal que le da el derecho procesal constitucional a una persona conforme establezca la Constitución o la ley, para actuar en procedimientos jurisdiccionales como accionantes y en el caso en particular la recurrente en revisión de sentencia de amparo no posee dicha calidad.*

⁸ Dicho requisito se encuentra concebido en la indicada disposición en los términos siguientes: *La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

⁹ En esa decisión, el Tribunal expresó que [...] *tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

¹⁰ En esa decisión, el Tribunal expresó que [...] *tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ponderado los documentos, hechos y argumentos del expediente que nos ocupa, este colegiado opina que el presente caso se encuentra revestido de especial trascendencia o relevancia constitucional, toda vez que el conocimiento y fallo de este permitirá al Tribunal Constitucional continuar desarrollando el criterio respecto a las garantías constitucionales del derecho fundamental a ser elegible y su protección reforzada en época electoral.

g. En virtud de la argumentación expuesta, y comprobados todos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso de revisión de amparo, el Tribunal Constitucional lo admite a trámite y procede a conocer el fondo de este.

10. El fondo del recurso de revisión de amparo en materia de amparo electoral

El Tribunal Constitucional expondrá los argumentos en cuya virtud acogerá, en cuanto al fondo, el recurso de revisión de sentencia de amparo electoral de que se trata (I); y luego establecerá las razones justificativas del acogimiento de la acción de amparo electoral de la especie (II).

I. Acogimiento del recurso de revisión de amparo electoral

Respecto al título que figura en el epígrafe, este colegiado tiene a bien formular los siguientes razonamientos:

a. El Tribunal Constitucional se encuentra apoderado de un recurso de revisión interpuesto contra la Sentencia núm. TSE/0151/2023, dictada el catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), en cuya virtud el Tribunal Superior Electoral declaró inadmisibile la acción de amparo electoral preventivo promovida el veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés

vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

Expediente núm. TC-05-2024-0059, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo electoral interpuesto por el señor Diego Aquino Acosta Rojas contra la Sentencia núm. TSE/0151/2023, dictada por el Tribunal Superior Electoral el catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2023) por el señor Diego Aquino Acosta Rojas, con base en el artículo 70, numeral 3, de la Ley núm. 137-11. Dicho fallo fue dictado por el tribunal *a quo* al considerar que la naturaleza del conflicto era de legalidad ordinaria y la sumariedad del proceso de amparo impedía al juez de amparo valorar debidamente las amenazas o violaciones de derechos fundamentales alegadas por el accionante. En efecto, la Sentencia núm. TSE/0151/2023, cuya revisión hoy nos ocupa, transcribió las pretensiones de las partes del proceso en cuestión y sustentó, esencialmente, su decisión en el siguiente razonamiento:

8.4. Fijadas estas consideraciones, el Tribunal debe advertir que la pretensión de la parte accionante se circunscribe a la inscripción de la candidatura del señor Diego Aquino Acosta Rojas, en el nivel senatorial por el municipio de Bahoruco, alegando que el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) ofreció la misma en una alianza a pesar de este haber sido proclamado ganador de dicha candidatura, añadiendo “...que con este accionar el partido en cuestión le vulneró su Derecho Político-Electoral a elegir y ser elegido...” (sic). De su lado, el accionado Partido de la Liberación Dominicana (PLD) presentó un medio de inadmisión de existencia de otra vía judicial efectiva para resolver este reclamo. Por otra parte, el interviniente voluntario partido político Fuerza del Pueblo (FP), enarboló como medio de inadmisión, entre otros, la notoria improcedencia de la presente acción.

8.5. Para determinar en este caso si estamos o no frente a la vulneración de derechos fundamentales, el Tribunal en funciones de juez de amparo tendría que adentrarse a una evaluación profunda para esclarecer los hechos del caso. Esto incluiría verificar si el accionante, por medio de la organización política Partido de la Liberación Dominicana (PLD), participó o no en el proceso de encuesta; si la candidatura a senador por la provincia Bahoruco fue previamente reservada; y si fueron pactadas alianzas o coaliciones que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

condicionaran dicha plaza. En este último caso, el Tribunal tendría que evaluar las condiciones del supuesto pacto de alianza, entre otras cosas, cuál organización encabezaría la misma, además de los compromisos arribados entre estos respecto a las propuestas electorales. No obstante, estas cuestiones deben someterse al conocimiento de la jurisdicción electoral ordinaria, pues el juez de amparo, por la naturaleza sumaria de la acción, tiene la función exclusiva de restaurar los derechos fundamentales que han sido amenazados o vulnerados.

8.6. Así las cosas, si los reclamos del amparista conducen a la valoración de todas estas cuestiones, es decir, si atender sus argumentos y conclusiones supone para esta Corte emplearse a fondo en el cumplimiento de lo establecido al respecto por la ley electoral y las reglamentaciones dictadas por la Junta Central Electoral (JCE), entonces, es notorio que la acción así planteada concierne a una cuestión de legalidad ordinaria y, en consecuencia, deviene inadmisibile por notoria improcedencia”.

b. En desacuerdo con ese fallo, el hoy recurrente en revisión, señor Diego Aquino Acosta Rojas, solicita la revocación de la Sentencia núm. TSE/0151/2023, sustentando, esencialmente, dicho pedimento en la presunta errónea interpretación de la causal de inadmisión prescrita en el artículo 70, numeral 3, de la Ley núm. 137-11. En este sentido, por medio de su recurso de revisión, dicho recurrente sostiene que el juez *a quo* no valoró debidamente el alcance y naturaleza de sus pretensiones y las pruebas aportadas al proceso por éste que sustentaban la solicitud de tutela preventiva del derecho fundamental a ser elegible (artículo 22.1 constitucional), objeto de controversia en la especie.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Luego de ponderar la indicada sentencia, esta sede constitucional ha advertido que, ciertamente, al dictar su fallo, el Tribunal Superior Electoral incurrió en una errónea interpretación y aplicación de la mencionada causal de inadmisión de la acción de amparo prevista en el artículo 70, numeral 3, de la Ley núm. 137-11¹¹, relativa a la notoria improcedencia de las pretensiones perseguidas mediante dicha acción constitucional, así como de los precedentes constitucionales establecidos mediante las Sentencias TC/0017/13, TC/0276/13, entre otras. En efecto, obsérvese que, en la especie, el Tribunal Superior Electoral se limitó a declarar inadmisibile la acción de amparo electoral preventivo de la especie, alegando que la naturaleza de los elementos que configuraban el conflicto en cuestión era de legalidad ordinaria, conforme a su interpretación del precedente TC/0276/13¹², sin advertir que el accionante procuraba la tutela preventiva de su derecho fundamental a ser elegible.

d. En relación con la causal de inadmisibilidad descrita *ut supra*, consideramos pertinente indicar que, de acuerdo con los documentos depositados por las partes con ocasión del expediente que contiene el recurso de revisión que nos ocupa, así como en virtud de la doctrina de los hechos notorios de este colegiado constitucional¹³, puede observarse que, en efecto, el señor Diego Aquino Acosta Rojas participó como precandidato del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) al cargo de senador por la provincia Bahoruco, de cara a las elecciones generales ordinarias pautadas para el año dos mil veinticuatro (2024); y, luego de agotado el debido procedimiento democrático a lo interno del indicado partido político bajo la modalidad de encuesta, el señor

¹¹Artículo 70.- *Causas de Inadmisibilidad.* El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: (...) 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.

¹²Mediante esta sentencia, el Tribunal Constitucional estableció que: (...) *Ciertamente, la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria, pues tales casos escapan al control del juez de amparo, ya que el control de la legalidad de los actos y conductas antijurídicas puede ser intentado a través de las vías que la justicia ordinaria ha organizado para ello ha manifestado este mismo tribunal Constitucional, en la sentencia TC/0017/13, que la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria.*

¹³Véase la Sentencia TC/0006/18: 9.13. *En efecto, se trata de cualquier acontecimiento conocido por todos los miembros del engranaje social, respecto del cual no hay duda ni discusión; en tal sentido, se exime de prueba, por cuanto forma parte del dominio público (...).*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Acosta Rojas resultó ganador conforme fue comunicado por la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) el veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Sin embargo, mediante la Sentencia núm. TSE/0151/2023, dictada el catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), el Tribunal Superior Electoral decidió declarar inadmisibles la acción de amparo electoral preventivo en cuestión por estimar de legalidad ordinaria la naturaleza de la controversia en la especie.

e. Como se observa, contrario a lo valorado por el juez *a quo* en el sentido de la presunta naturaleza ordinaria del conflicto, el señor Acosta Rojas, con la acción de amparo electoral preventivo objeto de estudio, perseguía la protección de su derecho fundamental ciudadano de ser elegible para los cargos que establece la Constitución, consagrado en el artículo 22.1 sustantivo; pretensión notoriamente legítima y procedente al amparo del artículo 72 de la Constitución. Concretamente, se determina el error del juez de amparo respecto al alcance y correcta aplicación del precedente TC/0699/16¹⁴, respecto a los supuestos bajo los cuales se considera notoriamente improcedente la acción de amparo, en la medida en que ignoró en su valoración la naturaleza constitucional del conflicto de la especie.

f. Por los razonamientos previamente expuestos, se evidencia que el tribunal de amparo incurrió en un error en relación con su interpretación del conflicto y aplicación del supuesto de inadmisibilidad dispuesto por el referido artículo 70, numeral 3, en vista de haber erróneamente declarado inadmisibles la acción de amparo electoral preventivo promovida el veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) por el señor Diego Aquino Acosta Rojas. En consecuencia, el Tribunal Constitucional, cumpliendo con su deber de

¹⁴ (...) en lo relativo a la inadmisión de la acción de amparo por ser notoriamente improcedente, esta sede constitucional ha establecido criterios relativos a que (i) no se verifique la vulneración de un derecho fundamental (TC/0031/14), (ii) el accionante no indique cuál es el derecho fundamental supuestamente conculcado (TC/0086/13), (iii) la acción se refiera a una cuestión de legalidad ordinaria (TC/0017/13 y TC/0187/13), (iv) la acción se refiera a un asunto que ya se encuentre en la jurisdicción ordinaria (TC/0074/14), (v) la acción se refiera a un asunto que ha sido resuelto judicialmente (TC/0241/13, TC/0254/13, y TC/0276/13) y (vi) se pretenda la ejecución de una sentencia (TC/0147/13 y TC/0009/14).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

garantizar la sana administración de la justicia constitucional, revoca la Sentencia núm. TSE/0151/2023 y, por consiguiente, se abocará a conocer los méritos de la indicada acción, aplicando el principio de economía procesal y siguiendo el criterio establecido en los precedentes sentados al respecto por este colegiado¹⁵.

II. Acogimiento de la acción de amparo electoral

En relación con la acción de amparo electoral que nos ocupa, esta sede constitucional formula las siguientes observaciones:

a. Según hemos visto, este colegiado constitucional se encuentra apoderado de una acción de amparo electoral preventivo promovida el veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) por el señor Diego Aquino Acosta Rojas contra el Partido de la Liberación Dominicana (PLD). Dicha acción persigue, esencialmente, tutelar los alegados derechos adquiridos del señor Diego Aquino Acosta Rojas como candidato a senador de la provincia Bahoruco por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), en virtud de los resultados del proceso de selección interna celebrados al efecto y, por consiguiente, que se disponga la inscripción de dicha candidatura ante la Junta Central Electoral.

b. Por su parte, el accionado, Partido de la Liberación Dominicana (PLD), pretende, esencialmente, *de manera principal*, que se declare inadmisibles la acción de amparo en cuestión, en virtud del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11; y, *subsidiariamente*, que sean rechazadas en todas sus partes las pretensiones de la parte accionante. A su vez, la parte interviniente voluntaria, Partido Fuerza del Pueblo (FP), solicita la nulidad de la indicada acción constitucional de la especie sobre la base de que esta no le fue notificada como parte con interés jurídico en el resultado del proceso que nos ocupa, en virtud de su calidad como partido político que encabeza la alianza con el Partido de la

¹⁵ Véanse al respecto, entre otras, las sentencias TC/0071/13; TC/0185/13; TC/0012/14, TC/0127/14, entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Liberación Dominicana (PLD) respecto a la candidatura a la senaduría por la provincia Bahoruco; *subsidiariamente*, la aludida parte solicita que se inadmita la acción de amparo electoral de la especie por estimarla notoriamente improcedente; *subsidiariamente*, en cuanto al fondo, que sean rechazadas las pretensiones del amparista.

c. En este contexto, previo al conocimiento de la presente acción, se impone aclarar que el señor Diego Aquino Acosta Rojas, inicialmente, tituló su procedimiento como *acción de amparo electoral preventivo*, porque pretendía obtener una tutela constitucional *ex ante* frente a la alegada amenaza a su derecho fundamental de ser elegible. Al respecto, cabe destacar que este colegiado se ha pronunciado sobre la finalidad de la acción de amparo preventivo a través de la Sentencia TC/0304/16, en la cual dispuso que la misma se presenta:

[...] cuando existe riesgo de que los derechos fundamentales pudiesen resultar conculcados y la utilización de las vías ordinarias tardía, o cuando se advierte un daño inminente, motivado por acciones cometidas por autoridades públicas o por particulares, o más aún, cuando la legislación no ha previsto vías o recursos para el reclamo [...].

d. Asimismo, por medio de la Sentencia TC/0408/21 dictaminó que *[...] el amparo preventivo busca prevenir un daño inminente lo que es evidente si el mismo no se ha producido, sino que se avecina, es decir algo eventual, pero se debe advertir la ocurrencia a través de mecanismos que señalen que es inevitable el daño que va a causar [...].*

e. El Tribunal Constitucional, como máximo garante de la supremacía constitucional y de los derechos fundamentales de las personas, debe evitar que los procesos y procedimientos adjetivos en el ordenamiento jurídico se conviertan en obstáculos para la tutela judicial efectiva de los derechos



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentales de las personas¹⁶. Por tanto, es crucial reconocer que el núcleo del derecho fundamental al sufragio, que abarca tanto la capacidad de elegir (dimensión activa) como de ser elegible (dimensión pasiva), es especialmente susceptible durante el período electoral a los tiempos de respuesta de las autoridades administrativas y judiciales. Por ello, resulta esencial que la justicia constitucional implemente medidas de protección reforzada que garanticen no solo la conservación del objeto del proceso, sino también la efectividad de las decisiones judiciales correspondientes y la legítima expectativa de los ciudadanos a contar con un acceso confiable, efectivo y oportuno a la justicia constitucional; en particular, cuando por el transcurso de las formalidades y tramitaciones de los expedientes de justicia y la inminencia de la afectación de los derechos fundamentales, dichos elementos pueden verse afectados, como en la especie.

f. En consideración con este razonamiento previamente desarrollado, concluimos que, si bien se reconoce que, en materia electoral, en períodos de elecciones generales, la acción de amparo podría considerarse subsidiaria frente a las vías ordinarias especiales diseñadas para dirimir conflictos suscitados en dicha época, conforme a las características del caso correspondiente, las etapas de los procesos electorales previstas en la ley a la luz del principio de preclusión, así como las competencias de los órganos especializados, como el Tribunal Superior Electoral, no menos cierto es que, en atención a los factores diferenciadores presentes en el caso que nos ocupa¹⁷, y en consonancia con el precedente TC/0004/24, consideramos procedente aplicar de manera excepcional la técnica del *distinguishing*¹⁸ y reconocer la admisibilidad de la

¹⁶Sobre el fenómeno procesal del exceso ritual manifiesto, véase la sentencia TC/0202/18 dictada por el Tribunal Constitucional en los términos siguientes: *las normas de procedimiento no propugnan el mero desarrollo solemne y ritual, puesto que su finalidad esencial es garantizar que las formas aseguren un trámite previsible, pero que no sean las solemnidades un obstáculo para una sana administración de justicia*. En el ámbito del derecho comparado, véase la Sentencia T-429-11 dictada por la Corte Constitucional de Colombia de diecinueve (19) de mayo de dos mil once (2011).

¹⁷La acción de amparo preventivo de la especie fue promovida antes de que ocurriesen las actuaciones que se atacan como violatorias de sus derechos fundamentales, ya hoy concretizadas y que ameritan el cambio a una acción de amparo ordinario.

¹⁸Sobre la figura del *distinguishing*, este tribunal constitucional ha indicado, mediante su Sentencia TC/0095/22, que la misma consiste en la *facultad del juez constitucional de establecer excepciones al precedente constitucional por existir*,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acción de amparo ordinario como mecanismo efectivo en el caso electoral específico que nos ocupa. Por esto, en virtud de los principios de efectividad y oficiosidad que rigen el sistema de justicia constitucional, se impone recalificar la presente acción de amparo preventivo y, por tanto, que las pretensiones del accionante sean atendidas y conocidas de conformidad con el régimen de la acción de amparo ordinario, conforme a los precedentes TC/0005/16, TC/0334/23, TC/0004/24¹⁹, entre otras.

g. Retomando el conocimiento de la acción de amparo electoral que nos ocupa, en virtud del orden procesal lógico en que deben ser dilucidados los incidentes planteados por las partes en el proceso²⁰, este tribunal se referirá, en primer lugar, a la excepción de nulidad planteada por el interviniente voluntario, Partido Fuerza del Pueblo (FP). Consecutivamente, se abordarán los medios de inadmisión planteados, tanto por la referida parte interviniente voluntaria como por la parte accionada sobre la base del artículo 70.3 y 70.1 de la Ley núm. 137-11, respectivamente.

h. Respecto a la excepción de nulidad planteada por la parte interviniente voluntaria, conforme fue establecido por este tribunal en su Sentencia TC/0525/17, si bien es cierto que el artículo 78 de la Ley núm. 137-11 establece que resulta indispensable que se comunique al presunto agravante una copia íntegra del auto emitido por el juez de amparo, resulta incuestionable que dicha

respecto de un caso, elementos particulares que ameritan una solución diferente, sin que dicha circunstancia suponga la derogación del precedente anterior. También, véase la Sentencia TC/0465/19, entre otras.

¹⁹En este sentido, en la Sentencia TC/0004/24, el Tribunal Constitucional dispuso lo siguiente: *x. En este caso, el evento diferenciador expuesto por el Tribunal Superior Electoral lo fue que la acción de amparo inició como preventivo —incoado el diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)— y, con ello, antes de que ocurriesen las actuaciones que se atacan como irregulares y violatorias de sus derechos fundamentales en el cambio a un amparo ordinario — Resoluciones números 61 y 62, del diecinueve (19) y veinticinco (25) del mes octubre de dos mil veintitrés (2023). y. En este sentido, este tribunal es conteste con lo decidido por el juez de amparo, porque la decisión se embarca en el hecho de que al momento de la interposición de la acción de amparo primigenia no existía la posibilidad de que la accionante condujera sus pretensiones mediante la vía que surgió cuando nacieron las resoluciones y se concretaron las alegadas vulneraciones a los derechos fundamentales de la accionante. Es decir, que existe un elemento particular que justifica aplicar una solución diferenciada en relación al precedente fijado por este tribunal constitucional (...) radica en el surgimiento de elementos fácticos nuevos que no existían al momento (...) de la ocurrencia del hecho generador de la acción de amparo.*

²⁰Sobre el orden procesal en que deben ser dilucidados los medios de inadmisión en materia de amparo, véanse las sentencias TC/0543/15, TC/0604/18 y TC/0025/19, entre otras.

Expediente núm. TC-05-2024-0059, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo electoral interpuesto por el señor Diego Aquino Acosta Rojas contra la Sentencia núm. TSE/0151/2023, dictada por el Tribunal Superior Electoral el catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

comunicación constituye un acto de procedimiento. En este contexto, en virtud del principio de supletoriedad que rige esta materia, de conformidad con el artículo 37 de la Ley núm. 834, *ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo por vicio de forma si la nulidad no está expresamente prevista por la ley, salvo en caso de incumplimiento de una formalidad substancial o de orden público; y, en su parte in fine, establece que la nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le acusa la irregularidad, aun cuando se trate de una formalidad substancial o de orden público.*

i. En este tenor, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la sentencia dictada el veintiséis (26) de febrero de dos mil catorce (2014), estableció:

(...) si bien es cierto que conforme al artículo 36 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978 “La mera comparecencia para proponer la nulidad de un acto de procedimiento no cubre esa nulidad”, no menos cierto es que, en el estado actual de nuestro derecho, que se inclina cada vez más a la eliminación de las formalidades excesivas en los actos de procedimiento, la máxima “no hay nulidad sin agravios” se ha convertido en una regla jurídica para las nulidades que resultan de una irregularidad de forma, regla que ha sido consagrada por el legislador en el artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978, (...); que, en consecuencia, ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo en virtud de dicha regla, si reúne sustancialmente las condiciones necesarias para cumplir su objeto, especialmente, si llega realmente a su destinatario y si no causa lesión en su derecho de defensa, tal como sucedió en la especie (...); criterio que secundamos en las sentencias TC/0604/15 y TC/0156/20, al igual que en la especie.

j. En el presente caso, la parte interviniente voluntaria no ha señalado el agravio que le ha ocasionado la no comunicación del auto emitido por el juez



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de amparo que autoriza la citación, máxime cuando el alegado incumplimiento no ha vulnerado su derecho de defensa; ya que participó, por medio de sus representantes legales, en la audiencia celebrada el catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) por el Tribunal Superior Electoral con ocasión de la acción de amparo que ahora ocupa nuestra atención, y ha tenido la oportunidad de presentar sus conclusiones incidentales y al fondo de la en cuestión. Por esta razón, se rechaza la excepción de nulidad previamente descrita sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

g. Sobre la presunta inadmisibilidad de la acción de amparo electoral por notoria improcedencia planteada por la parte interviniente voluntaria, Partido Fuerza del Pueblo (FP), este colegiado reitera sus valoraciones elaboradas en los acápites I.e) y I.d) del presente epígrafe, al tiempo que desarrolla algunas precisiones a continuación. El Tribunal Constitucional determinó los supuestos en los que procede la aplicación de la causal de inadmisibilidad relativa a la notoria improcedencia a un caso específico, aspecto que fue abordado en la Sentencia TC/0699/19, mediante la cual este colegiado esclareció el concepto de inadmisión de amparo por *notoria improcedencia*²¹.

h. En este contexto, conforme fue dispuesto en la Sentencia TC/0002/24, para estimar si la acción de amparo de la especie deviene admisible, debe considerarse fundamentalmente si esta satisface los tres (3) presupuestos de admisibilidad de la acción de amparo; a saber: (i) que el derecho que se invoca como conculcado en la acción sea de naturaleza fundamental, exceptuando aquellos protegidos por el hábeas corpus y el hábeas data; (ii) que la

²¹En los términos siguientes: «j. Notoriamente se conceptualiza como la calidad que es manifiesta, clara, evidente, indudable, patente, obvia, cierta. De forma tal que aquello que tiene esa calidad no amerita discusión. La improcedencia es la calidad de “aquello que carece de fundamento jurídico adecuado, o que por contener errores o contradicciones con la razón (...) l. En lo relativo a la inadmisión de la acción de amparo por ser notoriamente improcedente, esta sede constitucional ha establecido criterio relativos a que (i) no se verifique la vulneración de un derecho fundamental (TC/0031/14), (ii) el accionante no indique cuál es el derecho fundamental supuestamente conculcado (TC/0086/13), (iii) la acción se refiera a una cuestión de legalidad ordinaria (TC/0017/13 y TC/0187/13), (iv) la acción se refiera a un asunto que ya se encuentre en la jurisdicción ordinaria (TC/0074/14), (v) la acción se refiera a un asunto que ha sido resuelto judicialmente (TC/0241/13, TC/0254/13 y TC/0276/13) y (vi) se pretenda la ejecución de una sentencia (TC/0147/13 y TC/0009/14)».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conculcación debe producirse como consecuencia de un acto o de una omisión cuya arbitrariedad o ilegalidad sea manifiesta; y (iii) que las partes envueltas deben estar legitimadas para actuar en el proceso.

i. Respecto al primer y tercer supuesto de admisibilidad antes indicado, este supone la titularidad del accionante en relación con los derechos sujetos a protección, que deben ser específicamente fundamentales (y no de otra naturaleza), sobre los cuales debe existir *certeza*, dado que el amparo reviste un carácter personal en la medida en que solo se atribuye calidad o legitimidad activa para accionar al titular de los derechos lesionados o amenazados. Con base en este motivo, la admisibilidad del amparo se encuentra supeditada a que el atentado o los efectos de este repercutan o afecten de manera directa e indiscutida sobre el amparista.

j. Nótese que la acción de amparo electoral que nos ocupa satisface el primer y tercer requisitos de admisibilidad más arriba abordados. En efecto, el señor Diego Aquino Acosta Rojas alega vulneración de sus derechos fundamentales a la participación política y al sufragio pasivo, derechos consagrados en el artículo 22.1 de la Constitución²², y protegidos con carácter especial mediante la acción de amparo electoral, conforme lo previsto por el legislador en el artículo 114 de la Ley núm. 137-11²³, el artículo 27 de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral²⁴, y los precedentes TC/0068/13, TC/0307/17.

k. Específicamente, el Tribunal Constitucional, desde el inicio de sus funciones, se ha referido al derecho fundamental a elegir y ser elegible, así como a la naturaleza de la acción de amparo electoral, pronunciamientos cuya

²²Artículo 22 de la Constitución de la República: *Derechos de ciudadanía. Son derechos de ciudadanas y ciudadanos: 1) Elegir y ser elegibles para los cargos que establece la presente Constitución [...].*

²³ Artículo 114.- *Amparo Electoral. El Tribunal Superior Electoral será competente para conocer de las acciones en amparo electoral conforme a lo dispuesto por su Ley Orgánica.*

²⁴Artículo 27. *Amparos electorales. El Tribunal Superior Electoral será competente para conocer de los amparos electorales conforme a las reglas constitucionales y legales, podrá atribuir a las Juntas Electorales competencia para conocer de los mismos mediante el Reglamento de Procedimientos Electorales dictado por éste.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reiteración resultan oportunos en la especie. A propósito de los derechos fundamentales a elegir y ser elegible, en la Sentencia TC/0307/17 sostuvo que:

Este tribunal ha delineado en precedentes constitucionales anteriores, el alcance y contexto del ejercicio de los derechos fundamentales a elegir y ser elegido instituidos en el artículo 22.1 de la Constitución de la República. Para el Tribunal, estos derechos sólo pueden ser ejercidos en el ámbito del quehacer público por tratarse de derechos políticos de ciudadanía y, por tanto, sólo susceptibles de ser reivindicados frente al Estado, a los fines de optar por alguno de los cargos electivos instituidos en nuestro Pacto Fundamental, no así para alcanzar cargos directivos dentro de un gremio.

1. Y, por medio de la Sentencia TC/0068/13²⁵, la acción de amparo electoral fue conceptualizado como un ***mecanismo de protección de derechos fundamentales, para tutelar efectivamente los derechos políticos-electorales de los ciudadanos, así como de los partidos políticos y sus miembros frente a situaciones concretas de amenazas o lesión a derechos fundamentales en el plano electoral.*** La protección que dimana de esta garantía constitucional ha permitido a este tribunal constitucional restaurar los derechos fundamentales a elegir y ser elegible, (i) de precandidatos cuyos derechos adquiridos, generados por los procesos democráticos internos de los partidos en los que estos militan, les fueron despojados posteriormente por sus autoridades internas²⁶, y (ii) de

²⁵ Reiterada en la Sentencia TC/0079/14.

²⁶ En este sentido, véase la sentencia TC/0003/24; a saber: (...) o) *De la lectura de los párrafos anteriormente transcritos se advierte que la sentencia recurrida observó adecuadamente que el fin buscado con el amparo preventivo, consistía en proteger la precandidatura obtenida por la accionante, mediante la resolución núm. 058, de la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI), pero en el proceso de instrucción del caso, el fin buscado cambió, con la emisión de las resoluciones números 061 y 062, ambas de la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI), mediante las cuales se despoja de la precandidatura obtenida la señora Dayna Manzano de los Santos. (...) Como puede constatarse en las citas de la sentencia que se han transcrito, al analizar los documentos del caso, el Tribunal Superior Electoral hizo una correcta apreciación de los hechos y de los planteamientos de las partes, salvaguardando el derecho de ser elegido de la parte recurrida señora Manzano de los Santos, por lo que para este Tribunal no se incurrió en violación al principio propiamente alegado por el recurrente, por lo que procede rechazar el indicado medio. También, véase la Sentencia TC/0004/24, en los términos siguientes: “v. En el presente caso, el tribunal que dictó la sentencia de amparo justificó su decisión de no declarar inadmisibile por existencia de otra vía en base a la aplicación de un distinguishing, sobre la base*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

candidatos electos por sufragio universal directo para ocupar cargos de elección, no obstante se haya proclamado previamente a un ganador y se encuentre en el curso del período constitucional correspondiente²⁷, inclusive.

m. Respecto del segundo presupuesto de admisibilidad, atinente a que las violaciones argüidas se deriven de un acto lesivo *manifiestamente arbitrario o ilegal* (que, a su vez, lesione o amenace de una forma actual o inminente los derechos fundamentales invocados), esta sede constitucional estima oportuno reiterar en la especie el concepto de acto manifiestamente arbitrario, el cual se refiere a [...] *toda conducta ejecutada con base en un mero capricho o motivo irracional del agravante*[...] ²⁸ y, que [...] *evidentemente se aparte de la norma*

de que existían en este caso particularidades distintas a casos anteriores que ameritaban la admisibilidad de la acción de amparo y una tutela judicial diferenciada, como son el relato fáctico y las incidencias en la instrucción del proceso. (...) x. En este caso, el evento diferenciador expuesto por el Tribunal Superior Electoral lo fue que la acción de amparo inició como preventivo —incoado el diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)— y, con ello, antes de que ocurriesen las actuaciones que se atacan como irregulares y violatorias de sus derechos fundamentales en el cambio a un amparo ordinario — Resoluciones números 61 y 62, del diecinueve (19) y veinticinco (25) del mes octubre de dos mil veintitrés (2023). y. En este sentido, este tribunal es conteste con lo decidido por el juez de amparo, porque la decisión se embarca en el hecho de que al momento de la interposición de la acción de amparo primigenia no existía la posibilidad de que la accionante condujera sus pretensiones mediante la vía que surgió cuando nacieron las resoluciones y se concretaron las alegadas vulneraciones a los derechos fundamentales de la accionante. Es decir, que existe un elemento particular que justifica aplicar una solución diferenciada en relación al precedente fijado por este tribunal constitucional (...) radica en el surgimiento de elementos fácticos nuevos que no existían al momento (...) de la ocurrencia del hecho generador de la acción de amparo.

²⁷En este sentido, véase la Sentencia TC/0371/21; a saber: “c. En consecuencia, una vez revocada la TSE-564-2020, que dio ganancia de causa al señor Julio César Martínez González, procede restituir la cuestión al estado anterior al que se encontraba, es decir la vigencia de los resultados de la Relación General Definitiva del Cómputo Electoral que daban como ganador al señor Yovanny Soto Jiménez, procediéndose a restituir la vigencia al Certificado de Elección del señor Yovanny Soto Jiménez, que le fuera expedido el diecisiete (17) de abril de dos mil veinte (2020) y entregado el día veinte (20) del mismo mes y año, a la vez que se debe ordenar la anulación del Certificado de Elección entregado el once (11) de junio de dos mil veinte (2020) a Julio César Martínez González. (...) e. En consecuencia, este Tribunal decide que la duración del mandato como regidor del señor Yovanny Soto Jiménez será por el periodo restante de la gestión para los cuales fueron electos las autoridades municipales en las elecciones municipales extraordinarias celebradas el quince (15) de marzo de dos mil veinte (2020), es decir, asumiendo de conformidad el plazo que se establecerá en el dispositivo de la presente decisión, a partir de la notificación de la misma, y concluyendo en la fecha de término para el periodo que fue constitucionalmente electo. DECIDE: (...) QUINTO: En consecuencia, ORDENAR la restitución de la vigencia del Certificado de Elección emitido y entregado al señor Yovanny Soto Jiménez, quien ocupará el cargo para el cual fue elegido en las elecciones municipales del año dos mil veinte (2020) en un plazo que no excederá de quince (15) días calendarios a partir de la notificación de la presente decisión y hasta el término de dicho periodo, y a la vez ANULAR, dentro del referido plazo, el Certificado de Elección entregado el once (11) de junio de dos mil veinte (2020) al señor Julio César Martínez González, producto de la decisión de amparo revocada por esta misma sentencia, ordenando su desocupación, en el mismo plazo de quince (15) días calendarios de la notificación de la presente decisión, del cargo electivo de Regidor con la notificación de la presente decisión”.

²⁸ En este sentido, véase la sentencia TC/0540/19.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*legal que le da fundamento, o cuando entre en franca contradicción con el ordenamiento jurídico vigente [...]*²⁹.

n. En ese tenor, este colegiado estima que, conforme al expediente que nos ocupa, se observa, de manera preliminar, es decir, antes de toda valoración al fondo, la existencia de una aparente transgresión a los derechos del amparista en su calidad de candidato a senador por la provincia Bahoruco por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), ejercida en su perjuicio por parte de la aludida organización política al pretender desconocer los resultados de sus procesos internos de selección de aspirantes por dicha demarcación, los cuales fueron sometidos al método de encuesta.

o. En consecuencia, contrario a lo argüido por la parte interviniente voluntaria, en la especie no se advierte la configuración de uno de los supuestos que producirían una causal de inadmisión por notoria improcedencia de la acción, según lo establecido por el Tribunal Constitucional en su precedente TC/0699/16³⁰, como tampoco la ausencia de uno de los presupuestos de admisibilidad de la acción desarrollados por este colegiado constitucional en su Sentencia TC/0002/24. Por estos razonamientos previamente expuestos, se rechaza el medio de inadmisión bajo estudio, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

p. En cuanto al segundo medio de inadmisión contra la presente acción de amparo electoral, planteado por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), fundándose en la existencia de otra vía judicial efectiva para resolver las pretensiones del accionante, este colegiado procede igualmente a pronunciar su rechazo. Esta desestimación se funda en los precedentes adoptados en la

²⁹ *Ibidem.*

³⁰ (...) en lo relativo a la inadmisión de la acción de amparo por ser notoriamente improcedente, esta sede constitucional ha establecido criterios relativos a que (i) no se verifique la vulneración de un derecho fundamental (TC/0031/14), (ii) el accionante no indique cuál es el derecho fundamental supuestamente conculcado (TC/0086/13), (iii) la acción se refiera a una cuestión de legalidad ordinaria (TC/0017/13 y TC/0187/13), (iv) la acción se refiera a un asunto que ya se encuentre en la jurisdicción ordinaria (TC/0074/14), (v) la acción se refiera a un asunto que ha sido resuelto judicialmente (TC/0241/13, TC/0254/13, y TC/0276/13) y (vi) se pretenda la ejecución de una sentencia (TC/0147/13 y TC/0009/14).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia TC/0068/13, mediante la cual el Tribunal Constitucional estableció que:

[...] *h) El amparo en materia electoral es concebido como mecanismo de protección de derechos fundamentales, para tutelar efectivamente los derechos políticos-electorales de los ciudadanos, así como de los partidos políticos y sus miembros frente a situaciones concretas de amenazas o lesión a derechos fundamentales en el plano electoral*³¹.

q. En efecto, reiterando los motivos expuestos en el acápite e) del presente epígrafe, el derecho fundamental de ciudadanía a ser elegible para ocupar cargos públicos encuentra en la acción de amparo electoral una garantía ideal y efectiva, dada su naturaleza accesible, sumaria y libre de formalidades, conforme lo dispuesto por el artículo 7, numerales 1, 2 y 9 de la Ley núm. 137-11, especialmente en períodos electorales, en virtud de la urgencia que se produce en el caso que nos ocupa, por la calendarización y preclusión de las etapas de los procesos electorales. Por tanto, el Tribunal Constitucional rechaza el medio de inadmisión objeto de análisis, decisión que se adopta sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

k. Respecto al fondo de la acción de amparo electoral de la especie, la parte accionante, señor Diego Aquino Acosta Rojas, sostiene fundamentalmente que procede la inscripción ante la Junta Central Electoral de su candidatura por la senaduría de la provincia Bahoruco por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), en virtud de lo establecido en el artículo 45, párrafo I *in fine*, de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos. El indicado accionante sustenta este criterio, alegando ser el precandidato seleccionado como ganador de la encuesta organizada por dicha organización política para la escogencia de la referida candidatura a senador en el mes de septiembre de dos mil veintitrés (2023). En cambio, la parte accionada e interviniente voluntario,

³¹En ese sentido, véase también la Sentencia TC/0174/21.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Partido de la Liberación Dominicana y Partido Fuerza del Pueblo (FP), respectivamente, solicitan el rechazo de las pretensiones previamente indicadas de la parte accionante por estimarlas infundadas.

l. Para poder decidir de manera efectiva la cuestión litigiosa que nos ocupa, debemos determinar, *primero*, si la parte accionante gozaba de un derecho adquirido como candidato seleccionado a lo interno de su partido, y, en caso afirmativo, determinar, *segundo*, si este derecho fue adquirido antes de que fuera aprobada la alianza bajo la cual su partido político cedió (en provecho de otro partido) la candidatura ostentada por éste, conforme el marco legal aplicable en la materia. Este estudio se realizará en los acápites siguientes.

m. En primer lugar, observamos que la Ley núm. 20-23, Orgánica de Régimen Electoral, en su artículo 141, establece que las nominaciones de los candidatos a cargos electivos deben ser el resultado de los mecanismos de selección interna de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos; a saber:

*Artículo 141. Nominación de candidatos. La nominación de los candidatos a cargos electivos que hayan de ser propuestos por un partido, agrupación o movimiento político deberá ser hecha por el voto afirmativo de la mayoría de los concurrentes a las elecciones primarias, convenciones **o mecanismos de selección interna**, que conforme con sus estatutos convoquen para tales fines las autoridades correspondientes de conformidad con la ley.*

n. Aunado a lo anterior, la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, en su artículo 45 y su párrafo I, dispone que estos procesos internos de selección de candidatos deben efectuarse de acuerdo con la Constitución y la referida ley; contemplando la posibilidad de agotar dichos procesos bajo la modalidad de encuestas, y precisando que los candidatos seleccionados mediante cualquiera de las modalidades legales previstas quedan



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

habilitados para ser inscritos en la junta electoral correspondiente. A continuación, transcribimos el texto integral de dicha disposición; a saber:

Artículo 45. Procesos para selección de candidatos. El proceso para la selección de candidatos y candidatas a ser postulados a cargos de elección popular en las elecciones nacionales, provinciales, municipales y de distritos municipales se efectúa de acuerdo con la Constitución y la presente ley.

*Párrafo I. Las primarias, convenciones de delegados, de militantes, de dirigentes y **encuestas** son las modalidades mediante las cuales los partidos, agrupaciones y movimientos políticos escogen sus candidatos y candidatas. **Los candidatos y candidatas seleccionados mediante cualquiera de estas modalidades quedan habilitados para ser inscritos en la junta electoral correspondiente, de conformidad con la Constitución y la ley.***

o. Por igual, la Ley núm. 33-18, en sus arts. 55 y 56, reconoce el derecho de los candidatos a cargos de elección popular de las organizaciones políticas, seleccionados en los procesos internos por mayoría de votos, a ser inscritos en igualdad de condiciones que los candidatos seleccionados, en virtud de la reserva reconocida a la alta dirección de dichas organizaciones; al tiempo de establecer que toda persona legítimamente seleccionada como candidato, mediante una de las modalidades establecidas en la referida ley en los procesos internos de elección, **no podrá ser sustituida por medio de mecanismos internos del partido, agrupación o movimiento político al que pertenezca, salvo en los casos que la persona que ostenta la candidatura presente formal renuncia al derecho adquirido;** se le compruebe una violación grave a la Constitución o a disposiciones de esta ley o que haya sido condenada penalmente, mediante sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, previa comunicación y autorización de la Junta Central Electoral,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

observando siempre el debido proceso; respectivamente. Reproducimos dichos textos legales íntegramente a continuación:

Artículo 55. Inscripción de candidaturas. Los candidatos a cargos de elección popular de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos seleccionados en procesos internos por mayoría de votos, sin perjuicio de lo que establece la presente ley, serán inscritos en la Junta Central Electoral o en las juntas electorales, según corresponda, en igualdad de condiciones que los candidatos escogidos en el marco de la cuota de hasta por un veinte por ciento (20%) que se establece en esta ley como reservada a la alta dirección de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos.

*Artículo 56. Limitaciones para las sustituciones de candidaturas. **Toda persona legítimamente seleccionada como candidato, mediante una de las modalidades establecidas en la presente ley en los procesos internos de elección, no podrá ser sustituida por medio de mecanismos internos del partido, agrupación o movimiento político al que pertenezca, salvo en los casos que la persona que ostenta la candidatura presente formal renuncia al derecho adquirido; se le compruebe una violación grave a la Constitución o a disposiciones de esta ley o que haya sido condenada penalmente, mediante sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, previa comunicación y autorización de la Junta Central Electoral, observando siempre el debido proceso.***

p. La Junta Central Electoral, en virtud de sus atribuciones reglamentarias en materia electoral, ha emitido regulaciones especiales y relevantes para estas elecciones generales ordinarias de dos mil veinticuatro (2024). Entre las relevantes para la solución de la cuestión bajo estudio está la Res. núm. 31-2023, *sobre fusiones, alianzas y coaliciones para aplicación en las elecciones*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

generales ordinarias del año 2024, emitida el veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

q. La Junta Central Electoral estableció en la referida resolución, tanto en su artículo 5, parte capital, como en su párrafo III, que si bien los partidos, agrupaciones y movimientos políticos podían depositar la relación de puestos o cargos que serán reservados por las autoridades partidarias, así como la lista de candidaturas que serían cedidas para la concertación de pactos de alianzas o coaliciones de cara a las próximas elecciones³²; **estas no podían afectar posiciones o candidaturas que ya hayan sido escogidas sobre la base de los procesos internos y hayan ganado una nominación para una posición electiva**, para así preservar los derechos adquiridos por esos candidatos y la voluntad de la membresía de dichas organizaciones que haya votado por estos. En efecto, estas disposiciones rezan como sigue:

ARTÍCULO 5. De las primarias, convenciones, encuestas y reservas partidarias. Corresponde a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos depositar por ante la Junta Central Electoral, a más tardar el 27 de junio de 2023, la relación de puestos o cargos que serán reservados por las autoridades partidarias en un número que no podrá exceder el 20% de cada nivel de elección, así como la lista de candidaturas que serán cedidas para la concertación de pactos de alianzas o coaliciones, acción que se llevará a cabo mediante depósito por ante la Secretaría General del órgano electoral, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 14-2023 y el acuerdo firmado en fecha 1 de junio de 2023 entre las organizaciones políticas y los

³² Conviene precisar que mediante la Sentencia TC/0037/20 se refirió al concepto de alianza o coalición destacando que es [...] la unión temporal de dos o más organizaciones políticas, con el fin de concurrir unidos a la competencia electoral, presentando la misma candidatura en todos o algunos de los niveles de gobierno (nacional, provincial, local) y en todas o algunas de las categorías de cargos a elegir [...]. En este mismo fallo, se afirmó que [...] esas modalidades de vinculación constituyen instrumentos estratégicos que deben estar habilitados no solo a los partidos, sino también a las agrupaciones políticas para que, dentro de su alcance, los puedan adoptar para enfrentar elecciones de cargo y demás decisiones relativas a las campañas y los comicios. En ese tenor, las alianzas y coaliciones electorales se enfocan en la consecución de maximizar votos, bancas, afiliados y/o financiamiento y lograr la supervivencia política de las organizaciones [...].



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

directores que integran la comisión técnica de la Junta Central Electoral.

(...) PÁRRAFO III. Se excluyen de la posibilidad planteada en el párrafo anterior, aquellas posiciones o candidaturas que han sido escogidas sobre la base de la elección de personas que ya han participado en procesos internos y han ganado una nominación para una posición electiva, esto así para preservar los derechos adquiridos por esos candidatos/as y la voluntad de la membresía de dichas organizaciones que haya votado por estos.

r. Respecto a los hechos acontecidos en la especie, conforme a los medios de prueba aportados al expediente, se determina que, el veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), la Comisión Nacional Electoral (CNE) del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), a través de su sitio web, publicó el anuncio titulado *El PLD da a conocer candidatos y candidatas escogidos por encuestas*³³, mediante el cual informó a los miembros de dicha organización y al público en general los resultados de las encuestas organizadas para la escogencia de los candidatos para alcaldías, dirección de distritos municipales, senadurías y diputaciones para las provincias Bahoruco, Independencia y Santiago. En este sentido, la referida comisión nacional electoral informó, entre otros resultados, que *el señor Diego Aquino resultó ser el precandidato a la senaduría por la provincia de Bahoruco con mayor nivel de simpatía (...)*. Transcribimos y subrayamos las partes de dicho comunicado relevantes para nuestro estudio, a continuación:

En una segunda jornada de la presente semana la Comisión Nacional Electoral (CNE) del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), dio a conocer los resultados de nuevas encuestas aplicadas en diferentes demarcaciones territoriales para la selección de candidatos y

³³ Esta publicación puede ser consultada en la siguiente dirección: <https://pld.org.do/blog/840?title=EI%20PLD%20da%20a%20conocer%20candidatos%20y%20candidatas%20esc>



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

candidatas para alcaldías, dirección de distritos municipales, senadurías y diputaciones.

La CNE informó de los resultados de las mediciones sobre el nivel de simpatías de precandidatos y precandidatas de diferentes municipios o distritos municipales de las provincias Bahoruco, Independencia y Santiago.

En el Salón del Comité Político de la Casa Nacional Reinaldo Pared Pérez, se informó a los precandidatos en compañía de una representación de la dirección provincial y las firmas encuestadoras de los resultados de las encuestas.

La Comisión Nacional Electoral, integrada Por Rubén Bichara, su coordinador; Margarita Pimentel, Danilo Díaz, Tommy Galán, Robert De la Cruz, Mayobanex Escoto, Thelma Eusebio, Aquilina Figueroa, Elic Fernández, Elías Cornelio, María Alcántara, Karina Flete, Lina Mercedes, Sonia Bidó y Domingo Jiménez Reyes, informó a los precandidatos de los resultados de las mediciones, teniendo de testigos a los enlaces provinciales y una representación de la dirección provincial.

En el caso de la provincia Bahoruco Diego Aquino resultó ser el precandidato a la senaduría con mayor nivel de simpatía y Mercedes Mella a la diputación de esa provincia.

s. El evento partidario interno previamente descrito es posible corroborarlo con los resultados de la encuesta en cuestión depositados en el expediente de la especie por la parte accionante; ***elemento de prueba no controvertido por ninguna de las otras partes del presente proceso.*** De ambos medios de prueba se concluye con certeza que para el veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), el señor Diego Aquino Acosta Rojas había sido seleccionado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

bajo la modalidad de encuesta por los miembros del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) como candidato a senador por la provincia Bahoruco.

t. Sin embargo, no es sino hasta el veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), en virtud de la Res. 19-2024, emitida por la Junta Central Electoral, titulada “sobre aprobación de pactos de alianzas y coaliciones de los niveles de diputaciones, senatorial y presidencial para las elecciones ordinarias generales del año 2024”, que la alianza bajo la cual el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) cede la candidatura por la senaduría de Bahoruco de su partido a favor del Partido Fuerza del Pueblo (FP) fue aprobada por la Junta Central Electoral, en los términos siguientes:

SEXTO: Aprobar los pactos de alianzas y sus respectivas correcciones, suscritos por el Partido Fuerza del Pueblo (FP) con los partidos políticos: Partido Quisqueyano Demócrata Cristiano (PQDC); Bloque Institucional Social Demócrata (BIS); Opción Democrática (OD); Partido Demócrata Institucional (PDI); Partido Socialista Cristiano (PSC); Partido De La Liberación Dominicana (PLD); Partido Revolucionario Dominicano (PRD).

El pacto de alianza será personificado por el Partido Fuerza del Pueblo (FP) y contiene las siguientes especificaciones:

(...) h) ALIANZA PARCIAL contenida en el pacto número 2024003024, suscrito entre las organizaciones políticas respectivamente representadas por las siglas FP - PLD - PRD para la(s) ELECCIONES DEL NIVEL SENATORIAL, en las siguientes demarcaciones: BAHORUCO; DISTRITO NACIONAL; ESPAILLAT; HERMANAS MIRABAL; LA VEGA; MARIA TRINIDAD SANCHEZ; PEDERNALES; SAN JUAN; SAN PEDRO DE MACORIS; y SÁNCHEZ RAMÍREZ.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

u. En esa misma fecha, es decir, el veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), la Junta Central Electoral emitió la Res. núm. 21-2024³⁴, mediante la cual admitió las candidaturas para el nivel senatorial correspondientes a las elecciones ordinarias generales, de diecinueve (19) de mayo de dos mil veinticuatro (2024). Del estudio pormenorizado de dicha resolución se advierte que la parte accionante, señor Diego Aquino Acosta Rojas, no figura admitido como candidato a senador por la provincia Bahoruco por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), sino el candidato por el Partido Fuerza del Pueblo (FP); configurándose de esta manera una evidente transgresión a los derechos adquiridos de la parte accionante, conforme dispone el artículo 56 de la Ley núm. 33-18 y el artículo 5, párrafo III, de la Res. núm. 31-2023, emitida por la Junta Central Electoral, entre otras disposiciones legales y reglamentarias transcritas en el cuerpo de la presente sentencia.

v. El derecho al sufragio pasivo fue conceptualizado por este tribunal en su Sentencia TC/0531/15³⁵, como *la prerrogativa que corresponde a todo ciudadano, que cumpla con determinados requisitos de elegibilidad, para postularse mediante candidaturas a un cargo público electivo en condiciones jurídicas de igualdad*. Este derecho fundamental, de protección reforzada al amparo del principio representativo consagrado en el artículo 4 de la Carta Sustantiva, requiere de la garantía complementaria del derecho a elegir (sufragio activo), *de manera que los ciudadanos ejercen su derecho a participar en la elección de los candidatos inscritos quienes, a su vez, participan en dicha contienda en ejercicio de su derecho a ser elegidos; y, en su conjunto, unos y otros materializan el derecho a participar en la conformación del poder político*³⁶.

³⁴ Sobre admisión de candidaturas para el nivel senatorial correspondientes a las elecciones ordinarias generales del 19 de mayo de 2024.

³⁵ También reiterada en la Sentencia TC/0668/18.

³⁶ Véase la Sentencia T-553 dictada por la Sexta Sala de Revisión de la Corte Constitucional de Colombia el doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

w. Por tanto, en nuestro sistema democrático existe una relación inescindible entre el derecho a elegir y el derecho a ser elegible, y entre el derecho a participar en la conformación del poder político y el derecho a su ejercicio, como se deriva de los artículos 4, 22 y 208 de la Constitución. En el caso de la elección de los senadores, el derecho a la representación política efectiva de los ciudadanos incluye también la prerrogativa de inscribirse como candidatos conforme a lo dispuesto en el artículo 77 de la Constitución y la ley.

x. No obstante, si bien el Tribunal Constitucional ha reconocido que los distintos y diversos métodos para la selección interna de candidatos *fortalecen la democracia interna* de las organizaciones políticas³⁷, no menos cierto es que resulta constitucionalmente reprochable la práctica en que incurren los partidos políticos de cambiar posiciones electivas o de despojar candidaturas, que han sido el fruto de procesos internos legítimos celebrados por estos, en violación a la transparencia y a su democracia interna, como sucedió en la especie; tal y como fue dispuesto en la Sentencia TC/0013/12³⁸, en los términos siguientes: *el presente caso surge de la práctica en que incurren los partidos políticos de cambiar posiciones electivas o de despojar candidaturas, que han sido el fruto de convenciones legítimas celebradas por estos, en violación a la transparencia y a su democracia interna.*

y. Con base en la precedente argumentación, el Tribunal Constitucional, en cumplimiento con lo previsto en el régimen legal correspondiente, acoge la acción de amparo electoral de la especie, y, en consecuencia, estima procedente:

1. Disponer la restitución inmediata de la candidatura como senador de la provincia Bahoruco por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) del señor Diego Aquino Acosta Rojas para las elecciones generales ordinarias del año dos mil veinticuatro (2024); al determinarse la transgresión del derecho adquirido del accionante a participar como candidato a la referida senaduría.

³⁷ Véase la Sentencia TC/0332/19.

³⁸ En este sentido, véanse también las sentencias TC/0531/15, TC/0371/21, Exp, TC-05-2024-0030, entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Ordenar al Partido de la Liberación Dominicana (PLD) inscribir al señor Diego Aquino Acosta Rojas como candidato a senador de la provincia Bahoruco por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) para las elecciones generales ordinarias del año dos mil veinticuatro (2024), ante la Junta Central Electoral y la Junta Electoral de Bahoruco, en un plazo no mayor de cinco (5) días calendarios contados a partir de la notificación de la presente decisión.

z. Estas medidas se adoptan en virtud del artículo 22.1 de la Constitución, el artículo 56 de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, el artículo 5, párrafo III, de la Res. núm. 31-2023, *Sobre fusiones, alianzas y coaliciones para aplicación en las elecciones generales ordinarias del año 2024*, emitida por la Junta Central Electoral, el veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023), y los precedentes constitucionales reiterados en el cuerpo de la presente decisión.

aa. Empero, el Tribunal Constitucional aclara que la decisión dispuesta por esta sentencia³⁹, en modo alguno debe interpretarse como una afectación o limitación a la autonomía, atribuciones y decisiones políticas adoptadas por el Partido Fuerza del Pueblo (FP) y sus militantes de inscribir al candidato a senador por la provincia Bahoruco que entienda más conveniente a sus intereses dentro de la propuesta electoral elaborada para esa demarcación territorial de cara a las elecciones de dos mil veinticuatro (2024), en estricto apego a la Constitución y las normas aplicables a la materia.

bb. Todo lo contrario. el Tribunal Constitucional, en virtud de la Sentencia TC/0037/20, reconoce la facultad de las organizaciones políticas de celebrar acuerdos entre ellas para concurrir unidas *a la competencia electoral, presentando la misma candidatura en todos o algunos de los niveles de*

³⁹Orientada a restaurar el derecho fundamental a ser elegible del señor Diego Aquino Acosta Rojas como candidato a senador por la provincia Bahoruco en representación del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), por ser lo procedente conforme a la voluntad de los militantes de dicha organización política manifestada a su favor mediante el método de encuesta agotado por dicho partido en septiembre de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

gobierno (nacional, provincial, local) y en todas o algunas de las categorías de cargos a elegir (...) [para] maximizar votos, bancas, afiliados y/ o financiamiento y lograr la supervivencia política. No obstante, esta facultad debe ser ejercida respetando los derechos adquiridos que, como consecuencia de los procesos de selección interna celebrados por dichas organizaciones, se generan en favor de sus miembros; tal y como fue establecido en el referido artículo 56 de la Ley núm. 33-18, y la Sentencia TC/0441/19.

cc. De igual manera, conviene dejar constancia de que, según el artículo 93 de la referida Ley núm. 137-11, la astreinte constituye una facultad discrecional conferida a los jueces de amparo para constreñir al agravante mediante una sanción pecuniaria al cumplimiento de lo ordenado mediante sentencia. Asimismo, resulta relevante considerar que la astreinte puede ser aplicada a favor del accionante o de una institución sin fines de lucro, respetando los criterios de razonabilidad y proporcionalidad. Así, dado que la eventual inobservancia del presente fallo por la parte accionada afectaría directamente a la parte accionante en amparo, el Tribunal Constitucional estima que debe imponerse una astreinte, cuya liquidación sea efectuada a favor del amparista.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma de la magistrada María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado José Alejandro Ayuso, los votos disidentes de los magistrados Alba Luisa Beard y Manuel Ulises Bonnelly Vega Marcos; y los votos salvados de los magistrados Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo electoral interpuesto por el señor Diego Aquino Acosta Rojas, contra la Sentencia núm. TSE/0151/2023, dictada por el Tribunal Superior Electoral el catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. TSE/0151/2023.

TERCERO: ACOGER la acción de amparo electoral promovida por el señor Diego Aquino Acosta Rojas contra el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) el veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), en la que figura como interviniente el Partido Fuerza del Pueblo (FP), de acuerdo con los motivos previamente enunciados en la presente decisión.

CUARTO: DISPONER la restitución inmediata de la candidatura a senador de la provincia Bahoruco del señor Diego Aquino Acosta Rojas por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) para las elecciones generales ordinarias del año dos mil veinticuatro (2024), sin limitación ni perjuicio de las facultades del Partido Fuerza del Pueblo (FP) de inscribir al candidato a senador por dicha provincia de cara a las referidas elecciones que considere más conveniente a sus intereses dentro de la propuesta electoral elaborada para esa demarcación territorial bajo cualquier modalidad o acuerdo con otras agrupaciones políticas, según lo previsto en la ley que rige la materia.

QUINTO: ORDENAR al Partido de la Liberación Dominicana (PLD) inscribir al señor Diego Aquino Acosta Rojas como candidato a senador de la provincia Bahoruco, por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), para las elecciones generales ordinarias del año dos mil veinticuatro (2024), ante la Junta Central Electoral y la Junta Electoral de Bahoruco, en un plazo no mayor



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de cinco (5) días calendarios contados a partir de la notificación de la presente decisión.

SEXTO: IMPONER al Partido de la Liberación Dominicana (PLD) una astreinte de cincuenta mil pesos (\$50,000.00) por cada día de retardo en el cumplimiento de sus obligaciones dispuestas en la presente decisión, liquidable a favor del accionante, señor Diego Aquino Acosta Rojas.

SÉPTIMO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte accionante, señor Diego Aquino Acosta Rojas; a la parte accionada, Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y al interviniente, Partido Fuerza del Pueblo (FP); así como a la Junta Central Electoral, para su pleno conocimiento y fines correspondientes.

OCTAVO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte in fine, de la Constitución; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

NOVENO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Esperanza Ferreira Reyes, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
JOSÉ ALEJANDRO AYUSO

En el ejercicio de las facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011) y con el debido respeto a los honorables magistrados quienes de forma mayoritaria aprobaron la presente decisión, debo hacer constar el presente voto salvado actuando en coherencia con lo manifestado en la deliberación sostenida en el pleno de este tribunal, por los motivos que expondré a continuación:

I. Antecedentes

El presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo fue interpuesto por el señor Diego Aquino Acosta Rojas en fecha catorce (14) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024) contra la Sentencia núm. TSE/0151/2023 dictada por el Tribunal Superior Electoral el catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Este Colegiado acogió en cuanto al fondo el referido recurso de revisión, revocó la sentencia impugnada y Acogió en cuanto al fondo la acción de amparo electoral promovida por el señor Diego Aquino Acosta Rojas contra el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y ordenó a dicho partido la restitución inmediata de la candidatura a senador de la provincia de Bahoruco, del señor Diego Aquino Acosta Rojas para las elecciones generales ordinarias del año dos mil veinticuatro (2024),

1. Fundamentos del voto

Al momento de producirse la deliberación del presente caso sostuvimos que estamos de acuerdo con la decisión mayoritaria de acoger la acción de amparo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en vista de resguardar el derecho adquirido que tenía el accionante respecto a la candidatura que había obtenido según el método de elección utilizado por el partido. Sin embargo, salvamos el voto en relación a las motivaciones, especialmente en lo relativo a la carencia de las mismas sobre el rol que desempeñan los partidos políticos en la concretización de alianzas y el impacto de las mismas a lo interno de dichas organizaciones.

De forma mayoritaria, este Tribunal Constitucional decidió acoger la acción de amparo argumentando lo siguiente:

*Respecto a los hechos acontecidos en la especie, conforme a los medios de prueba aportados al expediente, se determina que el veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), la Comisión Nacional Electoral (CNE) del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), a través de su sitio web, publicó el anuncio titulado “El PLD da a conocer candidatos y candidatas escogidos por encuestas”⁴⁰, mediante el cual informó a los miembros de dicha organización y al público en general los resultados de las encuestas organizadas para la escogencia de los candidatos para alcaldías, dirección de distritos municipales, senadurías y diputaciones para las provincias de Bahoruco, Independencia y Santiago. En este sentido, la referida comisión nacional electoral informó, entre otros resultados, que “**el señor Diego Aquino resultó ser el precandidato a la senaduría por la provincia de Bahoruco con mayor nivel de simpatía (...)**”. Transcribimos y subrayamos las partes de dicho comunicado relevantes para nuestro estudio a continuación:*

*En una segunda jornada de la presente semana **la Comisión Nacional Electoral (CNE) del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), dio a conocer los resultados de nuevas encuestas aplicadas en diferentes***

⁴⁰ Esta publicación puede ser consultada en la siguiente dirección:
<https://pld.org.do/blog/840?title=E1%20PLD%20da%20a%20conocer%20candidatos%20y%20candidatas%20esc>



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demarcaciones territoriales para la selección de candidatos y candidatas para alcaldías, dirección de distritos municipales, senadurías y diputaciones.

La CNE informó de los resultados de las mediciones sobre el nivel de simpatías de precandidatos y precandidatas de diferentes municipios o distritos municipales de las provincias Bahoruco, Independencia y Santiago.

En el Salón del Comité Político de la Casa Nacional Reinaldo Pared Pérez, se informó a los precandidatos en compañía de una representación de la dirección provincial y las firmas encuestadoras de los resultados de las encuestas.

La Comisión Nacional Electoral, integrada Por Rubén Bichara, su coordinador; Margarita Pimentel, Danilo Díaz, Tommy Galán, Robert De la Cruz, Mayobanex Escoto, Thelma Eusebio, Aquilina Figueroa, Elic Fernández, Elías Cornelio, María Alcántara, Karina Flete, Lina Mercedes, Sonia Bidó y Domingo Jiménez Reyes, informó a los precandidatos de los resultados de las mediciones, teniendo de testigos a los enlaces provinciales y una representación de la dirección provincial.

En el caso de la provincia Bahoruco Diego Aquino resultó ser el precandidato a la senaduría con mayor nivel de simpatía y Mercedes Mella a la diputación de esa provincia.

*El evento partidario interno previamente descrito es posible corroborarlo con los resultados de la encuesta en cuestión depositados en el expediente de la especie por la parte accionante; **elemento de prueba no controvertido por ninguna de las otras partes del presente proceso.** De ambos medios de prueba se concluye con certeza que para*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), el señor Diego Aquino Acosta Rojas había sido seleccionado bajo la modalidad de encuesta por los miembros del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) como candidato a senador por la provincia de Bahoruco.

En esa misma fecha, es decir, el veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), la Junta Central Electoral emitió la Res. núm. 21-2024⁴¹ mediante la cual admitió las candidaturas para el nivel senatorial correspondientes a las elecciones ordinarias generales de diecinueve (19) de mayo de dos mil veinticuatro (2024). Del estudio pormenorizado de dicha resolución se advierte que la parte accionante, señor Diego Aquino Acosta Rojas, no figura admitido como candidato a senador por la provincia de Bahoruco por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) sino el candidato por el Partido Fuerza del Pueblo (FP); configurándose de esta manera una evidente transgresión a los derechos adquiridos de la parte accionante, conforme dispone el artículo 56 de la Ley núm. 33-18 y el artículo 5, párrafo III, de la Res. núm. 31-2023 emitida por la Junta Central Electoral, entre otras disposiciones legales y reglamentarias transcritas en el cuerpo de la presente sentencia.

En ese sentido, resulta pertinente resaltar que dentro de los aspectos analizados por el criterio mayoritario para admitir el conocimiento del fondo de la acción de amparo electoral estaban dadas las condiciones previstas en el precedente contenido en la Sentencia TC/0002/24 de fecha tres (3) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), específicamente (i) que el derecho que se invoca como conculcado en la acción sea de naturaleza fundamental, exceptuando aquellos protegidos por el hábeas corpus y el hábeas data; (ii) que la conculcación debe producirse como consecuencia de un acto o de una omisión cuya arbitrariedad

⁴¹ Sobre admisión de candidaturas para el nivel senatorial correspondientes a las elecciones ordinarias generales del 19 de mayo de 2024.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o ilegalidad sea manifiesta; y (iii) que las partes envueltas deben estar legitimadas para actuar en el proceso.

Al momento de analizar el segundo presupuesto, la decisión mayoritaria indicó lo siguiente:

n. En ese tenor, este colegiado estima que, conforme al expediente que nos ocupa, se observa, de manera preliminar, es decir, antes de toda valoración al fondo, la existencia de una aparente transgresión a los derechos del amparista en su calidad de candidato a senador por la provincia Bahoruco por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), ejercida en su perjuicio por parte de la aludida organización política al pretender desconocer los resultados de sus procesos internos de selección de aspirantes por dicha demarcación, los cuales fueron sometidos al método de encuesta⁴².

Este juzgador considera, tal y como lo hicimos al momento de deliberar sobre el presente caso, que el hecho de aplicar el precedente TC/0002/24 desconoce las facultades legales y la utilidad de los partidos políticos de concertar alianzas electorales para el bien común de toda la militancia.

El artículo 216 de la Constitución resalta la relevancia constitucional de las organizaciones políticas de cara al respeto a los principios de democracia interna, transparencia y pluralismo político en la escogencia y la presentación de candidaturas a los cargos de elección popular.

No obstante, dicho texto también refiere el mandato constitucional a los partidos políticos para contribuir a promover la participación ciudadana en los procesos políticos y garantizar la formación y manifestación de la voluntad ciudadana.

⁴² El resaltado es nuestro.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En la tradición política nacional de ejercicio democrático, participación política y ejercicio del derecho al voto, se destacan las alianzas electorales que promueven los partidos y organizaciones políticas con el objetivo institucional de mejorar la oferta electoral y obtener un mayor número de candidatos electos.

En elecciones competitivas en las que concurren más de 30 partidos y organizaciones políticas -algunos mayoritarios-, tiene lógica la conformación de bloques y alianzas, ya sea por criterios de convergencia ideológica, coincidencia en los programas de gobierno o para reforzar el posicionamiento y aumentar las posibilidades electorales de candidatos.

No huelga aludir a que una *partidocracia* sólida constituye el mejor antídoto contra las venenosas propuestas populistas, sean de derecha o de izquierda o de sus extremos, que como vemos en la región y en el planeta, inician su recorrido autoritario cuando colapsan los partidos políticos tradicionales.

En ese orden consideramos que, si bien en este caso concurrimos en el “despojo de la candidatura” y la “violación al derecho adquirido”, tanto el legislador orgánico electoral como el juez constitucional debe tomar en consideración que, como órganos con relevancia constitucional que monopolizan la presentación de candidaturas, los partidos tienen derecho a concertar alianzas por el bien común de toda su militancia.

Para el abordaje de estos casos se debe afinar la figura legal de la reserva de candidaturas para evitar, en caso de que el militante-candidato objete la alianza, que suceda un caso como el de la especie que este colegiado hubo de amparar el derecho a ser elegido que le fue conculcado al señor Diego Aquino Acosta Rojas.

También es preciso destacar lo relativo al alcance de la decisión: si bien esta no se pronuncia en torno al contenido y a la validez de la alianza electoral a que hemos hecho referencia (que no es el objeto directo de la controversia) es



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

innegable que los efectos de esta sentencia generan un impacto negativo en las organizaciones involucradas ya que, *de facto*, se ha revertido el resultado que se procuraba mediante la misma.

Lo anterior tiene aún mayor relevancia si se examina desde la perspectiva del Partido Revolucionario Dominicano que forma parte de dicho acuerdo y que, sin que haya tenido la oportunidad de ser escuchado en alguna de las instancias que ha recorrido el amparo objeto del presente fallo, también será perjudicado al quedar disuelta la alianza electoral que procuraba.

II. Conclusión

En virtud de los planteamientos esgrimidos anteriormente, somos de opinión que en el caso de la especie este Tribunal Constitucional, al momento de conocer el recurso de revisión, revocar la sentencia de amparo y conocer los aspectos de admisibilidad y fondo de la acción de amparo, se debió ponderar la dimensión institucional de derecho a la participación política para evitar o reducir el impacto negativo de la ruptura de una alianza electoral para las organizaciones involucradas y así fortalecer de nuestra *democracia de partidos*.

Firmado: José Alejandro Ayuso, Juez

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto a la mayoría de los miembros del pleno de esta corporación constitucional, que aparecen en esta sentencia y de acuerdo a las opiniones que presentamos en las deliberaciones, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), que establece: [*los jueces no pueden dejar de votar, debiendo*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido, presentamos el presente voto disidente fundado en las razones que expongo a continuación:

De conformidad con los documentos que reposan en el expediente y que figuran depositados en la instancia contentiva de la acción de amparo preventivo, como también, en la sentencia núm. TSE/0151/2023 dictada por el Tribunal Superior Electoral en fecha catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) y el propio recurso de revisión que apodera esta alta corte y tomando en consideración las argumentaciones presentadas por las partes en el proceso, he comprobado que el conflicto en la especie surge en el marco del proceso de selección de los candidatos a ser postulados por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) para cargos de elección popular correspondientes a las elecciones ordinarias generales de diecinueve (19) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) en la provincia de Bahoruco; en el que el señor Diego Aquino Acosta Rojas participó como precandidato al cargo de senador por la aludida provincia, entre otros aspirantes.

En virtud de lo anterior, y según el accionante, ante la posible celebración de la alianza política “Rescate RD” entre el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), el Partido de la Fuerza del Pueblo (FP) y el Partido Revolucionario Dominicano (PRD) con miras presuntamente a participar aliados en las elecciones presidenciales y congresuales pautadas para el año dos mil veinticuatro (2024), el señor Diego Aquino Acosta Rojas decide accionar en **amparo electoral preventivo** argumentando que sus derechos fundamentales y su candidatura por la senaduría de la provincia de Bahoruco por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) podrían estar amenazados por la indicada alianza, manifestando en ese sentido que había la posibilidad de que, de dicha alianza se conviniera la inscripción de un candidato de otro partido, específicamente de la Fuerza del Pueblo. (resaltado nuestro)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Los motivos expuestos por el accionante en la referida acción de amparo preventivo sugieren una posible amenaza al derecho fundamental a elegir y ser elegido, vulneración al principio de legalidad y al derecho al debido proceso administrativo, ya que según apunta, fue supuestamente seleccionado en un proceso de sondeo o encuesta, lo que impediría su sustitución en virtud del art. 56 de la Ley núm. 33-18. Concluyendo sus pedimentos, solicitando que se ordene al Partido de la Liberación Dominicana (PLD) inscribir su candidatura ante la Junta Central Electoral.

La indicada acción de amparo preventivo fue decidida mediante Sentencia núm. TSE/0151/2023 de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), emitida por el Tribunal Superior Electoral, el cual declaró inadmisibile la acción en virtud de la causal prevista en el art. 70.3 de la Ley núm. 137-11, relativa a la notoria improcedencia. Esta decisión se fundamenta, principalmente, en los siguientes motivos:

8.5. Para determinar en este caso si estamos o no frente a la vulneración de derechos fundamentales, el Tribunal en funciones de juez de amparo tendría que adentrarse a una evaluación profunda para esclarecer los hechos del caso. Esto incluiría verificar si el accionante, por medio de la organización política Partido de la Liberación Dominicana (PLD), participó o no en el proceso de encuesta; si la candidatura a senador por la provincia Bahoruco fue previamente reservada; y si fueron pactadas alianzas o coaliciones que condicionaran dicha plaza. En este último caso, el Tribunal tendría que evaluar las condiciones del supuesto pacto de alianza, entre otras cosas, que organización encabezaría la misma, además de los compromisos arribados entre estos respecto a las propuestas electorales. No obstante, estas cuestiones deben someterse al conocimiento de la jurisdicción electoral ordinaria, pues el juez de amparo, por la naturaleza sumaria de la acción, tiene la función exclusiva de restaurar los derechos fundamentales que han sido amenazados o vulnerados.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Inconforme, el señor Diego Aquino Acosta Rojas interpone el presente recurso de revisión constitucional ante este Tribunal Constitucional sosteniendo en síntesis que sus pretensiones no tratan de mera legalidad, pues si se le despojaba de la candidatura a senador por la provincia de Bahoruco se le vulneraría su derecho fundamental a ser elegido.

Apoderado de la cuestión, este órgano constitucional mediante la sentencia sobre la cual presentamos esta disidencia, acoge el recurso de revisión, revoca la sentencia impugnada, y en cuanto al fondo acoge la acción de amparo disponiendo la restitución inmediata de la candidatura a Senador señor Diego Aquino Acosta Rojas por el Partido de la Liberación Nacional (PLD) y anulando parcialmente la Alianza Opositora “Rescate RD” presuntamente suscrita entre los ente políticos Partido de la Liberación Nacional, Fuerza del y Partido Revolucionario Dominicano, bajo los motivos que a continuación transcribo:

q) Respecto a los hechos acontecidos en la especie, conforme a los medios de prueba aportados al expediente, se determina que el veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), la Comisión Nacional Electoral (CNE) del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), a través de su sitio web, publicó el anuncio titulado “El PLD da a conocer candidatos y candidatas escogidos por encuestas”, mediante el cual informó a los miembros de dicha organización y al público en general los resultados de las encuestas organizadas para la escogencia de los candidatos para alcaldías, dirección de distritos municipales, senadurías y diputaciones para las provincias de Bahoruco, Independencia y Santiago. En este sentido, la referida comisión nacional electoral informó, entre otros resultados, que “el señor Diego Aquino resultó ser el precandidato a la senaduría por la provincia de Bahoruco con mayor nivel de simpatía (...)”. Transcribimos y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

subrayamos las partes de dicho comunicado relevantes para nuestro estudio a continuación: (...)

o) La Junta Central Electoral, en virtud de sus atribuciones reglamentarias en materia electoral, ha emitido regulaciones especiales y relevantes para estas elecciones generales ordinarias de dos mil veinticuatro (2024). Entre las relevantes para la solución de la cuestión bajo estudio está la Res. núm. 31-2023, “Sobre fusiones, alianzas y coaliciones para aplicación en las elecciones generales ordinarias del año 2024”, emitida el veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

p) La Junta Central Electoral estableció en la referida resolución, tanto en su art. 5, parte capital, como en su párrafo III, que si bien los partidos, agrupaciones y movimientos políticos podían depositar la relación de puestos o cargos que serán reservados por las autoridades partidarias, así como la lista de candidaturas que serían cedidas para la concertación de pactos de alianzas o coaliciones de cara a las próximas elecciones ; estas no podían afectar posiciones o candidaturas que ya hayan sido escogidas sobre la base de los procesos internos y hayan ganado una nominación para una posición electiva, para así preservar los derechos adquiridos por esos candidatos y la voluntad de la membresía de dichas organizaciones que haya votado por estos.

r) El evento partidario interno previamente descrito es posible corroborarlo con los resultados de la encuesta en cuestión depositados en el expediente de la especie por la parte accionante; elemento de prueba no controvertido por ninguna de las otras partes del presente proceso. De ambos medios de prueba se concluye con certeza que para el veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), el señor Diego Aquino Acosta Rojas había sido seleccionado bajo la modalidad



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de encuesta por los miembros del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) como candidato a senador por la provincia de Bahoruco.

s) Sin embargo, no es sino hasta el veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), en virtud de la Res. 19-2024 emitida por la Junta Central Electoral titulada “sobre aprobación de pactos de alianzas y coaliciones de los niveles de diputaciones, senatorial y presidencial para las elecciones ordinarias generales del año 2024”, que la alianza bajo la cual el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) cede la candidatura por la senaduría de Bahoruco de su partido a favor del Partido Fuerza del Pueblo (FP) fue aprobada por la Junta Central Electoral, en los términos siguientes:

t) En esa misma fecha, es decir, el veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), la Junta Central Electoral emitió la Res. núm. 21-2024 mediante la cual admitió las candidaturas para el nivel senatorial correspondientes a las elecciones ordinarias generales de diecinueve (19) de mayo de dos mil veinticuatro (2024). Del estudio pormenorizado de dicha resolución se advierte que la parte accionante, señor Diego Aquino Acosta Rojas, no figura admitido como candidato a senador por la provincia de Bahoruco por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) sino el candidato por el Partido Fuerza del Pueblo (FP); configurándose de esta manera una evidente transgresión a los derechos adquiridos de la parte accionante, conforme dispone el art. 56 de la Ley núm. 33-18 y el art. 5, párrafo III, de la Res. núm. 31-2023 emitida por la Junta Central Electoral, entre otras disposiciones legales y reglamentarias transcritas en el cuerpo de la presente sentencia.
(resaltado nuestro) (...)

x) Con base en la precedente argumentación, el Tribunal Constitucional, en cumplimiento con lo previsto en el régimen legal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

correspondiente, acoge la acción de amparo electoral de la especie, y, en consecuencia, estima procedente:

1) disponer la restitución inmediata de la candidatura como senador de la provincia de Bahoruco por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) del señor Diego Aquino Acosta Rojas para las elecciones generales ordinarias del año dos mil veinticuatro (2024);

2) anular parcialmente la alianza parcial, contenida en el pacto número 2024003024, celebrada entre el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y el Partido Fuerza del Pueblo (FP), exclusivamente en lo que respecta a la candidatura por la senaduría de la provincia de Bahoruco por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), así como cualquier otro acto que sea contrario a la presente decisión, al determinarse la transgresión del derecho adquirido del accionante a participar como candidato a la referida senaduría;

3) ordenar al Partido de la Liberación Dominicana (PLD) inscribir al señor Diego Aquino Acosta Rojas como candidato a senador de la provincia de Bahoruco por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) para las elecciones generales ordinarias del año dos mil veinticuatro (2024) ante la Junta Central Electoral y la Junta Electoral de Bahoruco, en un plazo no mayor de cinco (5) días calendarios contados a partir de la notificación de la presente decisión. Estas medidas se adoptan en virtud del artículo 22.1 de la Constitución, el artículo 56 de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, y el artículo 5, párrafo III, de la Res. núm. 31-2023 “Sobre fusiones, alianzas y coaliciones para aplicación en las elecciones generales ordinarias del año 2024”, emitida por la Junta Central Electoral el veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta juzgadora disiente de lo dispuesto en la sentencia al considerar que este Tribunal Constitucional ha desconocido la naturaleza de la acción de amparo preventivo, inobservado los hechos de la causa y renegado por completo los principios y conceptos básicos de la Justicia Electoral y el régimen recursivo llevado ante el Tribunal Superior Electoral. Así que desarrollaremos los vicios que contiene la sentencia sobre la cual emito este disenso en los sentidos desglosados a continuación:

1. Diferencia entre el amparo preventivo y el amparo ordinario.

En primer orden, debemos conceptualizar la figura del amparo preventivo que para el maestro colombiano Javier Henao Hidrón es: *aquella que, ante la violación grave de un derecho fundamental, tiene por objeto evitar que el perjuicio se torne irremediable.*

De su lado, el constitucionalista Daniel OCHS OLAZÁBAL, en su obra “La Acción de Amparo”, establece que “no cabe duda alguna en orden a que la ley habilita la promoción del Amparo jurisdiccional ex ante de configurarse el acto o el hecho ostensiblemente ilegítimo. El empleo del vocablo “inminente” que es, por definición aquello que aún no ha ocurrido, y del verbo “amenace”.

Esta institución, ha sido definido a su vez, por la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional como

(...) la vía de la cual se dispone cuando existe riesgo de que los derechos fundamentales pudiesen resultar conculcados y la utilización de las vías ordinarias tardía, o cuando se advierte un daño inminente, motivado por acciones cometidas por autoridades públicas o por particulares, o más aún, cuando la legislación no ha previsto vías o recursos para el reclamo (...) Sentencia TC/0304/16, del veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Asimismo, el Tribunal Superior Electoral, mediante Sentencia TSE-019 2014 dispuso:

Considerando: Que, respecto al amparo preventivo, es oportuno señalar que el uso prematuro de la vía excepcional del amparo solo es posible cuando la inminencia del daño torna ilusoria su reparación. Lo anterior implica, evidentemente, que si no se actúa antes de la conculcación de los derechos no habrá forma de reparar el daño causado por dicha lesión. Ahora bien, la doctrina ha sido conteste en señalar que para que el amparo preventivo sea admisible es necesario que exista una amenaza inminente de que se producirá la conculcación de los derechos del amparista, es decir, que no se trate de una simple presunción o corazonada del amparista, sino que esa amenaza debe ser tan cierta que la misma se cierna como una especie de intimidación contra el accionante en amparo.

Considerando: Que, en suma, el amparo preventivo procederá cuando se logre acreditar un daño cierto, concreto, actual o inminente a un derecho del cual es titular el amparista. No procede, en cambio, cuando el agravio sea conjetural o hipotético, no inminente, es decir, situado en un futuro no inmediato o sea aducido por quien no acredite una situación jurídica calificada, pretendiendo el mero restablecimiento de la legalidad. El objeto de la sentencia en esta particular acción reside en hacer cesar, remover o eliminar la interferencia o intromisión manifiestamente ilegítima y lesiva, preservando la sustancia del derecho constitucional en juego, hacia el futuro.

Es decir que, con este tipo de acción el justiciable persigue que el juez, más que verificar la existencia de una violación a un derecho fundamental, aprecie la amenaza de violar un derecho fundamental que se le ha presentado con la intención de que disponga las medidas correspondientes para que la conculcación no se concrete.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En la especie, el señor Diego Aquino Acosta Rojas, con su acción preventiva, procuró que el Tribunal Superior Electoral, ordenara a la Junta Central Electoral su inscripción como candidato a senador por la provincia Bahoruco para evitar que el partido PLD pudiera inscribir otro candidato en caso de que se produjera una alianza; para lo cual, no presento prueba alguna mediante la que se comprobara que se fuera a producir una alianza, ni los lineamientos y supuestos acuerdos realizados por las altas instancias del Partido de la Liberación Dominicana, a tales fines.

2. Cuestiones intraprocesales

Como hemos dicho, el amparo preventivo de acuerdo a la norma que lo regula (artículo 65 de la LOTCPC) se perfila como aquella acción que procura prevenir la conculcación de un derecho fundamental, diferente al habeas data y al habeas corpus.

En la sentencia sobre la cual emito este voto disidente y a mi modo de ver, este Tribunal Constitucional obviando que el examen de la cuestión planteada en un amparo preventivo, se limita al riesgo de una posible conculcación, de un derecho fundamental, es decir que su examen debe estar limitado a la denuncia que, a través de la acción preventiva se formula, respecto del peligro inminente de que al accionante se le vulnere un derecho fundamental, conoce la acción de amparo preventivo bajo la sombrilla de un amparo ordinario, fijando como hecho cierto y válido que hubo una conculcación al derecho fundamental a elegir y ser elegido y para decidir como lo hizo, sostiene dicho fallo en piezas presuntamente probatorias que ni siquiera obran en el proceso, ni de manera digital, ni de manera material, toda vez que este Despacho ha revisado exhaustivamente, ambos archivos, y por demás, fue uno de nuestros argumentos en plenario para sustentar verbalmente, el voto que ahora suscribo, sin recibir respuesta alguna al respecto.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

De acuerdo al acápite k) de la sentencia emitida por esta alta corte, los puntos que directamente toma este plenario a fin de motivar la decisión dada se circunscriben, conforme al citado literal (k) de las motivaciones, a dos cuestiones que se desprenden del referido literal, en donde dice:

para poder decidir de manera efectiva la cuestión litigiosa que nos ocupa debemos determinar, primero, se la parte accionante gozaba de un derecho adquirido como candidato seleccionado a lo interno de su partido; y en caso afirmativo, determinar, segundo si este derecho fue adquirido antes de que fuera aprobada la alianza bajo la cual su partido político cedió (en provecho de otro partido) la candidatura ostentada por estar conforme el marco legal aplicable en la materia. Este estudio se realizará en los acápites siguientes:

Así las cosas, inicia el plenario analizando el artículo 141 de la Ley 20-23 Orgánica del Régimen Electoral; artículo 45 de la Ley 33-18 de Partidos Agrupaciones, y Movimientos Políticos, en donde básicamente se establece que los procesos de selección deben ser por voto mayoritario de los concurrentes a las primarias, en el caso del art. 141 citado, y en el caso del artículo 145, también citado, habla de las encuestas y primarias, estableciendo que los candidatos preseleccionados bajo estos sistemas quedan habilitados para ser inscritos en la junta central electoral de conformidad con la Constitución y la ley.

Mas adelante se continua con el desarrollo anunciado en torno a los dos puntos arriba señalados, haciendo alusión a los artículos 55 y 56 que hablan del derecho de los candidatos a cargos de elección popular de las organizaciones políticas, seleccionados en los procesos internos por mayoría de votos a ser inscritos en igualdad de condiciones que los candidatos seleccionados en virtud de la reserva reconocida a la alta dirección de dichas organizaciones.

De igual forma, se aborda en el acápite O) la potestad reglamentaria de la Junta Central Electoral, haciendo hincapié puntualmente en una supuesta Resolución



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

marcada con el núm. 31/2023, sobre fusiones, alianzas y coaliciones para aplicación de las elecciones generales ordinarias del año 2024 de fecha 24 de julio del 2023, donde se argumenta que esta resolución prohíbe afectar posiciones o candidaturas que ya hayan sido escogidas sobre la base de los procesos internos y hayan ganado una nominación para una posición electiva.

Hasta ahora no ha habido una subsunción de los hechos con el derecho planteados, para fundamentar de esta decisión, pero lo más interesante de todo lo que hasta ahora hemos visto, resulta del examen del acápite q) donde esta Corporación Constitucional, afirma que *conforme a los medios de pruebas aportados al expediente (esos medios no fueron aportados, como lo planteo más arriba debidamente escaneado) se determina que el veintiuno (21) de septiembre del dos mil veintitrés a través de su sitio web...*, sin embargo, aparte de que no se especifica cuál fue la prueba examinada, en el proceso no existe ninguna prueba mediante la cual este tribunal tuviera la oportunidad de ponderar dicha publicación en la página web, lo que constituye un error inexcusable.

El error judicial inexcusable se conceptualiza como la *decisión de un juez que no puede justificarse por criterios jurídicos razonables y que no tiene relación con la formación académica de un profesional del derecho*⁴³.

Por igual, conforme a la Sentencia No. 325, del 30 de marzo de 2005, dictada por la Sala Constitucional Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, con ponencia de la magistrada Luisa Estela Morales Lamuño, se hacen constar como causales de error judicial inexcusables, las siguientes: *i) una errónea apreciación de los hechos, lo cual conlleva indefectiblemente en un gran número de oportunidades a una consecuencia jurídica errada; ii) el erróneo encuadramiento de las circunstancias fácticas en el ordenamiento jurídico y iii) la utilización errónea de normas legales*⁴⁴.

⁴³ Acceso a la Justicia. *El observatorio venezolano de la justicia*. Disponible en línea: <https://accesoalajusticia.org/glossary/error-judicial-inexcusable/>.

⁴⁴ Veritas Lex, Grupo Jurídico. Disponible en <http://www.abogadosveritaslex.com.ve/blog/error-inexcusable-298>



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Mas tarde y como si fuera poco lo anterior o la narrativa de una novela de Gabriel García Márquez, esta sentencia continúa afirmando que el señor Diego Aquino resulto ser el precandidato a la senaduría por la provincia de Bahoruco con mayor nivel de simpatía. Dice además en el literal r): El evento partidario interno previamente descrito es posible corroborarlo con los resultados de la encuesta en cuestión depositada.

Pero el verdadero relato novelesco resulta del literal s) donde el Tribunal Constitucional, afirma que, sin embargo, no es sino hasta el veintidós (22) de marzo del año 2024, en virtud de la Resolución 19-2024 de la Junta Central Electoral aprueba la supuesta alianza parcial entre la Fuerza del Pueblo, Partido de la Liberación Dominicana y el Partido Revolucionario Dominicano. Alegando que en esa misma fecha la Junta Central Electoral emitió la Res. Núm. 21.2024 mediante la cual admitió las candidaturas para el nivel senatorial correspondientes a las elecciones ordinarias generales del 19 de mayo del año 2024, donde según el voto mayoritario de este honorable pleno no aparece inscrito Diego Aquino Acosta sino un candidato de la Fuerza del Pueblo, sin especificar su nombre. Hacemos énfasis en esta parte también, en que tampoco figura en el expediente físico ni digital la supuesta resolución aludida, y que supuestamente fue emitida por la Junta Central Electoral, relativa al supuesto pacto entre los partidos arriba indicados.

Recordemos que al inicio de las motivaciones el plenario que toma la decisión mayoritaria establece que

para poder decidir de manera efectiva la cuestión litigiosa que nos ocupa debemos determinar, primero, se la parte accionante gozaba de un derecho adquirido como candidato seleccionado a lo interno de su partido; y en caso afirmativo, determinar, segundo si este derecho fue adquirido antes de que fuera aprobada la alianza bajo la cual su partido político cedió (en provecho de otro partido) la candidatura



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ostentada por estar conforme el marco legal aplicable en la materia.
Este estudio se realizará en los acápites siguientes:

En relación al párrafo anterior y como vemos si bien en el cuerpo de la sentencia, conforme el acápite r) en su parte *in fine* la sentencia de marras establece que de acuerdo a la resolución 21-2024 de la Junta Central Electoral Diego Aquino Acosta no aparece inscrito como candidato a senador de Bahoruco y que ello configura transgresión a derechos adquiridos, (no abundando como lo prometió en el acápite r) mencionado, también es cierto y de fácil constatación que respecto al otro aspecto que dijo que debía comprobar para decidir de la manera que lo hizo, dígase según el *segundo* punto sobre si el derecho de Diego Aquino Acosta fue adquirido antes de que fuera aprobada la alianza bajo la cual su partido político cedió (en provecho de otro partido) la candidatura ostentada por estar conforme el marco legal aplicable en la materia, el Tribunal Constitucional falta a su promesa de verificar tal situación, pues hace mutis y no se refiere a ello en parte alguna de la sentencia de que se trata.

Otro punto por señalar y sobre el cual queremos hacer hincapié es que si este Tribunal Constitucional finalmente decidió conocer este amparo preventivo cual si fuera un amparo ordinario ha debido hacer acopio de su propia jurisprudencia y recalificar la acción al observar que lo pretendido por el hoy recurrente ya se había concretado la vulneración al derecho fundamental de ser elegido, que alegadamente se buscaban impedir.

En un caso similar y muy reciente, esta sede de cierre de los derechos fundamentales dictó el precedente TC/0004/24, de fecha 22 de abril de 2024, donde una candidata accionó en amparo electoral preventivo contra su partido, con la finalidad de que este se abstuviera de realizar nuevas encuestas a los precandidatos a diputados en la provincia La Romana, luego de que ella fuera previamente seleccionada y dada ganadora por este método, este Tribunal Constitucional consideró:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. En este sentido, este tribunal ha definido el amparo preventivo como la vía de la cual se dispone cuando existe riesgo de que los derechos fundamentales pudiesen resultar conculcados y la utilización de las vías ordinarias tardía, o cuando se advirtiere un daño inminente, motivado por acciones cometidas por autoridades [...] o por particulares (...).

i. En el caso que nos ocupa, el cambio o recalificación de la acción de amparo -de preventivo a ordinario- se debió a que para el momento de la audiencia se habían concretado las alegadas vulneraciones que se pretendían impedir...

j. Este Tribunal Constitucional entiende que la recalificación realizada por el juez de amparo fue una decisión correcta, ya que, por una parte, ya no existía el riesgo o daño inminente que define al amparo preventivo al este haberse materializado y, por otra parte, dicho tribunal respetó el derecho de la parte contraria a su derecho de defensa, al otorgarle un plazo para responder a los cambios operados en la acción de amparo.

De lo planteado rescatamos tres cuestiones fundamentales, que podrán ver desarrolladas en el cuerpo de este voto: 1) que el amparo preventivo únicamente puede ser empleado en caso de riesgo, peligro o amenaza inminente; 2) que una vez cesan las causas o se consuma la vulneración, el amparo preventivo carece de objeto; y 3) que en caso de recalificación es importante que todas las partes envueltas sean notificadas para que puedan producir sus alegatos en función a lo que se les demanda, no como podremos ver más adelante en el cuerpo de este voto, donde con esta decisión se afecta el derecho de defensa de las partes envueltas pues el fallo consignado en la sentencia que provoca este voto, decide la reposición de un derecho fundamental, cuando el amparo preventivo no provoca una decisión así, sino que se circunscribe a paralizar aquello que está provocando la amenaza a un derecho fundamental, pero en un evidente desatino en el segundo ordinal anula una supuesta convención entre los partidos



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Revolucionario Dominicano, la Fuerza del Pueblo y de la Liberación Dominicana, así que incluso fallaron cuestiones no procuradas ni sometidas al debate y por tanto las partes a quienes se les opone no pudieron defenderse de la anulación del acuerdo entre esos tres partidos que arriba mencionado, cuestión de suma gravedad, sobre todo para un tribunal Constitucional cuya misión primordial es garantizar derechos fundamentales. Y como si todo eso fuera poco, se obvia la participación de una de las partes contratantes en la supuesta alianza, como es el caso del Partido Revolucionario Dominicano.

3. Deficiencia motivacional en cuanto a la causal de revocación de la sentencia impugnada

Aparte de lo incorrecto de la sentencia que motiva este voto, la misma carece de la debida motivación, siendo que la mayoría de los jueces que integran este plenario deciden revocar la sentencia impugnada bajo el único argumento de que fue incorrectamente valorada la causal de inadmisibilidad de notoria improcedencia, estableciendo textualmente lo siguiente:

Como se observa, contrario a lo valorado por el juez a quo en el sentido de la presunta naturaleza ordinaria del conflicto, el señor Acosta Rojas, con la acción de amparo electoral preventivo objeto de estudio, perseguía la protección de su derecho fundamental ciudadano de ser elegible para los cargos que establece la Constitución, consagrado en el art. 22.1 sustantivo; pretensión notoriamente legítima y procedente al amparo del art. 72 constitucional⁴⁵. Concretamente, se determina el error del juez de amparo respecto al alcance y correcta aplicación del precedente TC/0699/16⁴⁶, respecto a los supuestos bajo los cuales se

⁴⁵ Véase la Sentencia TC/0068/13, mediante la cual el Tribunal Constitucional estableció que: «[...] h) El amparo en materia electoral es concebido como mecanismo de protección de derechos fundamentales, para tutelar efectivamente los derechos políticos-electorales de los ciudadanos, así como de los partidos políticos y sus miembros frente a situaciones concretas de amenazas o lesión a derechos fundamentales en el plano electoral».

⁴⁶ “(...) en lo relativo a la inadmisión de la acción de amparo por ser notoriamente improcedente, esta sede constitucional ha establecido criterios relativos a que (i) no se verifique la vulneración de un derecho fundamental (TC/0031/14), (ii) el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

considera notoriamente improcedente la acción de amparo en la medida en que ignoró en su valoración la naturaleza constitucional del conflicto de la especie.

Por los razonamientos previamente expuestos, se evidencia que el tribunal de amparo incurrió en un error con relación a su interpretación del conflicto y aplicación del supuesto de inadmisibilidad dispuesto por el referido art. 70, numeral 3, en vista de haber incorrectamente declarado inadmisibile la acción de amparo electoral preventiva promovida el veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) por el señor Diego Aquino Acosta Rojas. En consecuencia, el Tribunal Constitucional, cumpliendo con su deber de garantizar la sana administración de la justicia constitucional, revoca la referida sentencia núm. TSE/0151/2023 y, por consiguiente, procede a conocer los méritos de la indicada acción de amparo electoral preventivo. Por tanto, este colegiado se abocará a conocer la presente acción de amparo electoral preventivo, aplicando el principio de economía procesal y siguiendo el criterio establecido en los precedentes sentados al respecto por este colegiado⁴⁷.

Como puede advertirse, esta corte constitucional resulta ser extremadamente escueta y de vaga fundamentación al revocar por el mero hecho de estimar que no se trataba de cuestión de legalidad sino de la conculcación de un derecho fundamental sin detallar de forma expresa cuáles argumentos presentados por el hoy recurrente le hacen arribar a dicha conclusión, distinto a lo expresado por el Tribunal Superior Electoral, que contrariamente a lo alegado, hace detalle del por qué la vía del amparo no era la idónea.

accionante no indique cuál es el derecho fundamental supuestamente conculcado (TC/0086/13), (iii) la acción se refiera a una cuestión de legalidad ordinaria (TC/0017/13 y TC/0187/13), (iv) la acción se refiera a un asunto que ya se encuentre en la jurisdicción ordinaria (TC/0074/14), (v) la acción se refiera a un asunto que ha sido resuelto judicialmente (TC/0241/13, TC/0254/13, y TC/0276/13) y (vi) se pretenda la ejecución de una sentencia (TC/0147/13 y TC/0009/14)".

⁴⁷ Véanse al respecto, entre otras, las sentencias TC/0071/13, de siete (7) de mayo; TC/0185/13, de once (11) de octubre; TC/0012/14, de catorce (14) de enero, TC/0127/14, de veinticinco (25) de junio.

Expediente núm. TC-05-2024-0059, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo electoral interpuesto por el señor Diego Aquino Acosta Rojas contra la Sentencia núm. TSE/0151/2023, dictada por el Tribunal Superior Electoral el catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Todo órgano jurisdiccional tiene el deber constitucional ineludible de motivar y fundamentar debidamente sus decisiones, expresando los motivos de hecho y de derecho en que se apoya. Y es que la motivación de la resolución permite conocer los razonamientos que utiliza el juez para resolver los asuntos sometidos a su conocimiento, con lo que se procura garantizar que sus determinaciones se sustenten en criterios razonables y objetivos⁴⁸.

Cabe decir, que la mera enunciación de una violación de derecho fundamental no es suficiente para retener que la vía del amparo es la más efectiva para conocer del proceso, puesto que, existen por igual, otros mecanismos judiciales que, dadas las atribuciones del juez de cara a ese proceso, resultan ser las más idóneas para la parte procurar el resguardo de su derecho fundamental.

Destacar, además, que el hecho de que se haga mención a que se trata de cuestiones de legalidad ordinaria, tampoco significa que se estén desnaturalizando o desconociendo los hechos del conflicto, sino que, el juez de amparo correctamente delimitó sus competencias, las cuales lo vedan para hacer precisiones sobre la ganancia o no de la candidatura y las condiciones de una posible alianza, pues no le corresponde tomar decisiones definitivas sobre cuestiones que ameritan un examen de profundo como bien sostuvieron los jueces *a-quo*.

El hecho de que pueda ser conocido el proceso por una vía ordinaria electoral, no impide que sus derechos sean tutelados, sino que es una garantía de que el juez podrá valorar todas las situaciones que enmarcan el proceso, y pronunciarse sobre ellas sin limitación alguna, aun nulidades como en la especie, en un proceso ordenado y con igual inmediatez, ya que como es sabido, distinto a otras materias, la jurisdicción electoral opera con plazos reducidos.

4. Inexistencia de pruebas y principio de ultraactividad de la ley.

⁴⁸ “El deber de fundamentar la sentencia”. Centro de Información Jurídica en Línea. Disponible en <https://cijulenlinea.ucr.ac.cr/>



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En cuanto a las supuestas pruebas que sirvieron de base para decidir como lo hizo este pleno en la sentencia de que se trata, en donde toma en consideración y que no reposan en los archivos de este Tribunal Constitucional, me refiero a las supuestas: Resolución núm. 19-2024 emitida por la Junta Central Electoral titulada “*sobre aprobación de pactos de alianzas y coaliciones de los niveles de diputaciones, senatorial y presidencial para las elecciones ordinarias generales del año 2024*”, de fecha 22 de marzo de 2024; la Res. núm. 21-2024⁴⁹ mediante la cual admitió las candidaturas para el nivel senatorial correspondientes a las elecciones ordinarias generales de diecinueve (19) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) y Res. núm. 31-2023, “*Sobre fusiones, alianzas y coaliciones para aplicación en las elecciones generales ordinarias del año 2024*”, emitida el veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023), las cuales, como podrán notar en la descripción de las pruebas que componen el expediente, y que escaneamos en adjunto a este voto, no constan como depositadas en ninguna de las instancias cursadas, y ni siquiera, se establece de dónde surgen en el presente proceso, o como las obtuvo el Tribunal Constitucional para tomarlas en consideración.

Evidenciándose aún más el laxo error de este plenario, que se decantan por fallar este amparo, considerando documentos que además de no haber sido controvertidos por las partes, por no existir en el expediente ni haber sido depositados por ninguna de las partes, también y si es que existieran, sus fechas según se consigna en la sentencia de que se trata, son posteriores a los hechos que originan la causa, son posteriores incluso a la interposición del amparo de cumplimiento y al presente recurso mismo. Esto así, ya que si analizamos que el amparo preventivo comprobamos que fue interpuesto ante el Tribunal Superior Electoral el 14 de febrero de 2024; y la revisión ante este Tribunal Constitucional, el 04 de marzo de 2024, podemos concluir que todas estas vías recursivas, han sido ejercidas previo a la emisión de los documentos descrito en

⁴⁹ Sobre admisión de candidaturas para el nivel senatorial correspondientes a las elecciones ordinarias generales del 19 de mayo de 2024.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR EL INTERVINIENTE VOLUNTARIO

4.1. Por su parte, el partido político Fuerza del Pueblo (FP), en calidad de interviniente voluntario, presentó sus alegatos en la audiencia antes mencionada, donde concluyó solicitando: (i) que se declare la nulidad del presente proceso, por no poner en causa a las entidades suscribientes de la alianza Rescate RD; (ii) que se declare inadmisibles las acciones de amparo por: a) por ser manifiestamente improcedente; b) por no existir la conculcación de derechos fundamentales; c) por existir una vía judicial previa; y d) por violación al debido proceso y al principio de solidaridad procesal; de manera subsidiaria, (iii) en cuanto al fondo, que se rechace la acción de amparo por improcedente, mal fundado y carente de sustento jurídico.

5. PRUEBAS APORTADAS

5.1. La parte accionante aportó como piezas probatorias los siguientes documentos:

- i. Copia fotostática del informe con los resultados de la encuesta realizada por la Comisión Nacional Electoral (CNE) del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) para la escogencia del candidato a la senaduría por la provincia Bahoruco;
- ii. Copia fotostática de las Publicaciones Web de la revista Vanguardia del Pueblo, periódico El Caribe y periódico Diario Libre, sobre los resultados de la encuesta electoral anunciados por la Comisión Nacional Electoral (CNE) del Partido de la Liberación Dominicana (PLD);
- iii. Copia fotostática de las cédulas de identidad y electoral, correspondientes a los ciudadanos Diego Aquino Acosta Rojas y Alfonso Mesa Serrano, respectivamente;

República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- iv. Copia fotostática de los Estatutos del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), aprobados en la plenaria general del IX Congreso Ordinario José Joaquín Bidó Medina, publicado en fecha once (11) de enero de dos mil veintiuno (2021);

5.2. La parte accionada aportó al expediente las siguientes piezas probatorias:

- i. Copia fotostática de los Estatutos del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), aprobados en la plenaria general del IX Congreso Ordinario José Joaquín Bidó Medina, publicado en fecha once (11) de enero de dos mil veintiuno (2021);
- ii. Copia fotostática del Instructivo sobre las Modalidades de Elección, mediante Encuestas y Asambleas de Delegados, de los Candidatos y Candidatas en los niveles Presidencial, Congresual y Municipal, para las Elecciones de febrero y mayo del año dos mil veinticuatro (2024);
- iii. Copia fotostática del Formulario núm. 04521, de inscripción de precandidatura para elecciones ordinarias congresionales y municipales, firmado por el señor Diego Aquino Agosta Rojas, al cargo de Senador por la Provincia de Bahoruco, R.D., por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD);
- iv. Copia fotostática de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0638967-9, correspondiente al accionante señor Diego Aquino Acosta Rojas.
- v. Copia fotostática de la Certificación de No Antecedentes Penales, expedida por la Procuraduría General de la República, a nombre del señor Diego Aquino Acosta Rojas, de fecha treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023);
- vi. Copia fotostática del examen toxicológico, expedida por Referencia -Laboratorio Clínico, a nombre del señor Diego Aquino Acosta Rojas, de fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).
- vii. Copia fotostática de la notificación contenida en el acto número 210/2023m de fecha primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), realizado por el ministerial Roberto Eufancia Ureña, Alguacil de Estrado del Tribunal Superior Administrativo;

Recurso de revisión

Expediente núm. TC-05-2024-0059, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo electoral interpuesto por el señor Diego Aquino Acosta Rojas contra la Sentencia núm. TSE/0151/2023, dictada por el Tribunal Superior Electoral el catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Políticos, en la Resolución No. 00-20 de la Junta Central Electoral y en el artículo 60 de los estatutos del Partido de la Liberación Dominicana (PLD).

Es justicia que se os pide y se espera merecer, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de febrero del año Dos Mil Veinticuatro (2024). -

Alfonso Mesa S.

LIC. ALFONSO MESA SERRANO

Por sí y por el LIC. BIENVENIDO ACOSTA ROMÁN
actuando a nombre y en representación del
LIC. DIEGO AQUINO ACOSTA ROJAS

ANEXOS: 1) Fotocopia de la instancia contentiva de la acción de amparo electoral preventivo depositada en el Tribunal Superior Electoral (TSE) en fecha 28 de noviembre de 2023 por el licenciado Diego Aquino Acosta Rojas. ✓

2) Fotocopia de la sentencia del Tribunal Superior Electoral núm. TSE/0151/2023, impugnada mediante el presente Recurso de Revisión Constitucional. 12 pag. ✓

GA copia 3) Fotocopia del informe con los resultados del estudio de medición (encuesta) electoral realizada en la Provincia Bahoruco por la Comisión Nacional Electoral (CNE) del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) para la escogencia del candidato a senador en esa provincia, en la cual resultó ganador el Lic. Diego Aquino Acosta Rojas. ✓

4) Publicaciones de periódico (Vanguardia del Pueblo y El Caribe) informando sobre los resultados del estudio de medición (encuesta) electoral anunciados por la Comisión Nacional Electoral (CNE) del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), en la cual se hace de público conocimiento la escogencia del Lic. Diego Aquino Acosta Rojas como candidato a senador por la provincia Bahoruco. (cop.) ✓

copie 5) Formulario de inscripción de la precandidatura a Senador por la Provincia Bahoruco del Lic. Diego Aquino Acosta Rojas. (cop) ✓

GA copia 6) Listado del 20 % de reserva de candidaturas a Senador. (cop) ✓

Como vemos, el fallo sobre el cual emitimos el presente voto se sustenta en dos resoluciones emitidas por la Junta Central Electoral, en fechas posteriores a la acción de amparo y al recurso mismo. En ese sentido esta corporación constitucional ha dicho que la ley aplicable al momento de fallar es aquella vigente al momento de instaurar la demanda o la acción (ver sentencia, entre otras TC/0231/22 de fecha 3 del mes de agosto del año 2022, donde se desarrolla la ultraactividad de la ley, diciendo puntualmente que la norma que se aplica a todo hecho, acto, o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ocurrió el acto de que se trate, de manera que aunque dicha norma no pueda seguir rigiendo o determinado situaciones jurídicas nacidas con posterioridad a la fecha en que quedo derogada, si continuaría rigiendo las situaciones jurídicas surgidas a su amparo. Vale destacar que este principio está regulado constitucionalmente en la parte final del artículo 110 de la carta sustantiva. Ello así, por seguridad jurídica y por la previsibilidad y expectativa de los contrincantes, principios estos que envuelven derechos fundamentales.

A este respecto, incurre entonces este alto plenario en el vicio de fallar con aplicación de una norma desconocida para las partes envueltas en el proceso (tal vez por eso ninguna de las partes la depositaron) lo que implica un desajuste o inadecuación entre el fallo o la parte dispositiva de la resolución judicial y los términos en que las partes se defendieron y tenían sus expectativas y el derecho a la seguridad jurídica, que siempre debe verse como un mecanismo garantista previsible para las partes de cuál sería la solución que el juzgador daría al caso concreto.

En el sentido anterior y bajo el supuesto de que existieron las resoluciones tomadas en consideración para el presente fallo y que hemos descrito en parte anterior, se evidencia en la especie, que al emitirse un fallo sobre la base de cuestiones que no estaban dadas al momento del entonces accionante, hoy recurrente, plantear sus pretensiones y de aquellas pretensiones del accionado e interviniente voluntario en la acción de amparo, se les vulnera el derecho de defensa, pues no pudieron defenderse de esas resoluciones.

De manera que, flagrantemente y en una total desnaturalización de lo que significa una acción de amparo preventivo, esta sede Constitucional, da como hecho cierto la conculcación del derecho fundamental a ser elegido utilizando pruebas que el Tribunal no justifica ni obran en el proceso, para luego ordenar en la parte dispositiva la inscripción de una candidatura y la anulación de un acuerdo tripartido suscrito por tres partidos políticos, de los cuales solo dos de ellos fueron parte del proceso, cuestión que abordaremos más adelante



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Graves consecuencias de anular un acuerdo tripartito por vía del amparo y sin que una de los suscribiente fuera parte del proceso

Como podemos ver en el cuerpo de la decisión, se anula parcialmente la Alianza Rescate RD por vía del amparo, sin justificar o motivar tal situación. Y es que, como ya hemos expresado, en el marco de la acción de amparo preventiva el hoy recurrente únicamente se pide al tribunal que ordene a la Junta Central Electoral que inscriba de su candidatura como candidato a senador por la provincia Bahoruco. Tal decisión nos conduce a la conclusión de que este plenario decidió en contravención al buen derecho desnaturalizando la cuestión planteada como si se tratara de una acción de amparo ordinaria.

Es ineludible recordar, que los partidos políticos son organizaciones dotadas de personería jurídica, integradas por ciudadanos y ciudadanas para ejercer funciones de carácter público; partidos políticos son instituciones públicas” (Sentencia TC/0192/15 § 10.k), **si bien de naturaleza no estatal con base asociativa (TC/0531/15)**. De lo cual es posible colegir que los mismos se encuentran en plena capacidad de concertar convenciones o acuerdos entre ellos y con particulares para lograr alcanzar sus objetivos partidarios.

La alianza partidaria, a pesar de tener sus diferencias, puede asimilarse como un contrato, en este caso tripartito, donde opera la voluntad de las partes que genera derechos y obligaciones, cónsono con los derechos y obligaciones que generaría cualquier otro contrato de derecho común, pues trata de voluntades libres entre partes que tienen calidad para ello, lo que al tenor del derecho común tiene fuerza de ley cuando han sido realizadas de buena fe, buena fe es que solo se destruye mediante un proceso ordinario donde se examinen cuestiones propias de los contratos como voluntades de las partes por ejemplo.

Sin embargo, y como sabemos, el amparo solo examina violaciones a derechos fundamentales o amenazas, pero no conoce aspectos de fondo, como lo es la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

impugnación o nulidad de un acuerdo cuya remisión va dirigida a la jurisdicción ordinaria competente, en la especie la electoral ordinaria, tal como estableció el Tribunal Superior Electoral en la sentencia que se impugna.

Y es que, salta a la vista, para un estudioso del derecho que para lograr la nulidad de un acuerdo deben considerarse un sinnúmero de elementos que le están vedados al juez de amparo, como lo son, la calidad de las partes envueltas, la regularidad del consentimiento, la voluntad libre de las partes, la capacidad de las partes para formular el acuerdo, la causa o interés partidario, el objeto lícito de lo que se pacta y por último, las razones que motivan la terminación de la contratación, que sería por la llegada del término, por incumplimiento o por voluntad de las partes.

Mal pudiendo el juez de amparo auto asignarse dicha competencia, pues como se comprueba, implica un examen que va al fondo del proceso, y que es contrario a lo que esta acción de carácter cautelar busca tutelar.

Sobre esta particular, ya este tribunal ha establecido que la *acción de amparo está reservada para sancionar los actos o las omisiones que amenacen o vulneren derechos fundamentales, no así para rescindir contrato u ordenar la ejecución de contratos* [TC/0400/15, lit. c)] por tratarse *de una controversia que es ajena a la naturaleza del procedimiento sumario y excepcional del amparo* [TC/0400/15, lit. b), in fine]. Reiterada mediante sentencia TC/0235/19 de fecha siete (7) días del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019).

A su vez, nos permitimos citar el precedente TC/0081/17 que reitera lo expresado en la sentencia TC/0097/13, que a pesar de no ser análogo al caso que se suscita, es valedera para esclarecer que en el marco de una acción de amparo no puede producirse la nulidad de una contratación, existiendo otra vía para ejercer este tipo de recurso. Veamos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.4. La recurrente ante este Tribunal puede, en consecuencia, reclamar la rescisión del contrato ante la jurisdicción administrativa por medio de una demanda contenciosa administrativa; oportuno es indicar que el recurso contencioso administrativo está reservado para resolver los casos relativos a la administración pública, de manera tal que siguiendo el mismo existe la posibilidad de obtener una solución adecuada en relación con la violación de un contrato. En este sentido, se trata de una vía eficaz que satisface el requerimiento del artículo 70.1 de la Ley No. 137-11.

10.5. Debemos destacar, por otra parte, que el juez de amparo no está en condiciones de determinar la procedencia o improcedencia de la pretensión del accionante, ya que la rescisión de un contrato intervenido por organismos públicos con un agente de derecho privado, o en este caso una razón social, debe ser ventilada por la jurisdicción contenciosa administrativa en materia ordinaria, a la cual le corresponde dirimir la indicada litis, tal como lo señala el artículo 165 de la Constitución, el cual faculta al Tribunal Superior Administrativo para conocer y resolver en primera instancia o en apelación, de conformidad con la ley, los conflictos surgidos entre la administración pública y los particulares.

En consecuencia, por vía del amparo no es posible anular ni parcial ni totalmente un acuerdo, por estar vedado al juez de amparo de analizar las cuestiones que planteamos *ut-supra*.

6. Respecto a la protección reforzada de los derechos fundamentales

En la sentencia que hoy ejercemos el presente voto en las páginas 17 numeral 9 literal F sobre admisibilidad y en la 25 literal E sobre el fondo de la acción de amparo, se asienta la protección reforzada del derecho a ser elegido en época electoral. Cuestión que a nuestro juicio desvirtúa el sentido de esta figura, más



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aún cuando tan siquiera se conceptualiza de qué se trata la misma, y bajo cuáles requisitos se considera que este caso se enmarca en este tipo de protección.

Se requiere primero saber que la protección reforzada refiere, como su nombre lo indica, a una tutela o resguardo excepcional e intenso aplicable a determinados derechos y sujetos que por su condición se encuentran en estado de vulnerabilidad, vinculando dicha situación a todos los poderes públicos que son responsables de dotarles de un trato diferenciado que les permita hacer efectivos sus derechos.

Dentro de estos casos vemos, por ejemplo, a los menores de edad, a las personas con discapacidad y a los adultos mayores, sobre los cuales este plenario ha dicho en sentencia TC/0051/20, de fecha diecisiete (17) días del mes de febrero del año dos mil veinte (2020):

*m. Igualmente, este tribunal constitucional ha establecido la necesidad de aplicar una protección reforzada cuando **se trate de personas de edad avanzada y afectadas de una discapacidad, como ocurre en la especie, pues la accionante tiene sesenta (60) años de edad y padece de la grave enfermedad indicada anteriormente**” (Subrayado nuestro)*

La Corte Constitucional de Colombia muy acertadamente sobre la protección reforzada ha fijado criterios a los cuales nos acogemos, permitiéndonos citar algunos:

- **Sentencia T-117/19, de fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)**

*es innegable la protección reforzada que debe brindar el Estado a los adultos mayores y a los menores de edad, **que como población en circunstancias de debilidad** manifiesta merecen todas las garantías constitucionales; puesto que, en ellos, el derecho a la salud reviste una*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*mayor importancia, por la **misma situación de indefensión** en las que se encuentran.*

- **Sentencia T-527 del 11 de julio de 2006**

*es innegable que las personas de la tercera edad tienen derecho a una protección reforzada en salud, en atención a su **condición de debilidad manifiesta** y por el hecho de ostentar -desde el punto de vista constitucional- el rol de sujeto privilegiado. Por lo tanto, y a efectos de materializar a su favor los mandatos del Estado Social de Derecho, es necesario que se les garantice la prestación continua, permanente y eficiente de los servicios en salud que requieran.*

Nos preguntamos entonces; ¿de dónde surge? y ¿cuáles son las condiciones dadas que hacen de este proceso de inscripción de un candidato merecedor de una protección blindada que solo se da en casos de afectación de derechos humanos, es decir, intrínsecos a la persona?, ¿en qué afecta su modo de vida el no haber sido alegadamente seleccionado, si habidas cuentas el derecho a ser elegido incluso se trata de un derecho constitucional y no fundamental? ¿cómo justificamos extrapolar el estatus de participante de una contienda electoral a una persona afectada de una discapacidad?

Todos estos cuestionamientos nos los hacemos con especial recelo, porque no podemos confundir figuras; pues si esto simplemente se trata de una motivación relacionada a que los procesos electorales deben ser fallados con inmediatez, aclaramos y edificamos a este alto plenario que, en materia electoral los plazos son sumarios, y que los posibles afectados reciben respuesta de forma expedita por la vía de los recursos que la ley ha habilitado para ello, y no para la nueva vía que estamos creando mediante esta sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Este mismo plenario ha referido a que no es posible sustituir las vías ordinarias por el amparo en sentencia TC/0500/23 de fecha ocho (8) días del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023) dice:

*p. En ese orden de **ideas, no resulta posible sustituir a través de la acción de amparo constitucional, el ejercicio del recurso contencioso administrativo en el cual el legislador ha establecido un procedimiento especial donde se otorgan las garantías procesales**, tanto al recurrente como a la propia Administración autora del acto. Es en este procedimiento donde se analizaría la juridicidad del acto administrativo impugnado, a fin de decidir su nulidad o anulabilidad – como en la especie pretende la empresa accionante– lo cual constituye el objeto y el fin del recurso contencioso administrativo. **Admitir lo contrario conduciría a su desaparición como medio fundamental de impugnación judicial.***

Estamos abriendo una peligrosa puerta, donde, la comunidad jurídica estimará que no existe ninguna otra vía más efectiva que el amparo, obligando incluso a este Tribunal Constitucional a atribuirse funciones cual, si fuera el grado de apelación del Tribunal Superior Electoral, destruyendo, por consiguiente, todo el sistema de impugnaciones judiciales.

7. Correcta sentencia del Tribunal Superior Electoral, apegada a las normas que regulan la materia y a los precedentes de este TCRD

De ahí que al analizar las pruebas en el proceso depositadas y que ciertamente obran en el mismo, concluyó que el Tribunal Superior Electoral falló correctamente al decidir la inadmisibilidad por notoria improcedencia bajo el argumento:

8.5. Para determinar en este caso si estamos o no frente a la vulneración de derechos fundamentales, el Tribunal en funciones de juez de amparo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tendría que adentrarse a una evaluación profunda para esclarecer los hechos del caso. Esto incluiría verificar si el accionante, por medio de la organización política Partido de la Liberación Dominicana (PLD), participó o no en el proceso de encuesta; si la candidatura a senador por la provincia Bahoruco fue previamente reservada; y si fueron pactadas alianzas o coaliciones que condicionaran dicha plaza. En este último caso, el Tribunal tendría que evaluar las condiciones del supuesto pacto de alianza, entre otras cosas, que organización encabezaría la misma, además de los compromisos arribados entre estos respecto a las propuestas electorales. No obstante, estas cuestiones deben someterse al conocimiento de la jurisdicción electoral ordinaria, pues el juez de amparo, por la naturaleza sumaria de la acción, tiene la función exclusiva de restaurar los derechos fundamentales que han sido amenazados o vulnerados.

Mas erróneo resulta ser el hecho cierto de que este Tribunal Constitucional hace caso omiso a la Constitución de la República, en cuanto a las competencias del Tribunal Superior Electoral, Artículo 214, que claramente dispone que este órgano es el

*competente para juzgar y decidir con **carácter definitivo** sobre los asuntos contencioso-electorales y estatuir sobre los diferendos que surjan a lo interno de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos o entre éstos. Reglamentará, de conformidad con la ley, los procedimientos de su competencia y todo lo relativo a su organización y funcionamiento administrativo y financiero.*

Lo que quiere decir que, el constituyente, advirtiendo la trascendencia y la necesidad de contar con un órgano especializado y con experiencia suficiente para conocer de los casos electorales, crea este órgano cuyas decisiones son definitivas, implicando esto por lógico conducto, que esta alta corte no le corresponde fungir como un órgano de apelación ante violaciones de carácter



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

electoral, sino que su incidencia es excepcional, en caso de que se viole a partir de una decisión del Tribunal Superior Electoral un derecho fundamental, y no así, desvirtuar todo el sistema recursivo existente ante dicha sede, y avocarse peligrosamente por la vía del amparo a tratar aspectos de atribución del juez ordinario, quién es el único habilitado para sustanciar el fondo del proceso, como lo es, en caso de la especie el juez del Tribunal Superior Electoral.

El artículo 13 numeral 2 de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, dispone:

Artículo 13. Instancia única. El Tribunal Superior Electoral tiene las siguientes atribuciones en instancia única: (...)

2) Conocer de los conflictos internos que se produjeran en los partidos y organizaciones políticas reconocidos o entre éstos, sobre la base de apoderamiento por una o más partes involucradas y siempre circunscribiendo su intervención a los casos en los cuales se violen disposiciones de la Constitución, la ley, los reglamentos o los estatutos partidarios.

De manera concreta, el artículo 95 del Reglamento Contencioso Electoral, dispone la vía idónea, como tal lo decidió el TSE, que es el recurso de impugnación contra actuaciones partidarias concretas, que reza de la siguiente manera:

Artículo 95. Impugnación contra actuaciones partidarias concretas. Los miembros y las organizaciones políticas reconocidas, que tengan interés legítimo y jurídicamente protegido, podrán impugnar ante el Tribunal Superior Electoral los actos u omisiones de naturaleza político-electoral de partidos, agrupaciones o movimientos políticos que vulneren la Constitución de la República, las leyes, los reglamentos de la Junta Central Electoral, los estatutos y reglamentos partidarios.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

De igual forma, he contactado que este Tribunal Constitucional, mediante la presente sentencia ha obviado su propio precedente en casos similares, cuyo precedente vale decir concuerda con la sentencia impugnada dictada por el Tribunal Superior Electoral.

Verbigracia de lo anterior, mediante la sentencia TC/0748/17 de fecha veintitrés (23) días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017) en la que este mismo Tribunal declaró que la acción de amparo interpuesta para impugnar resultados electorales y la juramentación de los candidatos electos resultaba ser notoriamente improcedente por tratarse de cuestiones de legalidad cuya competencia son reservadas a los órganos electorales. En este sentido, expresó:

*10.6. Este tribunal entiende que en el presente caso no se trata, como apreció el Tribunal Superior Electoral, que se haya verificado que el derecho a ser elegida de la recurrente no ha sido lesionado, sino de que no se constata que **el asunto que es base del conflicto planteado por la recurrente**, esto es, la actuación de la Junta Central Electoral en el cómputo de los votos respecto de la candidatura en discusión, pueda generar la alegada violación al derecho fundamental a ser elegida de la recurrente, y, tal como lo apreció el Tribunal Superior Electoral dicha asunto de recuento de votos escapa al ámbito de protección de la institución del amparo, en el cual se persigue la protección de los derechos fundamentales, y tal actuación de la Junta Central Electoral, y sus resultados, debe ser dilucidado en las jurisdicciones competentes establecidas por la normativa electoral (...)*

De lo expuesto se comprueba que, no todo conflicto concerniente al derecho fundamental a ser elegido se procura por el amparo, pues existen cuestiones, como en la especie, que ha de resolverse mediante un análisis riguroso de los hechos acontecidos en el proceso electoral y de la normativa legal que rige esta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

materia especializada, como bien consideró el Tribunal Superior Electoral mediante la sentencia hoy revocada.

Por consiguiente, resulta garrafal e inexcusable que este Tribunal Constitucional órgano garante de la Constitución, falle procesos por vías no habilitadas e imposibilite, condicione y distorsione la labor del Tribunal Superior Electoral, al desmembrar un régimen recursivo excepcionalísimo para los casos en que el Tribunal Superior Electoral viole en el proceso algún derecho fundamental. La decisión sobre la que disiento le impone al Tribunal Superior Electoral fallar procesos por vías no idóneas, trayendo consigo, el caos, y la inseguridad jurídica para los actores del sistema, que no tendrán la certeza de cómo accionar en justicia ante dicho órgano; o peor aún, que dado lo expedito del amparo, todos los procesos quieran ser llevados por esta figura, aunque de asuntos contractuales se trata, como el que nos ocupa, convirtiendo el juez de amparo electoral en juez de ordinario, saturando a esa alta corte y haciendo inviable su trabajo, dada la rapidez en que deben ser fallados los amparo.

8. Peligros que se vislumbran con la sentencia de marras

Aún de mayor peligro, se ocasiona una desmembración de la jurisprudencia del Tribunal Superior Electoral, que en casos similares ya se ha pronunciado sobre la no procedencia del amparo, y fijando la vía idónea cuando de impugnación de alianza se trata. Y es que, en un caso como el de la especie, fallado recientemente mediante sentencia TSE/0307/2024 respecto al candidato Robert Martínez, y en el marco de la misma alianza que se procura para los comicios de mayo 2024, se ordenó la inscripción de su candidatura por la vía del recurso de impugnación y no así en amparo.

Pero por si fuera poco, en las páginas 38 y siguientes, de la sentencia de esta sede Constitucional, se hace mención de la alianza, repito no depositada en el legajo de pruebas, y se señalan como partes suscribientes el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), Fuerza del Pueblo (FP) y Partido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Revolucionario Dominicano (PRD); sin embargo, en todo el cuerpo de la sentencia mencionan como partes, únicamente, dos partidos, PLD y FP, ello aviesamente para tratar de subsanar el insalvable hecho de que no había sido puesto en causa el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), quien es parte del proceso y es afectado por este fallo, de ahí que al no tomarse en consideración esto, se le violenta su derecho de defensa.

En ese sentido es preciso consignar que mediante la Sentencia TC/0571/18, del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), este órgano constitucional reconoció el criterio tradicionalmente adoptado por la jurisprudencia judicial dominicana respecto del pronunciamiento de la inadmisibilidad de un recurso a causa del no emplazamiento a todas las partes en litis en las especies de indivisibilidad de objeto litigioso; inadmisibilidad que la jurisprudencia ha derivado del artículo 44 de la Ley núm. 834. En efecto, este órgano constitucional se refirió a ese criterio cuando en la decisión precedentemente citada indicó que la Suprema Corte de Justicia había juzgado al respecto lo siguiente:

[...] si bien es una regla fundamental de nuestro derecho procesal que en caso de pluralidad de demandantes o de demandados, los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo, esta regla sufre algunas excepciones que obedecen a las prescripciones del legislador, entre las que figura la que concierne a la indivisibilidad del objeto del litigio (...) cuando es el intimante quien ha emplazado a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a todas, lo que ocurrió en la especie, la doctrina y la jurisprudencia más acertadas, establecen que el recurso es inadmisibile con respecto a todas, puesto que la notificación hecha a una parte intimada no basta para poner a las demás partes, en actitud de defenderse ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada que ha adquirido la sentencia impugnada



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en beneficio de estas últimas [B.J. núm. 1086; Sentencia dieciséis (16) de mayo de dos mil uno (2001); Pleno SCJ] 10.8.

En la referida Sentencia TC/0571/18, esta corte afirmó a continuación lo siguiente:

Como se observa, el fin de inadmisión relativo a la indivisibilidad del objeto litigioso y que supone que todas las partes actuantes en un proceso judicial sean debidamente emplazadas a la instancia casacional a los fines de que estas puedan ejercer eficazmente su derecho fundamental a la defensa, constituye un fin constitucionalmente legítimo y por tanto, al declarar inadmisibles las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el recurso de casación interpuesto por los actuales reclamantes sobre la base de la indivisibilidad del objeto litigioso no incurrió en violación alguna del derecho al debido proceso judicial de los recurrentes. Por tanto, procede, como al efecto, rechazar el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra la Sentencia núm. 118, dictado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Nuevamente el Tribunal Constitucional inobserva sus propios precedentes, y admite que se conozca un proceso donde no todas las partes envueltas han sido debidamente encausadas, y peor aún, precisamente afectando a la parte que no ha podido presentar sus alegatos, en un proceso donde resulta claro que el objeto es indivisible, situación que fue planteada por esta juzgadora en las discusiones del Pleno, siendo nuestra opinión desechada y aplastada por la decisión de la mayoría, que reitero, incurren en vicios graves al disponer en la forma en que se ha hecho.

Es nuestro parecer que, en una sana administración de justicia, los procesos deben ser claros y transparentes, todas las partes deben contar con las



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

herramientas jurídicas necesarias para encausar sus problemáticas, teniendo la previsibilidad de que las vías creadas por el legislador serán respetadas y que se actuará conforme este lo ha establecido. Como jueza mi tarea siempre será apegar mi accionar a la Constitución y las leyes, entendiendo que las garantías deben ser aplicadas de forma igualitaria, con la única pretensión de favorecer el Estado Constitucional de Derecho diseñado en la carta sustantiva. Esta sentencia, no solo falla tomando en consideración supuestas pruebas cuyas fechas de emisión son muy posteriores a la acción misma, sino que también afecta la voluntad de todo un electorado y la articulación de un programa de gobierno ya trazado por un partido político atendiendo a unos comicios que se avecinan en poco menos un (1) mes, porque ciertamente, los coloca en situación de desventaja.

A modo de conclusión, debo decir que la verdad de una sentencia se encuentra en el legajo del proceso que la origina y es esa cuestión lo que justifica la autoridad del juez. Es decir, la validez de una sentencia siempre se va a desprender de los hechos probados bajo la pruebas debidamente aportadas o recogidas legalmente por el juzgador en los casos en que procedas desplegar un papel activo. Y es que el dispositivo de una sentencia tiene que resultar del análisis exhaustivo y la valoración de las pruebas que obran en el caso, a eso la doctrina le llama la *quaestio facti del litigio*. Debo decir que ya las decisiones o sentencias son el resultado del análisis probatorio del juzgador, no como en la antigüedad que se sentenciaba conforme el poder del soberano. Siendo que la verdadera legitimación que sigue a la jurisdicción se concreta con una motivación que se corresponda con la verdad procesal a eso se le llama imparcialidad y objetividad.

Y es que las debidas motivaciones de la sentencia, basada siempre en los hechos probados es la legitimación frente a las partes del proceso, pero además ello sirve de control de la opinión pública, como derecho consagrado en art. 49 de la Constitución de República Dominicana, es la única forma de legitimar la función jurisdiccional de un país. En definitiva, la legitimación interna y externa



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de una función jurisdiccional siempre estará precedida de una correcta apreciación del proceso en su conjunto.

De igual forma dejo constancia de mi criterio en el sentido de que se exige al accionante que afirma que está siendo conculcado o que existe una amenaza cierta e inminente de ser lesionado en sus derechos fundamentales por determinados actos, omisiones o amenazas de una autoridad o de un particular, que queda a su cargo probar sus alegatos a fin de poner en condiciones al tribunal de responder su petitorio.

Y es que el juez de amparo, no tiene las posibilidades que le permitan atribuir o declarar un derecho a favor de alguna de las partes involucradas en el proceso, más bien al juzgador en amparo, le corresponde comprobar si ha habido un conculcación o amenaza del derecho fundamental aludido y restituirlo o suspender la amenaza en su caso; es por ello por lo que este proceso constitucional se aparta de cualquier proceso ordinario. De ahí que cuando del proceso se desprende un examen profundo y minucioso, procede que la cuestión sea llevada por la vía ordinaria atinente a la materia de que se trate, tal y como lo convino el Juez electoral en la sentencia que este plenario se revoca y que desatinadamente no se limita a reponer el disfrute de un derecho fundamental, sino que llega más lejos y anula un convenio entre partes en ausencia incluso de una de las partes involucradas, cuestiones estas que corresponde al derecho electoral ordinario en el caso que nos ocupa.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, jueza

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
MANUEL ULISES BONNELLY VEGA

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherente con la opinión sostenida durante la deliberación, se ejercita la facultad prevista en el artículo 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales⁵⁰, en tal sentido, el presente voto disidente se ajusta a los motivos y fundamentos que se exponen a continuación:

I. Resumen del caso y solución adoptada

Como se ha indicado en el cuerpo de la sentencia a la que se refiere este voto, el conflicto surge a propósito del proceso de selección de los candidatos a ser postulados por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) para cargos de elección popular correspondientes a las elecciones ordinarias generales de diecinueve (19) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) en la provincia de Bahoruco; durante el que -alegadamente- el señor Diego Aquino Acosta Rojas participó, junto a otros aspirantes, como precandidato al cargo de senador por la aludida provincia. El indicado proceso fue efectuado bajo la modalidad de encuesta y el señor Acosta Rojas habría resultado ganador como precandidato a la ya mencionada posición, tal como le fuera comunicado a dicho señor por la Comisión Nacional Electoral del ya indicado partido en fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Posteriormente, el señor Diego Aquino Acosta Rojas, tomó conocimiento de que se estaba concretando una alianza electoral que por lo menos se concertaría entre el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y el Partido de la Fuerza del Pueblo (FP) para participar como aliados en varios niveles de las elecciones pautadas para el año dos mil veinticuatro (2024) y consideró que tal alianza podría afectar sus derechos fundamentales en tanto su candidatura por la senaduría de la provincia de Bahoruco por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) se vería amenazada mediante la concreción de la indicada alianza.

⁵⁰Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y **los votos salvados** y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Impulsado por ese motivo, el señor Acosta Rojas interpuso por ante el Tribunal Superior Electoral, una acción de amparo electoral preventivo en contra de su partido político. Durante su instrucción, intervino voluntariamente el Partido de la Fuerza del Pueblo (FP).

El Tribunal Superior Electoral falló el asunto mediante la sentencia núm. TSE/0151/2023 de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), que declaró inadmisibles la acción de amparo electoral preventivo por considerarlo notoriamente improcedente al amparo de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Inconforme con tal decisión, el señor Diego Aquino Acosta Rojas, interpuso el recurso de revisión constitucional que ha sido resuelto por este Tribunal Constitucional, mediante la sentencia que antecede a este voto, que revoca el fallo recurrido, recalifica el amparo preventivo en uno ordinario y luego de acogerlo, dispone la restitución inmediata de la candidatura a senador de la provincia de Bahoruco, del señor Diego Aquino Acosta Rojas por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) para las elecciones senatoriales del año dos mil veinticuatro (2024).

II. Fundamentos de la disidencia: Al conocer de la acción de amparo, tras revocar la sentencia recurrida y recalificar la misma, este colegiado debió declararla inadmisibles por la existencia de otras vías efectivas para la tutela solicitada

El señor Diego Aquino Acosta Rojas ejerció una acción de amparo preventivo en contra de su partido el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) en fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), bajo la premisa de que sus derechos fundamentales y su candidatura por la senaduría de la provincia de Bahoruco por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

podrían estar amenazados por una alianza realizada entre el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y el Partido de la Fuerza del Pueblo (FP).

Pero resulta que, para la fecha en que se interpuso el recurso (28-11-2023), no se había concretado ninguna alianza ni se había definido ninguna candidatura ni se había realizado ninguna inscripción al puesto de Senador por parte del Partido de la Liberación Dominicana (PLD). De hecho, ese acuerdo que se concertó entre el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), el Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y el Partido Fuerza del Pueblo (FP), que para el nivel senatorial de la provincia de Bahoruco fue personificado por el partido Fuerza del Pueblo (FP), fue efectivamente concretado en las primeras semanas del mes de marzo del año 2024 conforme resulta de la Resolución núm. 19-2024 dictada por la Junta Central Electoral en fecha veintidós (22) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)⁵¹.

Así las cosas, no era posible que para el momento en que se interpuso la acción de amparo preventivo el señor Diego Aquino Acosta Rojas pudiera prever que su partido (PLD) iba a inscribir o no su candidatura y que, por ende, la misma estaba en peligro.

Lo anterior colocaba al Tribunal Superior Electoral en la imposibilidad de constatar un peligro porque el mismo era, para ese momento inexistente.

Un criterio similar fue uno de los utilizados por la sentencia de este Tribunal identificada como TC/0002/24 de fecha cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), en la que fue afirmado lo siguiente: *Que en el caso no se configuraba una actuación u omisión manifiestamente ilegal o arbitraria por parte de la Junta Central Electoral, que pueda ser ejercida de manera previsible en perjuicio del accionante (...).*

⁵¹ Literal h) página 28.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lo previo indica a nuestro juicio que, al momento de ejercer el amparo ni el accionante podía demostrar la existencia de ninguna vulneración ni el tribunal de amparo estaba en condiciones de verificarla. Es precisamente por eso que, el Tribunal Superior Electoral, al declarar dicho caso inadmisibile de manera unánime entendió que

Para determinar si se estaba o no frente a la vulneración de derechos fundamentales, el Tribunal en funciones de juez de amparo tendría que adentrarse a una evaluación profunda para esclarecer los hechos del caso. Esto incluiría verificar si el accionante, por medio de la organización política Partido de la Liberación Dominicana (PLD), participó o no en el proceso de encuesta; si la candidatura a senador por la provincia Bahoruco fue previamente reservada; y si fueron pactadas alianzas o coaliciones que condicionaran dicha plaza. En este último caso, el Tribunal tendría que evaluar las condiciones del supuesto pacto de alianza, entre otras cosas, que organización encabezaría la misma, además de los compromisos arribados entre estos respecto a las propuestas electorales. No obstante, estas cuestiones deben someterse al conocimiento de la jurisdicción electoral ordinaria, pues el juez de amparo, por la naturaleza sumaria de la acción, tiene la función exclusiva de restaurar los derechos fundamentales que han sido amenazados o vulnerados. (párrafo 8.5, inserto en la página 11 de la Sentencia TSE/0151/2023, objeto del recurso)

Dicho esto, quien suscribe el presente voto particular es del criterio de que, al declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo preventiva, el Tribunal Superior Electoral (TSE) actuó correctamente y conforme al derecho que rige la materia electoral, al explicar que correspondía a la jurisdicción ordinaria electoral, y no al juez de amparo examinar del caso.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No obstante lo explicado precedentemente, es necesario reconocer que las circunstancias fácticas con relación a la candidatura senatorial del accionante, al momento del conocimiento de este recurso de revisión constitucional, han cambiado, pues, para esta fecha es un hecho notorio que el amparista no fue inscrito por su partido ya que, en esa jurisdicción electoral el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) suscribió un acuerdo con el Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y el Partido Fuerza del Pueblo (FP) que cedió esa plaza senatorial en favor del último partido a cuyo cargo quedó la personificación de dicha alianza en esa demarcación.

Lo que antecede es un hecho notorio ya que la referida alianza, como ha sido dicho, fue admitida por la Junta Central Electoral (JCE), mediante Resolución núm. 19-2024 de fecha veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)⁵², (párrafo h, página 28) que aprueba el pacto número 2024003024 suscrito por los partidos representados por las siglas FP, PLD, PRD, donde se acredita que en Bahoruco la alianza será personificada por la Fuerza del Pueblo (FP).

Así las cosas, es posible afirmar que fue en fecha veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2024) cuando, en la realidad, se materializa la no inscripción como candidato a Senador de Bahoruco del señor Diego Aquino Acosta Rojas; es decir, varios meses después de que fuera interpuesta la acción de amparo (28-11-2023).

Es necesario reconocer que es cierto, como se afirma en la sentencia a la que se refiere este voto, que los artículos 55 y 56 de la Ley núm. 33-18 sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, impiden que toda *persona legítimamente seleccionada como candidato, mediante una de las modalidades establecidas en la referida ley en los procesos internos de elección, ... pueda ...ser sustituida por medio de mecanismos internos del partido, agrupación o*

⁵²Disponible en https://jce.gob.do/DesktopModules/Bring2mind/DMX/Download.aspx?EntryId=29875&Command=Core_Download&language=es-ES&PortalId=1&TabId=629



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

movimiento político al que pertenezca, salvo en los casos que la persona que ostenta la candidatura presente formal renuncia al derecho adquirido.

Del mismo modo es oportuno resaltar, igual que se hace en las motivaciones de la sentencia, que en la Resolución núm. 31-2023 dictada por la Junta Central Electoral en fecha veinticuatro (24) de julio del año dos mil veintitrés (2023), para regular las fusiones, alianzas y coaliciones para aplicación en las elecciones generales ordinarias del año 2024, se establece que los pactos, alianzas o coaliciones *...no podían afectar posiciones o candidaturas que ya hayan sido escogidas sobre la base de los procesos internos y hayan ganado una nominación para una posición electiva...*

Lo anterior significa que, de comprobarse que es cierto que el ciudadano Diego Aquino Acosta Rojas había sido escogido legítimamente por su partido como candidato, la alianza podría resultar controvertida por las disposiciones legales y reglamentarias que rigen para ese tipo de acuerdos.

Vale destacar en este punto que, según se deriva de la mencionada Resolución núm. 19-2024, el aludido acuerdo, aparentemente, se hizo de conformidad con la ley, lo cual implica que la Junta Central Electoral (JCE) no avizó, al momento de su aprobación, ningún obstáculo legal que impidiera su aprobación. Pero esto no implica que el órgano electoral actuara de tal forma porque no se le puso en conocimiento de que existía un posible obstáculo.

Es por esto, que el propio legislador, se ha encargado de regular la posibilidad de que las alianzas y acuerdos concretados en violación de las leyes y de los reglamentos puedan ser cuestionadas, de manera oportuna, por las personas que se consideren afectadas.

En específico, la ley ha habilitado dos remedios, tanto en el párrafo II del artículo 131 como en el párrafo VI del artículo 132 de la Ley núm. 20-23,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Orgánica del Régimen Electoral, los cuales resultan ser más idóneos y efectivos que la acción de amparo, que disponen lo siguiente:

Artículo 131. Aprobación e impugnación de fusiones, alianzas y coaliciones. Los partidos, agrupaciones o movimientos políticos una vez reconocidos, pueden fusionarse, aliarse o coaligarse, mediante el procedimiento establecido por la ley y por los reglamentos que dicten la Junta Central Electoral.

Párrafo I. Las decisiones adoptadas a lo interno de los partidos, agrupaciones o movimientos políticos, que procuren la concertación de fusiones, alianzas o coaliciones deberán ser aprobadas por mayoría de votos de los delegados de las convenciones nacionales que, a ese efecto, celebrare cada uno de los partidos, agrupaciones o movimientos políticos y cuyas actas deberán ser sometidas al examen de la Junta Central Electoral, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas después de aprobada las fusiones, alianzas o coaliciones, por las convenciones de los partidos, agrupaciones o movimientos políticos.

Párrafo II. Ante cualquier reclamo y dentro del mismo plazo, los disconformes de la fusión, alianza o coalición podrán someter el asunto por ante el Tribunal Superior Electoral para que conozca y decida sobre el mismo.

Párrafo III. Corresponde a la Junta Central Electoral, luego de examinar la documentación depositada por las autoridades de los partidos, agrupaciones o movimientos políticos que las hayan celebrado, emitir certificaciones dentro de las 72 horas a partir de la fecha de depósito de la documentación, de que las mismas se realizaron de acuerdo a las disposiciones estatutarias y conforme a lo establecido en el acta de dicha convención.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 132. Solicitud de aprobación de pactos. La solicitud de aprobación de fusión, alianza o de coalición deberá ser depositada en la Secretaría de la Junta Central Electoral a más tardar cien (100) días antes de la fecha señalada para las próximas elecciones municipales, acompañada de los documentos que requiere la Junta Central Electoral.

Párrafo I. En el caso de la aprobación de alianzas o coaliciones para las elecciones de los niveles senatoriales, de diputaciones y presidencial, las solicitudes serán depositadas a más tardar cinco (5) días después de la celebración de las elecciones municipales.

Párrafo II. El escrito que ha de ser depositado en la Junta Central Electoral, será el resultado de la impresión que se genere a partir de la utilización de la herramienta o aplicación informática que implementará la Junta Central Electoral para tales fines, quien dictará los reglamentos que sean necesarios para el cumplimiento de esta disposición. En caso de las coaliciones, la documentación puede ser depositada físicamente, sin necesidad del sistema informático.

Párrafo III. La Junta Central Electoral fijará la audiencia correspondiente dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, y convocará a todos los partidos, agrupaciones o movimientos políticos reconocidos para conocer el caso, el cual será decidido dentro de las siguientes setenta y dos (72) horas.

Párrafo IV. La resolución que intervenga podrá ser recurrida en revisión ante la propia Junta Central Electoral en un plazo de cinco (5) días calendario, contados a partir de su notificación, o impugnada en el mismo plazo ante el Tribunal Superior Electoral.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Párrafo V. La decisión sobre el recurso de revisión dictada por la Junta Central Electoral, podrá ser impugnada en el mismo plazo ante el Tribunal Superior Electoral.

Párrafo VI. La resolución que dicte la Junta Central Electoral, al respecto deberá ser publicada conjuntamente con el pacto de fusión, alianza o coalición, en la página Web de la institución y los medios que estime convenientes, y notificada a los partidos, agrupaciones o movimientos políticos por la vía correspondiente.

Párrafo VII. Ambos documentos serán comunicados por escrito a todos los demás partidos, agrupaciones o movimientos políticos reconocidos, dentro de los diez (10) días de haber sido dictadas, sin lo cual no tendrá validez la fusión, alianza o coalición de que se trate.

Párrafo VIII. El cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo VI se probará con el depósito en la Secretaría de la Junta Central Electoral, de la constancia de recibo de las comunicaciones hechas por la Junta o el partido interesado a los demás partidos, agrupaciones o movimientos políticos reconocidos.

Párrafo IX. Cuando el partido o agrupación política a quien se dirige la comunicación se negare a firmar un ejemplar de la carta de remisión como constancia de recepción de los documentos a que se refiere este artículo, el partido remitente lo enviará por acto de alguacil, hecho que comunicará a la Junta Central Electoral, vía secretaría, en los tres (3) días siguientes a la fecha de remisión, con copias de constancia del acto de alguacil.

La sentencia que precede a este voto ha resuelto, utilizando los principios de oficiosidad y de economía procesal sobre el entendido *-cierto o no-* de que ya se materializó el alegado daño, recalificar la acción de amparo preventivo en un



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amparo ordinario acogiendo el mismo y disponiendo acciones para restitución del derecho supuestamente conculcado.

Quien suscribe concuerda con la mayoría en el sentido de que procedía la recalificación del amparo, debido a que -al momento en que se está conociendo de la acción, el hecho denunciado como violatorio ya se encuentra concretado (el señor Acosta Rojas no fue inscrito como candidato). Sin embargo, entiende que al proceder con la recalificación la acción debió ser declarada inadmisibile por la existencia de otra vía conforme las previsiones del numeral 1 del artículo 70 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Lo anterior resulta cónsono con el precedente fijado por este colegiado mediante su sentencia TC/0334/23 de fecha cinco (5) de junio del año dos mil veintitrés (2023) en la que se estableció que el juez de amparo (TSA) obró correctamente *... al recalificar la acción de amparo de cumplimiento en amparo ordinario, en virtud de las características de la instancia sometida al escrutinio de ese tribunal...* (Párrafo i, página 39) y luego procediendo a *... declarar inadmisibile la acción con base en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11...* (Párrafo n, página 40) porque escapaba el ámbito de la acción de amparo ordinario.

En efecto, la acción de amparo electoral -conocida de manera ordinaria- resulta a todas luces inadmisibile por existir otras vías más efectivas que el amparo, para la tutela del derecho supuestamente conculcado, como lo son los recursos de revisión ante la Junta Central Electoral (JCE) [Párrafo IV del artículo 132 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral] y el recurso de impugnación ante el Tribunal Superior Electoral (TSE) [Párrafo II del artículo 131 y párrafo IV del artículo 132 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral] aplicables al presente caso, en tanto se trata de una ley promulgada en fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023), con anterioridad a todos los hechos que forman parte del fáctico del presente caso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sobre este aspecto, el numeral 1 del artículo 70 de la Ley núm. 137-11 es claro en establecer que la acción de amparo resulta inadmisibile cuando «... *existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.*» Lo cual ha sido reconocido por este colegiado de manera reiteradísima⁵³.

En efecto, queda claro, que los recursos establecidos por el numeral 1 del artículo 131 y el numeral IV del artículo 132 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral son considerablemente más efectivos que el propio amparo, habida cuenta de que están sometidos a condiciones y tiempos más cortos y sencillos.

Así las cosas, quien suscribe, es de parecer que en el caso no es posible admitir el amparo para resolver este asunto aun cuando se aplique la técnica del *distinguishing*, utilizada por este colegiado de manera ocasional a partir de la sentencia TC/0188/14 de fecha 20 de agosto 2014, ya que en este caso no se encuentran las condiciones para recurrir al uso de dicha técnica, en tanto no se configuran las condiciones exigidas para su aplicación, tomando en cuenta que no existen elementos suficientemente particulares que ameriten una solución diferente a la dada por esta corporación en situaciones análogas.

De igual modo, la sentencia, para rechazar la propuesta de inadmisibilidad por notoria improcedencia, afianza su criterio en lo resuelto por este tribunal en su Sentencia núm. TC/0002/24 de fecha tres (3) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

Cabe resaltar que el precedente en cuestión no aplica para el caso que nos ocupa, ya que si bien el asunto resuelto mediante el indicado fallo versaba sobre

⁵³ Cfr. entre otras, sentencias TC/0358/17 de fecha veintinueve (29) de junio del año dos mil diecisiete (2017); TC/0142/22 de fecha trece (13) de mayo del año dos mil veintidós (2022); TC/0445/23 de fecha seis (6) de julio del año dos mil veintitrés (2023) y TC/0525/23 de fecha dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

candidaturas de un partido definidas mediante el formato de encuestas, la asignación realizada en aquella ocasión (determinada como incorrecta por el Tribunal Superior Electoral y ratificada por este colegiado) fue en el orden interno del mismo partido y no involucraba la realización de una alianza electoral que impacta en la participación política de otras organizaciones. Por lo que el fáctico de uno y otro asunto no hace posible, que, para este caso, sea aplicable el indicado precedente.

En la motivación dada por la mayoría se rechaza el pedimento de inadmisibilidad por existencia de otra vía formulado por la parte accionada en amparo, Partido de la Liberación Dominicana (PLD). Dicho rechazo se fundamenta sobre el razonamiento de que este tipo de acción constituye

...una garantía ideal y efectiva, dada su naturaleza accesible, sumaria y libre de formalidades conforme lo dispuesto por el artículo 7, numerales 1, 2 y 9 de la Ley núm. 137-11, especialmente en períodos electorales en virtud de la urgencia que produce la calendarización y preclusión de las etapas de los procesos electorales...

Tampoco es posible utilizar como fundamento, para resolver este caso, la necesidad de implementar

...medidas de protección reforzada que garanticen no solo la conservación del objeto del proceso, sino también la efectividad de las decisiones judiciales correspondientes y la legítima expectativa de los ciudadanos a contar con un acceso confiable, efectivo y oportuno a la justicia constitucional; en particular, cuando por el transcurso de las formalidades y tramitaciones de los expedientes de justicia dichos elementos pueden verse afectados y la inminencia de la afectación de los derechos fundamentales, como en la especie...



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A juicio de quien suscribe esos razonamientos no resultan adecuados ya que, como se ha dicho los medios establecidos por la ley (párrafo II del artículo 131 y párrafo IV del artículo 132 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral) se han diseñado atendiendo, precisamente, a esa lógica de urgencia que produce el calendario electoral siendo dichos medios considerablemente más especializados y expeditos que el propio amparo, de manera que se pueda atender de forma oportuna cualquier conflicto electoral como el de la naturaleza envuelta en el asunto que se examina.

Además, no es posible hablar, como se hace en las motivaciones de la sentencia, de una preclusión de *...las etapas de los procesos electorales...* cuando tal situación obedecería a que la parte accionante, de manera voluntaria, decidió no ejercer -en tiempo oportuno- las acciones que le acuerda la ley para defenderse de los agravios que aduce.

En esa tesitura, tras haber revocado la sentencia del Tribunal Superior Electoral y adentrarse al conocimiento de la acción de amparo electoral-en su modalidad ordinaria, este colegiado debió, a consideración del redactor de este voto, declarar la inadmisibilidad de la acción e indicar al amparista las vías habilitadas por la legislación electoral, las cuales, indiscutiblemente resultan ser los mecanismos idóneos para decidir y ponderar el particular, en tanto se ventilan aspectos que incluso escapan al amparo y que fueron concebidos por el legislador para no dejar desprovistas de tutela a las personas que puedan resultar afectadas por alianzas políticas, como podría suceder en la especie. Así las cosas, conocer de los reclamos del accionante en tal escenario, es convertir el amparo en una vía de impugnación de las resoluciones de esta naturaleza, mutilando consecuentemente, los remedios provistos por la normativa electoral que gobierna la materia objeto de análisis.

En adición a lo ya dicho, resulta pertinente resaltar que aun cuando la decisión arribada no se pronuncia en torno al contenido y a la validez de la alianza electoral a que hemos hecho referencia (ya que no es el objeto directo de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

controversia) es innegable que los efectos de la sentencia que ha dado este colegiado, produce -en los hechos- un impacto directo en la referida alianza, ya que *de facto* se ha provocado un resultado contrario o distinto al que se procuraba mediante la misma.

Lo anterior tiene aún mayor relevancia si se examina desde la perspectiva del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), que forma parte de dicho acuerdo, y que tendrá que soportar, de forma directa o indirecta, el impacto de una decisión sin que se le haya dado la oportunidad de ser escuchado en ninguna de las instancias que ha recorrido el amparo objeto del presente fallo.

III. Conclusión

Al parecer de quien rinde este voto, en el presente caso el tribunal actuó correctamente al admitir el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, revocar la sentencia impugnada y recalificar la acción de amparo preventivo en una de amparo ordinario, pero actuó de forma inadecuada cuando procedió al examen del asunto y obviar declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo por la existencia de otra vía (numeral 1 del artículo 70 de la Ley núm. 137-11), esto es, la estipulada por el párrafo I del artículo 131 y el párrafo IV del artículo 132 de Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, que son las otras vías más efectivas a las que nos referimos ya en el cuerpo de este voto.

Firmado: Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
DOMINGO GIL

Introducción

Pese a que he dado mi voto favorable y que, por tanto, me he identificado con la solución final dada por el Tribunal al presente recurso de revisión, me veo en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la necesidad de llamar la atención, de manera muy breve y precisa, sobre algunos aspectos particulares del presente caso, a fin de dejar bien clara la razón de mi voto a favor de esta decisión.

1. Lo primero es dejar bien sentado –a fin de contrarrestar cualquier afirmación alegre en sentido contrario– que en el presente caso **no hubo contestación alguna** respecto de los siguientes hechos de la causa:

a. Que, mediante un proceso eleccionario estatutariamente válido, el señor Diego Aquino Acosta Rojas fue escogido por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) como su candidato a senador por la provincia de Bahoruco, adquiriendo así un derecho⁵⁴.

b. Que esa escogencia fue públicamente anunciada por la Comisión Nacional Electoral (CNE) de dicha organización política.

c. Que, posteriormente, el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) anunció públicamente que, como resultado de un acuerdo con el partido Fuerza del Pueblo (FP), esa candidatura sería cedida a un candidato de este último partido.

d. Que el PLD no había hecho reserva alguna respecto de la candidatura de dicha senaduría, lo que explica que el acuerdo (una alianza para los tres niveles de elección) entre ambas organizaciones política no la incluyera, acuerdo que sólo estuvo referido (en cuanto a los candidatos a senador se refiere) a las provincias de Hato Mayor, Barahona y Hermanas Mirabal.

e. Que, aunque el Partido Revolucionario Dominicano (PRD) forma parte de la llamada “Alianza Rescate de la República Dominicana”, el ofrecimiento de esa candidatura por el PLD a la FP no le concierne, ya que la provincia de Bahoruco no estaba comprendida en la referida alianza, lo que quiere decir que

⁵⁴ Así fue expresado por el Tribunal en su sentencia TC/0441/19, de 10 de octubre de 2019.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el conflicto a que se refiere el presente caso no era, en buen derecho, de su interés jurídico, lo que explica que no interviniera en la litis que generó la acción de amparo del señor Acosa Rojas y sí justifica la intervención voluntaria en el caso de la FP, cuyo interés jurídico es evidente, pues a esa organización fue ofrecida la candidatura que ya había logrado dicho señor.

Siendo así, esos hechos **–no contestados** como he dicho– debían darse por **ciertos y establecidos** (para los fines de la litis). Ello pone de manifiesto que erró el Tribunal Superior Electoral cuando afirmó en la motivación de su decisión –lo que sirvió de lamentable sustento esencial para su decisión– que debía valorar esas cuestiones, desvirtuando así las reales cuestiones contestadas de la litis, procurando negar, de este modo, la verdad procesal de la litis, pues, en realidad, el único punto controvertido del asunto era el concerniente a si el amparo era la vía adecuada para juzgar la vulneración alegada por el accionante o si, en cambio, debió él agotar la vía prevista al respecto por la ley 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales de dicho órgano jurisdiccional.

Por consiguiente, erró el Tribunal Superior Electoral cuando declaró la inadmisibilidad de la acción, por notoria improcedencia, sobre la base de que la acción del amparista conducía a “la valoración de todas esas cuestiones”, pese a que ellas no habían sido objeto de contestación y, por tanto, debían ser dadas por ciertas y establecidas, como si se tratase, en definitiva, de hechos probados.

2. ¿Era el amparo la vía procesal para procurar la salvaguarda del derecho fundamental conculcado?

Con independencia de los criterios que en este sentido ha hecho el Tribunal en la presente sentencia (que avalo, de manera general), entiendo pertinente hacer algunas precisiones en este sentido, las cuales consigno, de manera muy resumida, a continuación:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. Me resulta incuestionable que en el presente caso estamos en presencia de la notoria violación de un derecho fundamental (el derecho a ser elegido⁵⁵), por ser un derecho de participación ciudadana, prerrogativa derivada del derecho de asociación política, el cual –según el propio Tribunal Constitucional– se ejerce a través de los partidos políticos, entendidos –conforme al criterio ideológico de este órgano, expresado en su sentencia TC/0006/14– , como “un espacio de participación de los ciudadanos en los procesos democráticos donde los integrantes manifiestan su voluntad en la construcción de propósitos comunes, convirtiéndolos de esta manera en el mecanismo institucional para acceder mediante la propuesta de candidaturas a los cargos de elección popular”. Esta es una razón adicional para sustentar la revocación la sentencia impugnada, ya que –salvo en los casos excepcionales establecidos jurisprudencialmente por el Tribunal, como, por ejemplo, en caso de amparo cuando ya ha sido apoderada otra instancia– la inadmisibilidad de la acción de amparo por notoria improcedencia (artículo 70.3 de la ley 137-11) no es la decisión correcta cuando se está en presencia de una violación clara y palmaria de un derecho fundamental, sino la inadmisibilidad por otra vía más efectiva (artículo 70.1 de la ley 137-11), lo que no ocurre en el caso a que se refiere la sentencia.

b. El amparo es la acción por excelencia que el constituyente dominicano ha establecido para la tutela de los derechos fundamentales, según el mandato claro del artículo 72 de nuestra Ley Fundamental. Así lo ha reconocido de igual modo el legislador ordinario, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 65 de la ley 137-11. Esto quiere decir que el amparo ha de ser aquilatado como la vía jurisdiccional preferente para la salvaguarda de los derechos fundamentales, salvo cuando, como prescribe el artículo 70.1 de la ley 137-11,

⁵⁵ Este derecho está referido al *derecho de asociación política*, el cual consiste –conforme al criterio del Tribunal– en la posibilidad de los ciudadanos de constituir, de conformidad con la ley, partidos, agrupaciones y movimientos políticos o formar parte de los ya existentes, “con el fin primordial de participar en la elección de ciudadanos aptos para los cargos públicos y de propender a la realización de programas trazados conforme a su ideología particular, con el objetivo de alcanzar los puestos electivos del Estado”. (Sentencia TC/0531/15, de 19 de noviembre de 2015. Véase, de igual modo, las sentencias TC/0668/18, de 10 de diciembre de 2018, y TC/0375/19, de 19 de septiembre de 2019.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva la protección del derecho fundamental invocado”.

c. Es evidente, asimismo, que en el presente caso el Partido de la Liberación Dominicana desconoció –con el ofrecimiento a la Fuerza del Pueblo de la candidatura ya ganada por el señor Acosta Rojas, conforme a lo dicho– la voluntad interna de sus militantes y, por tanto, su democracia interna, cuyo respeto exige la Constitución, según lo sostenido por el Tribunal en la mencionada sentencia TC/0006/14.

Sobre la base de esos criterios, no fue un desatino que el accionante tomase la vía del amparo para reclamar la protección del derecho fundamental amenazado con el ofrecimiento de su candidatura (por parte de la dirección del PLD) a la FP. Si el Tribunal Superior Electoral hubiese valorados estos criterios en su justa media, otra habría sido la suerte del asunto.

Pudiere alegarse que el señor Diego Aquino Acosta Rojas disponía, en lugar del amparo, de la vía que establece, de manera concreta, el artículo 95 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, el cual dispone:

Impugnación contra actuaciones partidarias concretas. Los miembros y las organizaciones políticas reconocidas, que tengan interés legítimo y jurídicamente protegido, podrán impugnar ante el Tribunal Superior Electoral los actos u omisiones de naturaleza político-electoral de partidos, agrupaciones o movimientos políticos que vulneren la Constitución de la República, las leyes, los reglamentos de la Junta Central Electoral, los estatutos y reglamentos partidarios.

Sin embargo, ha de observarse que **esa disposición no tiene carácter imperativo**, no contiene un mandato expreso, sino una sugerencia, lo que podría conducir a pensar que **esa vía no es única y obligatoria** y que, por consiguiente, quienes se vieren afectados por las situaciones a que se refiere el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

texto pudieren acudir a otras vías distintas, como el amparo, como ocurrió en el presente caso⁵⁶. En este sentido es oportuno señalar –como he dicho– que la acción de amparo debe ser considerada la vía jurisdiccional preferente en caso de violación flagrante, grave y clara de derechos fundamentales, pues de contrario la voluntad del constituyente, expresada de manera palmaria en el artículo 72 de la nuestra Ley Fundamental, no tendría ningún valor y la Constitución sería mera hoja de papel. Ello es así si consideramos que la vía prevista por el referido artículo 95 no es claramente más efectiva que el amparo.

En todo caso, caeríamos en el absurdo kafkiano si, ya apoderado mediante una acción de amparo, el Tribunal Superior Electoral hubiese declarado la inadmisibilidad de la acción, a luz del artículo 70.1 de la ley 137-11, para que el accionante volviese a apoderar a dicho tribunal de la misma acción, con el mismo objeto, contra la misma parte e invocando (como fundamento de la causa de su acción) la vulneración del mismo derecho. Ya en el umbral del proceso electoral de este año era necesario la pronta solución de las controversias electorales y, por consiguiente, la adopción de todas las medidas de urgencia que impone el principio de economía procesal. Por eso creo que, en el peor de los casos, el Tribunal Superior Electoral debió apartarse del ritualismo procesal innecesario y avocar al conocimiento del fondo del asunto, acudiendo para ello –en la peor de las hipótesis planteadas– a los mejores y más pertinentes precedentes de la justicia constitucional en materia de **tutela judicial diferenciada**, umbral que sí cruzó, de manera atinada, este órgano constitucional mediante la presente decisión, digna de nuestro voto favorable ante la flagrancia de la violación de un derecho fundamental.

Firmado: Domingo Gil, Juez.

⁵⁶ Téngase presente que el accionante no procuraba sino prevenir un daño inminente, caso en el cual el amparo preventivo debe entenderse como un mecanismo ideal para evitarlo, como lo dijo el Tribunal en la ya citada sentencia TC/0408/21, de 24 de noviembre de 2021, en la que este órgano afirmó, de manera clara y palmaria que “el amparo preventivo busca prevenir un daño inminente”, un hecho incuestionado en este caso, base sobre la cual ha debido ser dado por cierto y establecido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
AMAURY A. REYES TORRES

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), concurrimos con los motivos y el dispositivo de la decisión de la mayoría, salvando nuestro voto solo para abundar en las motivaciones de aquella del por qué, en este caso, realmente la acción de amparo es la vía adecuada y efectiva para la reivindicación del derecho fundamental del recurrente.

I

2. El presente recurso de revisión concierne a una acción de amparo electoral preventivo incoada por el señor Diego Aquino Acosta Rojas contra el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), tras considerar vulnerado sus derechos fundamentales y su candidatura por la senaduría de la provincia de Bahoruco, producto de la alianza política celebrada por dicho partido con el Partido de la Fuerza del Pueblo (FP) para participar aliados en las distintas elecciones pautadas para el año dos mil veinticuatro (2024).

3. La indicada acción fue declarada inadmisibile por el Tribunal Superior Electoral, al emitir la Sentencia núm. TSE/0151/2023, el catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), contra la cual se interpuso el presente recurso de revisión.

4. La mayoría de los Honorables Jueces que componen este Tribunal Constitucional ha concurrido en la dirección de **admitir** y **acoger** el presente recurso de revisión, **revocando** la sentencia recurrida, luego de verificar que el tribunal a-quo falló incorrectamente con *“respecto al alcance y correcta*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aplicación del precedente TC/0699/16, respecto a los supuestos bajo los cuales se considera notoriamente improcedente la acción de amparo en la medida en que ignoró en su valoración la naturaleza constitucional del conflicto de la especie". En cuanto a la acción de que se trata, se ha decidido admitirla y acogerla, luego de comprobar la vulneración del derecho fundamental a ser elegible del accionante, a quien luego de resultar ganador de la candidatura del PLD por la senaduría de Bahoruco; ésta le fue posteriormente desconocida producto de la alianza celebrada entre el PLD y la FP, aprobada en virtud de la Resolución núm. 19-2024 emitida por la Junta Central Electoral; en franca inobservancia de lo previsto en el art. 56 de la Ley núm. 33-18.⁵⁷

5. Por consiguiente, coincido con la solución dada al presente caso y con las motivaciones que dan lugar a la misma. Sin embargo, en adición a las comprobaciones y fundamentos expuestos en la decisión, procede puntualizar algunas consideraciones sobre la efectividad de la vía del amparo en la especie. En ese sentido, tiene lugar el presente voto salvado.

II

6. Conforme a nuestra estructura del sistema de justicia constitucional, la acción de amparo es subsidiaria (Sentencia TC/0030/13: p. 73, Juez Acosta de los Santos, salvamento).⁵⁸ Aunque dicho término no fue utilizado por el

⁵⁷ Artículo 56.- Limitaciones para las sustituciones de candidaturas. *Toda persona legítimamente seleccionada como candidato, mediante una de las modalidades establecidas en la presente ley en los procesos internos de elección, no podrá ser sustituida por medio de mecanismos internos del partido, agrupación o movimiento político al que pertenezca, salvo en los casos que la persona que ostenta la candidatura presente formal renuncia al derecho adquirido; se le compruebe una violación grave a la Constitución o a disposiciones de esta ley o que haya sido condenada penalmente, mediante sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, previa comunicación y autorización de la Junta Central Electoral, observando siempre el debido proceso*

⁵⁸ TENA SOSA (Félix) y POLANCO SANTOS (Yudelka), «El amparo como proceso subsidiario: crítica contra el voto disidente de la TC/0007/12», Revista Crónica Jurisprudencial Dominicana, FINJUS, año 1, núm. 1, enero-marzo 2012: ACOSTA DE LOS SANTOS (Hermógenes), «El amparo: los fundamentos de las causales de inadmisión», Revista dominicana de Derecho Procesal Constitucional, año 1, núm. 1, 2016, núm. 86, pág. 49 (in fine); RODRÍGUEZ GÓMEZ (Cristóbal), «Amparo y justicia administrativa», periódico Hoy Digital, 17 octubre 2011, disponible en línea [consulta 29 agosto 2022]. Esta derogación, según este autor, se deduce de la circunstancia de que el texto del art. 4 de la Ley núm. 437-06 no habría sido reproducido en el régimen del amparo instituido por el legislador en la Ley núm. 137-11 un lustro más



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constituyente ni por el legislador⁵⁹, no es suficiente ni necesario que conste dicho calificativo ya que bastaría con observar su configuración, sobre todo las condiciones de inadmisión previstas en el artículo 70 de la Ley núm. 137-11 donde se prevé – en negativo – que la admisión del amparo dependerá de que no se configuren algunos de los supuestos allí previstos.

7. Partiendo de lo anterior es que, por un lado, se requiere que la acción u omisión produzca una lesión manifiestamente arbitraria o ilegal. Por otro lado, cuando existan circunstancias de urgencia (TC/0088/14) y/o que la acción de amparo sea igual de efectiva que la vía ordinaria de la que se infiere un posible derecho de opción (*Cfr.* TC/0197/13). Finalmente, pudiera ser que se requiera que la vía judicial debe ser más efectiva que el amparo (*Cfr.* Sentencia TC/0255/21), aunque sobre estos nuestros precedentes no han sido del todo coherentes.

A

8. Incluso bajo la tesis de que el amparo es inadmisibile por existir otras vías porque dicha vía es igual que efectiva que el amparo y, por ende, no hay derecho de opción, esto no quiere decir que el amparo no es la vía judicial efectiva. En estos casos, el derecho de opción, o la preferencia de la acción de amparo, se impone ante la cuestión de la urgencia (Sentencia TC/0088/14).

9. Aquí debe sumarse si la urgencia se ve frustrada por el tiempo que puede agotarse entre la interposición del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y el reinicio de las vías judiciales ordinarias para perseguir

tarde. Véase asimismo del mismo autor: «Al amparo de la jurisdicción ordinaria», periódico Hoy Digital, 26 octubre 2011, disponible en línea [consulta 29 agosto 2022].

⁵⁹ Véase, a contrario, CASTELLANOS PIZANO (Víctor Joaquín), *La naturaleza principal y directa de la acción de amparo en la República Dominicana*, IUDEX, Santo Domingo, República Dominicana, 2022, pp. 17; JORGE PRATS (Eduardo), *Derecho Constitucional*, tomo II, núm. 1.4.6.1, pág. 401 (in medio). Véanse también idénticos razonamientos del mismo autor en *Comentarios a la ley orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales*, pág. 188 (in fine); y, en sentido análogo, «Amparo y vías judiciales efectivas», periódico Hoy Digital, 11 de agosto 2011, disponible en línea [consulta 30 abril 2019].

Expediente núm. TC-05-2024-0059, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo electoral interpuesto por el señor Diego Aquino Acosta Rojas contra la Sentencia núm. TSE/0151/2023, dictada por el Tribunal Superior Electoral el catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la reivindicación restaurativa del derecho fundamental. Por igual, específicamente en materia electoral, donde los principios de calendarización y preclusión tienen un efecto radiante y más avallasante que otras materias ordinarias, la urgencia puede motivar al derecho de opción, incluso si existen vías administrativas y judiciales con plazos todavía más cortos que los que existen en amparo.

B

10. La regla es que la vía efectiva debe ser judicial como se desprende del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11 (Sentencia TC/0286/13 [concluyendo que el hecho de que esté disponible el arbitraje quiere decir que es una vía judicial dado que debe ser judicial]). Ahora bien, esto no debe verse en términos absolutos ya que, en ciertas materias, la existencia de las vías administrativas, debido a su especialidad, pudiera ser adecuada y efectiva para la reivindicación del derecho, sobre todo si el objeto de discusión no se origina por acción u omisión del órgano o ente de la administración electoral.

11. En relación con el caso decidido por la mayoría, es posible que, bajo los artículos 131 y 132 de la Ley núm. 20-23, el hoy recurrente podría haber encontrado tutela de sus pretensiones. Sin embargo, la finalidad de los remedios administrativos y judiciales allí podrían no ser adecuados – es decir, no previstos para el fin correspondiente para el derecho a elegir y ser elegible – ya que su objeto es el cuestionamiento de la alianza misma entre el Partido de la Liberación Dominicana, Fuerza del Pueblo y el Partido Revolucionario Dominicano. El objeto de tutela es el derecho a elegir y ser elegible materializado por el hecho notorio de ser declarado ganador de las encuestas realizadas por el partido previa a la formalización de la alianza.

12. En el caso de que el objeto de la tutela fuese la anulación o revocación de la alianza, la cuestión sería distinta. La nulidad como sanción no es posible obtenerla, en principio, a través del amparo ordinario (y sus manifestaciones),



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ya que, en el caso de las alianzas, es una situación de legalidad ordinaria que debe resolver por lo contencioso electoral. En este caso, carece de interés para el hoy recurrente la alianza ya que la misma persistirá y podrá optar por una candidatura, simplemente se restituye el derecho del hoy recurrente ante un despojo de candidatura declarada con notoriedad cuyos efectos no podían ser desconocidos por el propio partido (a propósito de los efectos de los actos propios - *venire contra factum pro- pium nulli conceditur*) (Art. 25.8 Ley núm. 33-18). En otras palabras, la alianza no se pierde, sino que no puede producir efectos ante una situación anterior que generó confianza y estabilidad en el recurrente por el propio acto de su partido, dígase, las alianzas no pueden afectar derechos adquiridos (*Véase* TSE, Sentencia TSE/002/2016; Sentencia TSE/094/2016).

13. Sobre la teoría de los actos propios, el Tribunal Superior Electoral admite que los actores electorales no puedan prevalecerse de sus faltas, ni ignorar sus actos propios y sus efectos originan. A partir de este concepto, «la misma se pretende “negar” el derecho de acción a todo aquel que invoque, en apoyo de su demanda, “actos o convenciones contrarios al orden público o a las buenas costumbres”, pues se considera que “con la discusión de asuntos de ese género se falta al respeto debido a los jueces.» (Sentencia TSE/0018/2018, citas internas omitidas). Este impedimento se justifica en evitar que las personas, a raíz de sus propios actos o falta, puedan acceder a ventajas indebidas o incluso inmerecidas dentro del ordenamiento jurídico. Además, guarda coherencia con el principio de que nadie puede alegar a su favor su propia culpa, lo cual conduce a que eventualmente una acción de tutela resulte improcedente cuando los hechos desfavorables los ha generado el mismo interesado (...). Es que los derechos deben ejercerse de conformidad con el designio previsto por el legislador. Pero ese ejercicio, a más de que lleva implícita una garantía en cabeza de su titular, al mismo tiempo comporta un deber y ello no lo exonera, por tanto, de advertir la diligencia debida para el recto ejercicio de aquél. Así, de antiguo se ha aceptado, además, como una regla que constituye la antítesis de la bona fides, la prohibición de pretender aprovecharse del propio error, dolo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o de la culpa de quien por su desidia, incuria o abandono resulta afectado. Dicha regla, materializada en el aforismo *nemo auditur propriam turpitudinem allegans*, ha tenido incluso una incorporación expresa en nuestro ordenamiento sustantivo civil de acuerdo con el postulado general de la “improcedencia por aprovechamiento en culpa y en dolo propio”. De este último, suele incluirse como ejemplos típicos el de la persona que celebra un contrato ilícito a sabiendas, o quien pretende reclamar un legado o herencia luego de haberse declarado la indignidad o el desheredamiento y, aun así, pretende suceder al causante. Recordemos que nadie puede presentarse a la justicia para pedir protección si ella tiene como fundamento la negligencia, mala fe o dolo que ha cometido. Así, los tribunales deben negar toda súplica cuya fuente es la incuria, el dolo o mala fe en que se ha incurrido, de acuerdo con la máxima *nemo auditur propriam turpitudinem allegans*, pues ello, según advierten los autores, es contrario al orden jurídico y al principio que prohíbe abusar de los propios derechos. (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-213/08).

14. En el presente caso, aquí resultan varias cuestiones que inciden en la solución dada por este tribunal. De un lado, el partido no puede ir en contra de sus propios actos y comportamientos anteriores que se verifican en la declaración del candidato como ganador de la nominación mediante el método de encuestas y el anuncio a terceros convirtiéndose en un hecho notorio. Por otro lado, el partido no puede derivar consecuencias jurídicas de su falta de desconocer su propio certamen de nominación mediante la encuesta como tampoco prevalecerse de la alianza para desconocer la candidatura del hoy recurrente, como tampoco de excusarse por la situación.

15. Podría, por otro lado, argumentarse que el Partido Revolucionario Dominicano (PRD) debía participar de los procedimientos, pero, aquí la particularidad de la materia electoral se impone a favor de la situación del hoy recurrente y de la integridad de la alianza que no es cuestionada. En efecto, bastaba la representación en justicia de la Fuerza del Pueblo (FP) al ser esta la que personifica la alianza y, en esta, la satisfacción de los intereses de los demás



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

partidos o grupos que integran la alianza. Se presenta así, pues, una excepción de la doctrina de que no puede litigarse por procuración ya que con la defensa que realizó la Fuerza del Pueblo redunda en beneficio de los demás. Admitir lo contrario sería privar de eficacia a la naturaleza indivisible y unitaria de las alianzas.

16. Además, como consecuencia de la personificación, la cuestión del interés es más directa e inmediata respecto a la Fuerza del Pueblo (FP), por lo que, con mucha mayor razón, la afectación directa sería respecto a este, pudiendo luego suplir la candidatura con el Partido Revolucionario Dominicano. Así las cosas, debido al criterio de unidad e indivisibilidad de las alianzas, la representación de los intereses de la Fuerza del Pueblo se extiende al Partido Revolucionario Dominicano (PRD), más aún, incluso las defensas del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) redunda en beneficio del PRD.

17. Es importante destacar dos hechos notorios que influyen en el caso: (a) la nominación del hoy recurrente mediante encuesta y que se anunció ampliamente por su partido; y (b) la alianza entre los partidos, validada por la Junta Central Electoral; uno más notorio que el anterior. La conjunción de estos hechos notorios comprueba que ya la nominación al cargo existía y que simplemente no podía ser desconocido, siendo inoponible la alianza, al menos, en ese cargo que ya había sido declarado por el partido a favor del hoy recurrente. Estas pruebas fueron fundamentales para la decisión alcanzada por el tribunal.

18. Los hechos notorios «son aquellos que entran naturalmente en el conocimiento, en la cultura o en la información normal de los individuos, con relación a un lugar o a un círculo social y a un momento determinado, en el momento en que ocurre la decisión» (Sentencia TC/0006/18, Citas internas omitidas). Estos implican «cualquier acontecimiento conocido por todos los miembros del engranaje social, respecto del cual no hay duda ni discusión; en tal sentido, se exime de prueba, por cuanto forma parte del dominio público»



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(*Id.*), caracterizándose como una excepción a la «carga de la prueba que se deriva del reconocimiento directo de un acontecimiento por cualquiera que se halle en capacidad de observarlo debido a su amplia difusión» (*Id.* Citas internas omitidas).

19. En consecuencia, al constituir hechos notorios que los partidos, la Junta Central Electoral y este tribunal, no pueden desconocerse los actos y comportamientos del partido respecto al hoy recurrente, a favor de un acto de alianza que, respecto a su circunscripción electoral, no es oponible. Por ende, la mayoría estuvo en lo correcto al adoptar su decisión.

C

20. Los derechos fundamentales pueden ser regulados mediante ley (Art. 74.2 Const. R.D., 2015). El hecho que intervenga una ley y que los efectos de los derechos fundamentales regulados y/o concretados por el legislador, no quiere decir que tales derechos son de eficacia indirecta o mediata en todos los casos por la mera intervención del legislador. Tampoco se puede concluir de ahí que la eficacia indirecta o mediata de los derechos fundamentales por la intervención del legislador suponga que se traten de cuestiones de mera legalidad haciendo del amparo notoriamente improcedente o inadmisibile por existir otras vías, según aplique.

21. Lo anterior aplica tanto a las circunstancias propias de la materia electoral, así como en materia ordinaria. En este caso, si la mayoría tuviese que determinar si realmente ganó o no ganó la encuesta, si realmente la alianza prima sobre la encuesta por haberse hecho esta primero que la encuesta, o si la nominación del candidato no fuera hecha por medios notorios, es probable que la cuestión directa e inmediata es la de la legalidad ordinaria y no la constitucionalidad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

22. En este orden de ideas, que el juez de amparo – o en este caso el Tribunal Constitucional al retener el fondo del asunto (Sentencia TC/0071/13) – deba interpretar y aplicar la ley no quiere decir que se trata de un asunto de mera legalidad. Tal es el caso de los métodos de elección de las candidaturas (Art. 45 y siguientes Ley núm. 33-18) que el juez de amparo o este tribunal deberá considerar al determinar si el derecho a elegir y ser elegible se vulneró por el despojo de candidatura.

* * * *

23. Los señalamientos que anteceden ponen de relieve la necesaria delimitación entre cuestiones de constitucionalidad y de legalidad ordinaria. Puede que esta tarea no sea sencilla en algunos casos, pero es ineludible para proteger derechos fundamentales. Por las razones expuestas, en cuanto a los motivos y el dispositivo, concurre, pero, salvando mi voto para abundar las consideraciones apropiadas que fueron dadas por la mayoría. Es cuánto.

Firmado: Amaury A. Reyes Torres, juez

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
JOSÉ ALEJANDRO VARGAS GUERRERO

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia, correspondiente al expediente TC-05-2024-0059, y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales emitimos voto particular respecto de esta decisión.

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el primero de los textos se establece lo siguiente: (...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada; y en el segundo que: Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.*

I. Planteamiento de la cuestión

1.1. El presente caso corresponde al recurso de revisión de sentencia de amparo electoral interpuesto por el señor Diego Aquino Acosta Rojas contra la Sentencia núm. TSE/0151/2023, dictada por el Tribunal Superior Electoral el catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

1.2. Con ocasión de la sentencia de que se trata, el Tribunal Superior Electoral declaró inadmisibles la acción de amparo previamente descrita, incoada en fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), por ser notoriamente improcedente en virtud de lo dispuesto por el artículo 70, numeral 3 de la Ley núm. 137-11, en razón de que la petición formulada por el amparista, en opinión del Tribunal Superior Electoral, constituye una cuestión de legalidad ordinaria.

1.3. En desacuerdo con la referida sentencia, el señor Diego Aquino Acosta Rojas interpone el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo ante este Tribunal Constitucional motivo del presente voto.

1.4. Mediante la decisión que nos ocupa, se decide lo siguiente:

PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma el recurso de revisión de amparo electoral promovido por el señor Diego Aquino Acosta Rojas contra la Sentencia núm. TSE/0151/2023 dictada por el Tribunal Superior Electoral el catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. TSE/0151/2023.

TERCERO: ACOGER la acción de amparo electoral promovida por el señor Diego Aquino Acosta Rojas contra el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), el veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), en la que figura como interviniente el Partido Fuerza del Pueblo (FP), de acuerdo con los motivos previamente enunciados en la presente decisión.

CUARTO: En consecuencia, DISPONER la restitución inmediata de la candidatura a senador de la provincia de Bahoruco, del señor Diego Aquino Acosta Rojas por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) para las elecciones generales ordinarias del año dos mil veinticuatro (2024), sin limitación ni perjuicio a las facultades del Partido Fuerza del Pueblo (FP) de inscribir al candidato a senador por dicha provincia de cara a las referidas elecciones que considere más conveniente a sus intereses dentro de la propuesta electoral elaborada para esa demarcación territorial bajo cualquier modalidad o acuerdo con otras agrupaciones políticas, según lo previsto en la ley que rige la materia.

QUINTO: En consecuencia, ORDENAR al Partido de la Liberación Dominicana (PLD) inscribir al señor Diego Aquino Acosta Rojas como candidato a senador de la provincia de Bahoruco por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) para las elecciones generales ordinarias del año dos mil veinticuatro (2024) ante la Junta Central Electoral y la Junta Electoral de Bahoruco, en un plazo no mayor de cinco (5) días calendarios contados a partir de la notificación de la presente decisión. (...)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1.5. Salvamos nuestro voto en relación con algunas de las motivaciones que justificaron la misma, por las razones que se exponen a continuación.

II. Razones que justifican el presente voto salvado y alcance

2.1. Se verifica que, de acuerdo con lo aceptado por el consenso mayoritario, procede la revocación de la sentencia recurrida en revisión constitucional asumiendo que el accionante había obtenido la candidatura a senador por la provincia Bahoruco, por el Partido de la Liberación Dominicana y tras la realización de una encuesta partidaria, pero la organización política realizó una negociación (alianza o coalición) y la candidatura fue inscrita a favor de otro candidato. Asume el proyecto, por tanto, que no inscribir al accionante vulnera el derecho fundamental de elegir y ser elegible del que era titular el accionante, Diego Aquino Acosta Rojas.

2.2. Como se afirma, el accionante dice haber obtenido una candidatura por el Partido de la Liberación Dominicana, y que ese partido no lo inscribió, sino inscribió otro. Sin embargo, este proyecto reconoce explícitamente que la prueba aportada por el accionante no le resulta convincente, puesto que para reconocer ese derecho admite la prueba del derecho fundamental invocado mediante la “doctrina de los hechos notorios”.

2.3. De acuerdo a lo establecido por este colegiado en varias de sus sentencias, la doctrina de los actos notorios fue conceptualizada por Piero Calamandrei como aquellos hechos que: [...] “entran naturalmente en el conocimiento, en la cultura o en la información normal de los individuos, con relación a un lugar o a un círculo social y a un momento determinado, en el momento en que ocurre la decisión”. Y tras establecer la precedente conceptualización, como figura textualmente en la sentencia TC/0006/18, este colegiado dispuso que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En efecto, se trata de cualquier acontecimiento conocido por todos los miembros del engranaje social, respecto del cual no hay duda ni discusión; en tal sentido, se exime de prueba, por cuanto forma parte del dominio público. Al respecto, la jurisprudencia colombiana es conteste en afirmar que se trata de: ... una de las excepciones de la carga de la prueba que se deriva del reconocimiento directo de un acontecimiento por cualquiera que se halle en capacidad de observarlo debido a su amplia difusión (negrillas nuestras, párr. 9.13).

2.4. La presente sentencia, sin embargo, no ha aceptado nuestra postura acerca de que, si bien el accionante sostiene haber ganado la candidatura a senador por Bahoruco en virtud de una encuesta, ese hecho no puede retenerse como probado, al contrario, lo que consta es que no fue inscrito como candidato, de manera que la titularidad del derecho fundamental se encuentra discutida. En palabras de la sentencia TC/0006/18, citada, el derecho invocado “está en duda”, sin que en el caso ocuriente operen condiciones objetivas e innegables respecto de su configuración. En este sentido, toda vez que subsista duda respecto de la titularidad del derecho fundamental invocado por un accionante en amparo, la solución procesal es la inadmisibilidad del asunto y, en consecuencia, la presente sentencia debió evaluar estas realidades procesales antes de decidir el fondo del caso.

2.5. Un segundo planteamiento justificante del presente voto salvado, no por su importancia sino solo atendiendo al orden expositivo, radica en que en el caso ocuriente no consta la existencia de acto ilegal ni manifiestamente arbitrario o discriminante por parte de la Junta Central Electoral. En efecto, resulta que en el expediente no hay prueba de la inscripción del amparista como candidato, de manera que la JCE no ha realizado acto alguno ni a favor ni en contra del actual recurrente.

2.6. Cuando los actos manifiestamente arbitrarios o ilegales no se comprueban, el destino procesal de la acción de amparo es la inadmisibilidad



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por notoria improcedencia, como de hecho consta en el precedente de la sentencia TC/05432/19, entre otros que pueden citarse al respecto.

2.7. En tercer lugar, estimamos que la sentencia emitida debió comprobar el efecto convictivo de la prueba aportada. En el caso de que aquí se trata, la prueba aportada por el accionante para establecer que tiene un “derecho fundamental a ser candidato”, según aparece en la documentación adjunta al proyecto, es la siguiente:

b. Una fotocopia recortada, sin sello ni firma, ni logo ni responsable del supuesto estudio de campo realizado (pág. 50 del expediente SIGE).

c. En iguales condiciones (fotocopia recortada, sin sello, sin firma ni indicación del responsable de su realización), con un cuadro incompleto que aparentemente describe lo que se denomina “ficha técnica”, sin poder saberse de su lectura a qué candidatura, partido o candidatos se refiere.

d. Otras fotocopias igualmente recortadas y sin sello ni firma, sobre diversos aspectos electorales, ninguna de las cuales establece (ni puede establecer porque es atribución de la JCE), ganador alguno de procesos democráticos electorales supervisados por el órgano competente para hacerlo, de la JCE o el partido que encarga o supuestamente encarga el estudio (páginas 54 a 60 del expediente).

e. Copia del recibo del formulario de inscripción de precandidatos. (Aunque no sea necesario conceptualizar el término, nos parece oportuno retener que los precandidatos son quienes se ofertan al electorado interno, realizando lo que el art. 40 de la Ley 33-18 denomina “proselitismo partidario” y no son *candidatos del partido*, sino que aspiran a serlo, sin que a su favor se hubiere configurado derecho representativo alguno).

f. Fotocopia de notas de prensa en las que figura el nombre del accionante como candidato a senador de la provincia Bahoruco.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.8. Entendemos que la situación jurídico-legal de quien obtiene el derecho a presentar una candidatura no configura el derecho al sufragio pasivo, que solo puede realizarse cuando el órgano constitucional de elecciones acepta que la propuesta de candidaturas cumple las exigencias constitucionales (cuotas de género y juventud) y evalúa el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, tal como constan en el artículo 145 y siguientes de la Ley Orgánica de Régimen Electoral. Ante la falta de alguno de los requisitos constitucionales y legales, incluso el ganador de un certamen electivo partidario no podrá figurar en la boleta como candidato.

2.9. Así las cosas, la situación jurídica de quien gana un proceso interno es la de aspirante a la candidatura, no la de candidato. La configuración del derecho solo puede concretarse cuando la JCE emite la “resolución de admisión” de candidaturas. Pero en vez de rebatir esta resolución, que era lo correcto y procedente, lo que se optó fue por presentar una acción de amparo ante el TSE, situación esta que esta sentencia, en nuestra opinión, debió negar o establecer al considerar el fondo de la pretensión.

2.10. Creemos que, visto desde esta óptica, la sentencia respecto de la que se emite este voto salvado es que debió establecerse, enfáticamente, si el accionante tenía o no un derecho fundamental a figurar como candidato a senador en la boleta electoral del PLD en Bahoruco, ganara o no un proceso interno, pero no probarlo como “hecho notorio”. A fin de cuentas, lo que el amparista tenía era, si acaso, un derecho legal a la nominación (según el art. 141 de la Ley núm. 20-23), que solo puede configurarse como derecho al sufragio pasivo una vez el nominado cumple las exigencias constitucionales y legales.

2.11. Por último, es parte importante de este voto salvado la consideración de que la sentencia debió establecer más allá de lo planteado hasta ahora, cuáles son las atribuciones de amparo electoral y en qué medida se diferencian del contencioso electoral como facultad constitucional y de administración



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

electoral conferida al TSE, que en el caso ocurrente para establecer los hechos entendió que debía determinar si era cierto que una organización política ordenó una encuesta en tal o cual demarcación, que esa encuesta se hubiera realizado, que ciertos precandidatos fueron declarados ganadores, que esos candidatos fueron inscritos o que no lo fueron, y en consecuencia, si la admisión de unas u otras candidaturas era o no válida. Las descritas, como establece la sentencia recurrida, no creemos que se reputen atribuciones del juez amparo.

III. CONCLUSION

Consideramos que la decisión de aceptar la prueba de hechos notorios respecto de candidaturas electorales, como la de revocar la sentencia recurrida por las razones aducidas, con el debido respeto, merecía diferente sustentación por parte de esta sentencia, tal como consta en el presente voto salvado.

Firmado: José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria